



ANA CRISTINA CORRÊA DE MELO

**Cooperación jurídica
internacional - el
reconocimiento de
fallos y laudos arbitrales
extranjeros en el ámbito
interamericano y del
Mercosur**

Ana Cristina Corrêa de Melo

Cooperación Jurídica Internacional

EL RECONOCIMIENTO DE FALLOS Y LAUDOS ARBITRALES
EXTRANJEROS EN EL ÁMBITO INTERAMERICANO
Y DEL MERCOSUR

Editora Univinte – 2023.

Título: Cooperación jurídica internacional: el reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros en el ámbito interamericano y del MERCOSUR.

Autora: Ana Cristina Corrêa de Melo.

Capa: Katruy Onofre Assunção Vicente.

Revisão: Da autora.

Editoração: Andreza dos Santos.

CONSELHO EDITORIAL
Expedito Michels – Presidente
Emillie Michels
Andreza dos Santos

Dr. Diego Passoni

Dr. José Antônio

Dr. Nelson G. Casagrande

Dra. Joana Dar’c de Souza

Dr. Rodrigo Luvizotto

DR. Amílcar Boeing

Dra. Beatriz M. de Azevedo

Dra. Patrícia de Sá Freire

Dra. Solange Maria da Silva

Dr. Paulo Cesar L. Esteves

Dra. Adriana C. Pinto Vieira

Esp. Gabriela Fidelix de Souza

M480c

Melo, Ana Cristina Corrêa de.

Cooperación jurídica internacional : el reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros en el ámbito interamericano y del MERCOSUR [recurso eletrônico] / Ana Cristina Corrêa de Melo. Capivari de Baixo : Editora Univinte, 2023.

ISBN: 978-65-87169-64-4

1. Direito internacional. 2. Título.

CDD 341.2

(Catalogação na fonte por Andreza dos Santos – CRB/14 866).

Editora FUCAP – Avenida Nilton Augusto Sachetti, nº 500 – Santo André, Capivari de Baixo/SC. CEP 88790-000.

Todos os Direitos reservados.

Proibidos a produção total ou parcial, de qualquer forma ou por qualquer meio.

A violação dos direitos de autor (Lei nº 9.610/98) é crime estabelecido pelo art. 184 do Código Penal.

Sumário

INTRODUCCIÓN	7
---------------------------	----------

Capítulo 1

NOTAS CONCEPTUALES Y TEÓRICAS	12
Derecho Procesal Internacional	12
Concepto	13
Fuentes	15
Naturaleza jurídica	16
Principios	17
Contenido	21
Jurisdicción internacional	22
Concepto	23
Regulación de la jurisdicción internacional	26
Foros de jurisdicción internacional	32
Cooperación jurídica internacional	41
Concepto	42
Principios	43
Objeto	46
Fundamentos de la cooperación jurisdiccional internacional	47
Grados de la cooperación jurisdiccional internacional	49
Vías de transmisión de la cooperación jurisdiccional	50
Fallos extranjeros	57
Concepto, naturaleza jurídica y presupuesto	57
Efectos del fallo extranjero	60
Sistemas de reconocimiento de sentencia extranjera	64
Laudos arbitrales extranjeros	68
Concepto y naturaleza jurídica	68

Aspectos generales del procedimiento de homologación o exequátur	72
--	----

Capítulo 2

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE FALLOS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS	74
Requisitos Formales	76
Autenticidad	76
Legalización	82
Traducción y otros documentos	86
Síntesis de los requisitos formales	89
Requisitos Procesales.....	91
Jurisdicción Internacional.....	91
Debido proceso legal	96
Carácter de ejecutoriedad.....	99
Litispendencia o cosa juzgada.....	101
Síntesis de los requisitos procesales	103
Requisito Sustancial.....	105
Orden Público	105
Síntesis del requisito sustancial.....	110
Requisitos Propios Del Laudo Arbitral Extranjero.....	112
Norma interna	112
Norma convencional	115

Capítulo 3

INNOVACIONES ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE FALLOS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS	118
Innovaciones sobre el reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros según el reglamento europeo n. 1215/2012	119
Histórico	120
Ámbito de aplicación	121
Reconocimiento y/o Ejecución de las decisiones proferidas en el ámbito de la Unión Europea.....	124
Competencia jurídica	128
Litispendencia	134

Arbitraje	135
Principios asadip sobre el acceso transnacional a la justicia	136
Motivaciones	137
Principios.....	138
Jurisdicción Internacional.....	141
Litispendencia	143
Otras cuestiones relevantes.....	143
Unificación de las innovaciones en materia de cooperación jurídica internacional con enfoque en el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras	145
Acceso irrestricto a la justicia como garantía a los derechos humanos	146
Jurisdicción internacional razonable	147
No discriminación del litigante foráneo	147
Disminución de formalismos	148
Constitución de Tribunal Internacional de Justicia en el MERCOSUR	149
Jueces de frontera	149
Respeto a la elección del foro.....	149
Litispendencia	150
Reconocimiento y ejecución automático de decisiones extranjeras.	151
Denegación del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras	151
Eliminación del requisito de la reciprocidad.....	152
Restricción a la aplicación del orden público	152
Aplicación de la normativa de fuente convencional e interna en materia de reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros	153
Ámbito material de aplicación	156
Ámbito espacial de aplicación.....	158
Ámbito temporal de aplicación.....	160
Cláusulas de compatibilidad	161
Aplicación del principio de la norma más favorable.....	163
Conclusión.....	165
CONCLUSIÓN	168

Introducción

El desarrollo de las tecnologías de comunicación y la globalización de las economías fomentaron el estrechamiento de las relaciones entre los países y, por lo tanto, el aumento en el traslado de personas, bienes y servicios, en consecuencia de la flexibilización de las fronteras.

Así, las relaciones privadas internacionales se desarrollaron fuertemente y, en paralelo, hubo un crecimiento de los conflictos jurídicos entablados por personas físicas y jurídicas. Tellechea Bergman comenta en su libro que con frecuencia se plantean ante los tribunales demandas sobre contratos internacionales, sociedades constituidas en otros países, restitución internacional de menores, alimentos, divorcios, entre otros (2010: 3).

Por lo tanto, frente a estos litigios es necesario desarrollar una propuesta de cooperación jurídica entre los países, a fin de encontrar la solución para los conflictos que se presentan en el ámbito internacional.

Por eso, desde el comienzo del siglo pasado los países buscan crear una legislación propia para estos casos. Como ejemplo, tenemos los Tratados de Montevideo de 1889 y el Código de Bustamante de 1928.

Así nos explican Klor y Uriondo Martinoli al hacer referencia al Congreso Sudamericano, ocurrido en Montevideo entre el 25 de agosto de 1888 y el 18 de febrero de 1889, que

resultó por primera vez en un acuerdo internacional en el cual los países convinieron unificar las normas de conflicto y alcanzar, por lo tanto, vigencia efectiva. Comentan las doctrinarias que los gobiernos de Argentina y Uruguay convocan los demás Estados para el Congreso Sudamericano, y por primera vez los Estados consienten en obligarse por medio de un acuerdo internacional (1996: 134).

También, con la misma propuesta, mencionamos el Código de Bustamante de 1928, creado en función de la Sexta Conferencia Internacional Americana realizada en La Habana, Cuba, y ratificado por algunos países como Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador,¹ pero no ratificado por Argentina, Paraguay ni Uruguay, que se vinculaban por el Tratado de Montevideo de 1889.

La importancia de la Cooperación Jurídica Internacional obtuvo sustancial crecimiento entre los Estados. Pues, como se ha expuesto, el aumento de los litigios con conexión internacional llevaba necesariamente a que los tribunales de distintos países se vinculasen a fines de garantizar una efectiva prestación jurisdiccional.

Por eso, en el capítulo 3 del presente trabajo, tratamos acerca de algunos conceptos básicos sobre el derecho procesal internacional, la jurisdicción internacional, la cooperación jurídica internacional, fallo y laudo arbitral.

Primero, con relación al derecho procesal internacional, pues se vincula a la materia del derecho internacional privado, ya que los actos jurisdiccionales —como citaciones, notificaciones, medidas cautelares, producción de pruebas, reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales— necesitan realizarse, aunque las demandas en que se deban cumplir poseen conexión internacional.

¹ OEA - Organización de los Estados Americanos (1928) *Código de Bustamante* [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-31.html>.

Por lo tanto, estos actos corresponden al derecho procesal internacional, mientras que los pedidos de ejecución de ellos, hechos por jueces foráneos y su prestación por el juez requerido se refieren a la cooperación jurídica internacional.

Un importante instituto también fue estudiado en el tercer capítulo, que es la jurisdicción internacional. Eso pues el litigio, cuando se instaura, debe ser resuelto por un tribunal que posee la competencia para hacerlo. Cuando un fallo extranjero es llevado a reconocimiento en un país distinto del que lo dictó, la competencia internacional del juez foráneo es uno de los requisitos principales para analizar.

Otro tema del presente capítulo reside en que el concepto de sentencia está siendo ampliado por algunos países, como Brasil, que adoptó el término “decisiones extranjeras” frente al comúnmente usado “sentencia extranjera”. También, destacamos las legislaciones nacionales que adoptan normativa propia para el arbitraje, utilizando como modelo la Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de UNCITRAL, como es el caso de Brasil y Paraguay, respectivamente.

Así, considerados los aspectos generales de estos institutos —derecho procesal internacional, jurisdicción internacional, cooperación jurídica internacional, fallos y laudos arbitrales—, el capítulo cuarto inicia el análisis respecto del tema al que se dedica el presente trabajo: el reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros.

Titulado “Reconocimiento y Ejecución de Fallos y Laudos Arbitrales Extranjeros”, el capítulo 4 examina la legislación interna y convencional de los Estados del Mercosur y se analizan los requisitos para el reconocimiento del fallo y laudo arbitral extranjeros. Es el capítulo base que cumple con el objeto del estudio.

En cuanto al capítulo 5, y último, este está destinado al estudio de las innovaciones acerca de la cooperación jurídica internacional, con enfoque al reconocimiento y ejecución de

fallos y laudos arbitrales extranjeros, con un abordaje sobre el Reglamento (UE) 1215/2012, los principios de ASADIP sobre acceso transnacional a la justicia y la aplicación del principio de la norma más favorable a la cooperación jurídica internacional.

El último capítulo trata de lanzar indagaciones y una mirada crítica sobre el tema. Esto se debe a que, durante el estudio del presente trabajo, se observó la necesidad de los Estados de avanzar sobre el tema de la cooperación jurídica internacional, principalmente los países que se organizaran, en su momento, para hacer frente a grandes potencias económicas, como es el caso de Mercosur, que sigue con su propuesta de integración del bloque.

Sin embargo, en materia de cooperación jurídica hay algunas vertientes que todavía retrasan los avances del bloque. Citamos en el presente trabajo, como ejemplo, Brasil que aún exige que todas sus decisiones sean sometidas al tamiz del Superior Tribunal de Justicia, mientras que Argentina y Uruguay, debido al Protocolo de Ouro Preto, desarrollan la cooperación entre los jueces de sus fronteras.

También señalamos el ejemplo de la Unión Europea que autoriza el reconocimiento y ejecución automáticos de las decisiones extranjeras por otro Estado parte del bloque.

Durante el estudio, verificamos una amplia cantidad de tratados y convenciones que regulan un mismo tema, y frente a eso, percibimos la dificultad en elegir una legislación para aplicarla al caso concreto. De manera que abordamos las cuestiones referentes al ámbito de aplicación de los tratados, y para eso nos apoyamos en lo que fue el objeto de la tesis de la doctrinaria María Blanca Noodt Taquela.

El presente trabajo, por lo tanto, tuvo como objetivos apuntar la legislación interamericana, mercosureña e interna de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, sobre el reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros; conceptuar algunos institutos importantes para el estudio del tema, así como lanzar

una mirada crítica y posicionar posibles evoluciones a la cooperación jurídica internacional de forma de desburocratizarla y llevarla hasta el ciudadano común, que es quien la utilizará.

Quizá una legislación con mayor innovación, el nuevo Código de Derecho Procesal Civil brasileño fue abordado con cierta profundidad en comparación con otras legislaciones y podemos decir con confianza que la nueva ley abraza con voluntad la cooperación jurídica internacional, y creemos que su evolución se reflejará en las decisiones judiciales por venir.

Así, invitamos a que disfruten la lectura del presente trabajo.

Capítulo 1

NOTAS CONCEPTUALES Y TEÓRICAS

En el presente título serán presentados conceptos básicos para el desarrollo del tema de la Cooperación Jurídica Internacional, con principal énfasis a los temas pertinentes para el reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros.

El capítulo inicia con el estudio del derecho procesal internacional, seguido por el pertinente tema de la jurisdicción internacional, en la secuencia preceptos básicos sobre cooperación jurídica internacional y los dos últimos temas referentes a los fallos y laudos arbitrales extranjeros.

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

En el presente título se realizará un abordaje del derecho procesal internacional con referencia a su objeto, métodos normativos, fuentes, naturaleza y principios, y a la vez su relación con el derecho internacional privado.

Según las palabras del doctrinario mexicano José Luis Siqueiros:

La cooperación procesal internacional es una parte del derecho procesal internacional, que a su vez es una rama importante y complementaria del derecho internacional privado. Su contenido comprende las reglas de jurisdicción y de competencia, así como la solidaridad y el auxilio que recíprocamente se prestan los tribunales de diferentes países para la administración de la justicia².

Sara Feldstein de Cárdenas, doctrinaria argentina, también hace referencia a la materia de derecho procesal internacional como integrante del derecho internacional privado, y afirma que la divergencia existente en cuanto a la materia, quedó superada. Añade, también, que desde de su génesis la materia se ocupó de temas procesales transfronterizos y propuso soluciones fundamentales que aún siguen en vigencia³.

Así siendo, se hace necesario para el desarrollo del objeto del presente trabajo el abordaje del derecho procesal internacional, sin ambicionar agotar el tema.

Concepto

El derecho procesal internacional integra el derecho internacional privado, pues es con los juicios internacionales que se disuelven las cuestiones materiales apuntadas en el DIP. Es

² Siqueiros, J. L. «La cooperación procesal internacional» [en línea], [consultado en mayo 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr2.pdf>.

³ Feldstein de Cárdenas, S. L. «Panorama del Sistema de Derecho Internacional Privado Argentino en Materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros» [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: http://www.camsantiago.com/articulos_online/31_para%20camara%20de%20santiago.doc.

la expresión que hace Didier Operti Badán, jurista uruguayo, perito en el tema:

Cuando los sujetos de derecho privado ponen en funcionamiento el aparato jurisdiccional por darse los supuestos correspondientes, es decir, cuestión jurídica controvertida y ánimo de las partes de poner fin a ella mediante pronunciamiento que cobre carácter definitivo, comienza a desarrollarse la actividad estatal que se manifiesta mediante actos procesales, especialmente el acto denominado sentencia. Tal actividad, por su objeto, es de naturaleza procesal, y por consiguiente, la interpretación entre las distintas sociedades nacionales referida a los juicios entre sujetos de derecho privado, pertenece al Derecho Procesal Internacional (1976: 18).

En otras palabras, cuando cuestiones que involucran puntos de conexión internacional, en las que las partes buscan al Estado para solucionar el litigio, siendo la cooperación procesal fundamental, se configura el derecho procesal internacional.

Uno de los más reconocidos doctrinarios en materia de Derecho Internacional Privado, Goldschmidt, explica:

El Derecho Procesal, tanto el Civil como el Penal, es Derecho Público. Por ello, el Derecho Procesal es territorial. Por consiguiente, el DIProcesal se reconduce a una sola norma indirecta, que estatuye que todos los problemas procesales se regularán por el Derecho del Estado a que pertenecen los tribunales ante los cuales el proceso se tramita (la *lex fori*). Los arts. 1 de ambos Trats. de Der. Proc. Int. contienen la norma indirecta fundamental que somete todos los problemas procesales en general a la *lex fori* (1990: 429).

Con el progreso de la comunicación y el estrechamiento de las fronteras, es cada vez más común las relaciones entre ciudadanos de distintos países, de forma que exigen cada vez más de la cooperación entre los Estados a fin de solucionar los posibles conflictos ocasionados.

Tellechea Bergman, jurista uruguayo, también esclarece:

La asistencia jurisdiccional internacional, actividad procesal desplegada en un Estado al servicio de un proceso tramitado o a tramitarse en otro, tradicionalmente ha sido fundada en la reciprocidad, la conveniencia o en la *comitas gentium*, asentándose hoy en una práctica creciente entre las naciones que responde a la preocupación que la justicia no resulte frustrada por fronteras que se erijan en obstáculo a su realización (2014: 152).

Por lo tanto, el derecho procesal internacional integra la rama del derecho internacional privado, de manera que cuida del procedimiento de realización de los juicios llevados a cabo entre distintos países por medio de conflictos o demandas existentes entre sus ciudadanos.

Es importante señalar que el derecho procesal puede versar sobre distintas materias, incluso penales; sin embargo, el presente trabajo aborda solamente el derecho procesal de carácter civil.

El siguiente subtítulo se refiere a las fuentes del derecho procesal internacional.

Fuentes

El tratado es la fuente internacional por excelencia, seguido por la constitución y la ley. La doctrina y la jurisprudencia, por regla, no constituyen fuentes formales. En cuanto a la costumbre, si es utilizada en determinado tratado o convención, puede tener mayor importancia, a pesar de que su uso queda prácticamente escaso.

En Brasil, por ejemplo, el tratado es fuente internacional, pero se mantiene en el nivel jerárquico de las leyes ordinarias nacionales, y obtienen valoración de norma constitucional solamente aquellos tratados relativos a materia de derechos humanos aprobados por 3/5 del Congreso Nacional.

Países como Argentina y Uruguay, por ejemplo, adoptan un nivel jerárquico del ordenamiento normativo de forma distinta a Brasil, pues reconocen como superiores a las leyes ordinarias nacionales los tratados internacionales ratificados por el país.

Por lo tanto, en Brasil, una ley específica sobre determinado tema, como del Código de Defensa del Consumidor de 1990, prevalece sobre un tratado internacional de la misma materia ratificado por Brasil, pero anterior a la ley. Eso porque el criterio cronológico hace que las leyes más recientes prevalezcan sobre las demás. Así como el criterio de especialidad derroca la ley general.

Por supuesto que en Argentina y en Uruguay dicha situación no ocurre, pues las leyes nacionales no están al mismo nivel jerárquico que los tratados internacionales.

En síntesis, son fuentes formales de derecho procesal internacional los tratados, la constitución y las leyes ordinarias.

Naturaleza jurídica

Según las palabras de Vescovi, la naturaleza del derecho procesal internacional se refiere a si se trata de derecho *público* o *privado*, si pertenece al derecho *nacional* o al *internacional*, y por último si existe una *coordinación* o *primacía* de uno de ellos sobre el otro (2000: 15).

Seguramente, el derecho procesal, desde el ámbito interno, se trata de derecho *público*; sin embargo, tal factor no genera ningún prejuicio para el estudio de la materia en el entorno del derecho internacional privado.

Con relación a si el derecho procesal es fuente *interna* o *internacional*, se verifica que su aplicación puede ser tanto de leyes procesales internas o de tratados internacionales. Igualmente, el tratado que es sometido a la ratificación interna por el Congreso Nacional toma el carácter de incorporado al

ordenamiento normativo interno, a pesar de su origen internacional. Hay que volver a la consideración realizada en el t3pico anterior, acerca de la jerarquía de los tratados internacionales para Brasil y para los dem3s pa3ses del Mercosur, como Argentina y Uruguay.

La *coordinaci3n* o *primacía* de la aplicaci3n de los tratados y leyes lleva en consideraci3n estos aspectos jerárquicos, que est3n muy bien resueltos en los pa3ses de la cuenca del Plata, pero de forma muy retrasada por Brasil.

Principios

Para Vescovi, los principios referentes a la materia son *jurisdicci3n razonable; acceso a la justicia; no discriminaci3n del litigante; la cooperaci3n es de principio; circulaci3n internacional de los fallos; derecho comunitario y el derecho internacional privado; y derecho comunitario y el derecho procesal internacional.*

A continuaci3n, se realizar3 un an3lisis m3s detallado acerca de cada principio:

- ◆ **Jurisdicci3n razonable:** se refiere a una jurisdicci3n que posee alg3n v3nculo con el objeto del litigio. En las palabras de Vescovi, “este principio tiende a descartar lo que podr3amos llamar foros arbitrarios y foros abusivos⁴, y el *f3rum shopping*⁵” (2000: 18).

⁴ Foros arbitrarios o abusivos son cuando la jurisdicci3n elegida no mantiene ninguna conexi3n con el caso. Sobrepasando la jurisdicci3n que podr3a dictar la sentencia con mayor propiedad, la que llamamos jurisdicci3n razonable.

⁵Entiéndase por “*f3rum shopping*” cuando las partes buscan el foro m3s favorable, analizando la soluci3n material del conflicto, el costo del proceso, la celeridad y el reconocimiento de la sentencia extranjera, todo en consonancia con el inter3s de las partes. Rechsteiner, B. W. (2002) *Direito Internacional Privado: teoria e pr3tica*. S3o Paulo: Ed. Saraiva, p. 37. Para Boggiano, “*f3rum*

Vescovi señala la necesidad de que la jurisdicción sea vinculada a la demanda, para evitar la solución de los litigios por jueces que nada tienen que ver con la causa, así como para evitar los foros abusivos.

- ◆ **Acceso a la justicia:** hay tres significados para este principio, según afirma Vescovi. El primero es que el acceso a la justicia se vincule con el principio anterior, con relación a que esté vinculada con el objeto del litigio. El segundo significado es con relación a la posibilidad de que exista competencia negativa: cuando jueces de distintos países, al interpretar su ley, deciden que no son competentes para apreciar el caso. Siendo así, un juez deberá asumir jurisdicción para evitar una denegación de justicia. Por último, se vincula con la gratuidad de la justicia. Los Estados deben posibilitar el acceso gratuito a la justicia tanto para los nacionales como para los extranjeros (2000: 18-19).
- ◆ **No discriminación del litigante:** este principio se refiere al idéntico trato procesal, a la absoluta igualdad de los litigantes. De forma que Vescovi dispone: “Este principio puede enunciarse diciendo que ningún Estado, ningún sistema de derecho positivo, debe discriminar a uno de los litigantes en un pleito por ninguna razón, sea esta vinculada a su nacionalidad, al lugar de su domicilio, o a cualquier otro aspecto” (2000: 20).

shopping” consiste en la elección unilateral del tribunal que más favorezca la pretensión sustancia del actor (2000: 150).

- ◆ **La cooperación es de principio:** se refiere a que la cooperación es un deber. Jueces de distintos Estados, al recibir el orden de realización de alguna diligencia por parte de un juez extranjero, deben cumplirla, pues tienen la obligación de hacerlo frente a la comunidad internacional, es como un principio propiamente dicho.

- ◆ **La circulación internacional de los fallos:** parte de la idea de que la justicia no se detenga en las fronteras de los Estados. En las palabras de Vescovi, las decisiones proferidas por un Estado, deben ser reconocidas en los demás, respetando la fuerza de la cosa juzgada. De manera que para el doctrinario “Ello no implica necesariamente un convalidación automática, sino que, generalmente, los diversos órdenes jurídicos establecen las condiciones y requisitos para la aceptación de la eficacia de los fallos foráneos” (2000: 22). Se observará en los capítulos siguientes, principalmente en el último, que una de las innovaciones sobre la materia en la Unión Europea es justamente la convalidación automática.

- ◆ **El derecho comunitario y el DIP:** desde la firma del Tratado de Asunción se asistió a un formidable desarrollo del derecho comunitario en la región. Pero Vescovi hace una diferenciación entre derecho comunitario y DIP. Señala: “El derecho comunitario [...] es un sistema jurídico evidentemente autónomo que posee la particular característica de compartir su ámbito territorial de vigencia con cada uno de los órdenes jurídicos internos de los países que integran el Mercosur” (2000: 23). Mientras que el DIP “tiene como misión fundamental regular el relacionamiento

entre los diversos órdenes jurídicos de los países; estos órdenes jurídicos, que tienen cada uno su propio ámbito espacial de vigencia —que está dado por el límite de los Estados—, entran en contacto en razón del tráfico externo, siendo la regulación de este contacto la misión fundamental del DIP” (2000: 23). Se trata de exponer que el derecho comunitario, creado en el ámbito del Mercosur, pasa a integrar los ordenamientos de los Estados Parte y, a la hora de solucionar un caso con conexión internacional, más allá del derecho internacional privado de cada país, hay que observar el derecho comunitario integrado al ordenamiento jurídico. Por eso explica Vescovi: “...sino de regular el contacto, vertical (quisiéramos decir), entre el ordenamiento jurídico comunitario y cada uno de los órdenes jurídicos de los países involucrados” (2000: 24).

- ◆ **El derecho comunitario y el derecho procesal internacional:** en este aspecto lo relevante es que se ha creado en el ámbito del Mercosur una normativa comunitaria referente al derecho procesal internacional, como los Protocolos de Las Leñas, Ouro Preto, etc., y que genera una maraña normativa, pues los países también ratificarán las CIDIP relativas al mismo tema. La creación de la normativa procesal del Mercosur se debe a que Brasil no había ratificado las CIDIP en su momento, pero ya lo hizo. Por eso, entonces, se crea una innecesaria duplicación normativa en el ámbito regional y, por supuesto, una dificultad de aplicación de las normativas vigentes por los jueces de los Estados parte. Por eso, en el último capítulo será estudiada la posibilidad de aplicación de la norma más favorable

al caso, con base en el estudio de la doctrina María Blanca Noodt Taquela.

Algunos de los principios determinados por Vescovi están hoy presentes en el artículo 26 del nuevo Código de Proceso Civil brasileño, principalmente con relación a la no discriminación del litigante foráneo. Nadia Araujo, en su reciente libro de derecho internacional privado, también aborda los principios dictados por el Dr. Vescovi, pero de una forma mucho más sucinta de lo que fue presentado ahora⁶.

Los principios son fundamentales, pues son la base de la materia, es a partir de ellos que debe ser generada toda la normativa acerca del tema, tratando de preservarlos.

Contenido

Tradicionalmente el derecho procesal internacional incluye una serie de contenidos, en los cuales podemos destacar:

La capacidad para actuar como actor o demandado; el arraigo en juicio del reo extranjero (*cautio judicatum solvi*); el llamado beneficio de pobreza o derecho de defensa gratuita; la competencia judicial directa o sean las normas que fijan en la esfera internacional, así como las que determinan la que es exclusiva de los tribunales locales; los exhortos o cartas rogatorias; los emplazamientos y citaciones en el extranjero; las legalizaciones; la obtención de pruebas en el exterior (incluyendo la documental pública o privada, la testimonial, la declaración de parte, la pericial y el examen de archivos y cosas); la inmunidad de los Estados en su capacidad soberana; las excepciones procesales de carácter internacional (litispendencia o cosa juzgada); la intervención

⁶ “Eduardo Vescovi identifica cinco principios básicos: a jurisdição razoável; o acesso à justiça; a não-discriminação do litigante; a cooperação interjurisdiccional; e a circulação internacional das decisões estrangeiras” (Araujo, 2016).

de los agentes diplomáticos o consulares en la diligenciación de las pruebas; la eficacia extraterritorial de sentencias y otras resoluciones judiciales, así como la de laudos arbitrales extranjeros⁷.

Para el presente trabajo, el contenido destacable de derecho procesal internacional es la eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, materia que será profundizada en los próximos capítulos.

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Es sumamente necesario abordar el tema de la jurisdicción internacional para cumplir el objeto del presente trabajo, que es el estudio profundizado del tema del reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Eso porque la jurisdicción es uno de los aspectos que deben ser solucionados cuando se plantea el juicio. Y por lo tanto, cuando se parte para el reconocimiento de la sentencia extranjera, la competencia del juez para apreciar la demanda es uno de los requisitos analizados.

Goldschmidt afirma que “en materia de jurisdicción internacional rige, en principio, la máxima de la generosidad. Cuanto más fueros se pongan a disposición del actor, más cómoda le será la realización de sus peticiones” (1990: 469).

De esta forma, iniciamos el abordaje de jurisdicción internacional observando su conceptualización.

⁷Siqueiros, J. L. «La cooperación procesal internacional» [en línea], [consultado en mayo 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr2.pdf>.

Concepto

Para algunos doctrinarios del derecho internacional privado, no hay diferenciación entre “competencia internacional” y “jurisdicción internacional”, siendo posible utilizar ambos términos. Es lo que afirma Vescovi, por ejemplo: “En el ámbito internacional ambos términos se utilizan en general para referirse al mismo fenómeno, que es justamente la potestad pública de juzgar —esto es conocer de los asuntos— y hacer ejecutar lo juzgado —o sea cumplir los fallos” (2000: 29).

Entonces, para él, en el ámbito internacional, no conviene hacer la diferenciación acerca de jurisdicción y competencia, conceptos distintos en el derecho procesal del ordenamiento jurídico interno de los países.

Sin embargo, Fernández Arroyo, doctrinario argentino, defiende la utilización del término “jurisdicción internacional” y no “competencia internacional”:

En los países del MERCOSUR se utiliza preferentemente la expresión “jurisdicción internacional”, reservando el término competencia para el ejercicio de la jurisdicción en los casos internos. Sin embargo, no faltan autores que hacen uso de “competencia” y “jurisdicción” indistintamente (Weinberg de Roca). En este trabajo hemos preferido usar la terminología más habitual y extendida, tanto para designar la potestad antes mencionada como para nombrar al sector del DIPr que se ocupa de todas las cuestiones referidas a la fundamentación de la actuación de los órganos judiciales (y en algunos casos, no judiciales) respecto de situaciones privadas internacionales (2003: 138).

Nadia Araujo distingue las dos etapas de jurisdicción y competencia:

Em contratos internacionais, o processo inclusive deve ser feito em duas etapas: na primeira, o juiz se declara competente se estiver diante de uma das hipóteses do Arts. 21 e 22 do CPC; em seguida, declara-se incompetente por força da exceção em face da cláusula arbitral. A primeira

etapa diz respeito à jurisdição e a segunda à competência (2016).

Por lo tanto, siguiendo la postura de Diego Fernández Arroyo, adoptamos el término “jurisdicción internacional” para tratar la materia.

La cuestión de la jurisdicción internacional sucede debido a la inexistencia de tribunales internacionales para solucionar demandas de origen privado. Por ejemplo, si los países del Mercosur tuvieran un tribunal internacional, podrían suscitar demandas en materia sucesoria, en el supuesto de que un ciudadano, con bienes en distintos Estados Parte, fallece y su familia recurre al tribunal internacional para tutelar los derechos de los herederos.

Sin embargo, no existen los tribunales internacionales en el ámbito del MERCOSUR, por lo cual los casos con conexión internacional deben ser suscitados ante los tribunales locales. Vescovi afirma que en ese caso estamos “frente a un problema de *distribución de la jurisdicción en el espacio*, tema que se suscita también en la esfera interna de los Estados” (2000: 31).

Entonces, de la misma manera que la ley procesal interna divide a los jueces la competencia, sea por la materia, por el valor de la demanda u otros criterios, en el ámbito internacional también pasa lo mismo.

Por lo tanto, el objeto de la jurisdicción internacional es saber si el juez brasileño, argentino, uruguayo o paraguayo es competente para solucionar el litigio con conexión internacional.

Igual situación ocurre con los tribunales arbitrales, pero la elección se da por voluntad de las partes o hasta por si se sometieran a un tribunal arbitral internacional, como la “International Chamber of Commerce – ICC” que mantiene la “International Court of Arbitration”.

Fernández Arroyo, con relación a la jurisdicción arbitral, explica:

Si el término jurisdicción sirve para hablar, en general, del atributo esencial de cualquier órgano encargado de decidir una controversia jurídica, no existirían en principio problemas para que tal vocablo sea empleado para hacer alusión a la actividad que ejercitan árbitros o tribunales arbitrales, ya sea que éstos actúen en el marco del derecho público o del derecho privado (2003: 138).

Lo que se pretende es explicar, a pesar de que el término “jurisdicción” esté más conectado con “potestad pública”, y la competencia determinada por el ordenamiento jurídico interno de un país, si puede decir jurisdicción internacional para un determinado tribunal arbitral que resuelva una cuestión de cuño privado, por ejemplo.

Además, la importancia de abordar la jurisdicción desde el ámbito arbitral, pues el reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros es hecho por los jueces de los tribunales nacionales, como en el caso de Brasil, por el Superior Tribunal de Justicia, y sus requisitos son dispuestos en ley federal.

Concluye Fernández Arroyo:

Al final de los argumentos la discusión pierde un poco su trascendencia cuando se repara que, si bien es cierto que el árbitro o tribunal arbitral funda su intervención en el acuerdo de voluntades de las partes en disputa, no lo es menos que la efectividad de la decisión que se adopte está asegurada por las normas vigentes en los diferentes Estados. Es decir, la afirmación de que no existiría en sentido propio una jurisdicción arbitral no quita ni agrega nada al dato evidente de la realidad de que los poderes públicos han reconocido la “potestad” de esos juzgadores para dictar resoluciones plenamente efectivas (2003: 139).

Por lo tanto, la utilización del término “jurisdicción internacional” es aceptada mayoritariamente por la doctrina, y su aplicación —tanto para la jurisdicción estatal o institucional como para la jurisdicción arbitral— no genera ningún perjuicio para el derecho internacional privado.

En el siguiente apartado, se analizará la elección de la jurisdicción internacional.

Regulación de la jurisdicción internacional

En este punto se abordará la forma de determinar el juez competente, las normas acerca de la jurisdicción internacional, la diferenciación entre jurisdicción directa e indirecta, así como los foros de jurisdicción internacional.

Determinación del juez competente y sus problemas

La determinación del juez competente puede estar en la legislación interna de determinado país, o en la norma convencional ratificada por ese mismo Estado.

Con enorme aceptación internacional, encontramos el criterio del domicilio del demandado, por ejemplo. Y otros criterios más difíciles de aceptar en la esfera internacional, como la nacionalidad para determinar la jurisdicción internacional.

Lo que ocurre en la esfera internacional muy comúnmente es que más de un juez posee la competencia para dirimir el mismo caso. Es por eso que Fernández Arroyo afirma sobre la posibilidad de más de un juez ser competente al respecto del mismo caso, de manera que “constituyen las razones fundamentales del carácter especialmente problemático que suele revestir la determinación de la jurisdicción en los casos de DIPr” (2003: 146).

También, la jurisdicción puede ser fruto de la elección de las partes. En ese caso, entonces, el juez, según su ordenamiento jurídico, deberá considerar si acepta la jurisdicción elegida, en virtud de la autonomía de la voluntad.

En otros supuestos, mediando o no tal acuerdo, sucede que una de las partes demanda a la otra ante un juez que no es competente (en el caso de que exista acuerdo, la demanda se presentaría ante un juez diferente al designado), situando a éste ante el problema de saber si debe declararse de oficio incompetente antes incluso de correr traslado de la demanda o si debe dar la oportunidad al demandado de aceptar litigar en esa jurisdicción, respuesta que puede variar según la materia involucrada en el caso concreto (Fernández Arroyo, 2003: 147).

Imaginase la siguiente situación, cuando un juez es competente por previsión de su ordenamiento jurídico para analizar determinado caso, y las partes pactan la sumisión del caso a otro tribunal, o una de las partes se presenta a otro juez también competente para apreciar el caso. El juez que recibe la demanda actuará en ella, pues es competente según su legislación. Pero en el caso de que una de las partes presente demanda frente a otro juez, también competente, ocurrirá un caso de litispendencia internacional.

También puede pasar que las partes se sometan a la jurisdicción pactada, pero cuando llevan la decisión para ser reconocida, el otro juez la rechaza, pues tenía competencia para juzgar la demanda según su ley.

Sobre la litispendencia internacional, el nuevo código procesal brasileño consolida la posición del Superior Tribunal de Justicia - STJ sobre el tema:

O novel Art. 24 fez questão de esclarecer a questão da coincidência entre duas ações, uma aqui e outra no exterior, dispondo que somente depois da homologação da sentença estrangeira, a ação aqui proposta e que ainda não teve o trânsito em julgado terá seu prosseguimento interrompido (Araujo, 2016).

El Código de Proceso Civil paraguayo aplica semejante criterio: “Art. 224. Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles como previas las siguientes excepciones: [...] d) litispendencia.

La acción intentada ante un tribunal extranjero no importa litispendencia”⁸.

Se puede verificar que, tanto para Brasil como para Paraguay, la litispendencia no es un problema. Solamente cuando se busca el reconocimiento del fallo dictado en el extranjero y verificada la idéntica demanda en el país que será reconocido el fallo, es que será interrumpido el expediente. Por lo tanto, no es objeto a obstar la jurisdicción de un determinado juez, la existencia de demanda planteada ante juez extranjero, ese es el objeto de la normativa presentada por los dos países del Mercosur citados.

Sin embargo la normativa actual sobre el tema ha dado nueva interpretación sobre el instituto de la litispendencia, como lo hace el Reglamento 1215/2012 de la Unión Europea, objeto de estudio del último capítulo del presente trabajo.

Fernández Arroyo también señala sobre el supuesto “nacionalismo” que los jueces llevan en consideración al apreciar determinado caso: “Y sabido es que el peso del principio de legalidad y de la tradición positivista (además de un mal entendido “nacionalismo” judicial) se imponen a menudo sobre la justicia y el sentido común” (2003: 148).

Analizadas, sencillamente, las cuestiones problemáticas relativas a la jurisdicción internacional, en el siguiente apartado se estudiará la norma que se debe aplicar.

La norma de jurisdicción internacional

El nuevo código de proceso civil brasileño, en su artículo 13 establece que la jurisdicción civil será regida por las normas procesales brasileñas, salvo las disposiciones específicas

⁸ PARAGUAY. «Código Procesal Civil» (1988). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civilparaguay.pdf>.

dispuestas en tratados, convenciones o acuerdos internacionales de que Brasil sea parte⁹.

Y en ese sentido, Nadia Araujo afirma cada país utiliza las reglas de su derecho interno, de manera que la determinación de la competencia será por la *lex fori*, o sea, que el tribunal provocado por una de las partes es que determinará si es o no competente para juzgar la causa (2016).

Así, un juez al decidir acerca de su competencia deberá fijarse en su propio ordenamiento jurídico, incluso en la norma convencional (tratados, protocolos, convenciones) ratificada e incorporada por su país. Eso porque es impensable que un juez se considere competente observando la legislación del país extranjero.

Cuando las normas de jurisdicción aparecen en convenciones internacionales o en textos supranacionales, cobra sentido esa formulación multilateral, aunque, obviamente, esas normas no vinculan a cualquier juez sino únicamente a los de los Estados donde está vigente la convención internacional o que forman parte de la organización supranacional (Fernández Arroyo, 2003: 150).

Más allá, hay que observar que las legislaciones internas no tratan de cuestiones de cuño internacional, cuando por ejemplo, existen situaciones de *derogatio fori*, o litispendencia y conexidad internacionales. Y eso justamente pasa pues la norma que determina la competencia del juez no atinge al juez extranjero, vinculado al caso.

Por supuesto que si hay un tratado relacionado a la cuestión y ratificado por los Estados que determine la jurisdicción del juez, es mucho más sencillo encontrar una solución para estos casos.

⁹ BRASIL. «Código de Proceso Civil» (2015). [en línea], [consultado en mayo de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm.

Jurisdicción internacional directa e indirecta

La jurisdicción internacional directa e indirecta está relacionada con el reconocimiento de los fallos y laudos arbitrales extranjeros. La jurisdicción directa se da cuando un juez evalúa su propia competencia para asumir determinado caso que se somete a él, mientras que la jurisdicción indirecta tiene lugar cuando un juez, al recibir un fallo extranjero que necesita de reconocimiento, evalúa la competencia del juez que dictó dicho fallo (Vescovi, 2000: 167).

Fernández Arroyo explica:

En efecto, en todo sistema de reconocimiento, autónomo, convencional o institucional, se exige expresa o tácitamente que la decisión extranjera que se pretende reconocer haya sido dictada por quien tenía potestad para ello, es decir, por un juez o tribunal con jurisdicción para dictar dicha decisión (2003: 152).

Al momento de profundizar los requisitos para reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros, se verificará que uno de ellos es analizar si el juez que dictó el fallo es competente para juzgar la materia.

Interesante es lo que expone Vescovi, acerca del procedimiento de análisis de la competencia del juez extranjero para Uruguay:

O sea que actualmente frente a cualquier sentencia que provenga de un país al cual no nos vincula tratado alguno, la comprobación de la competencia internacional del juez que dictó el fallo debe examinarse a la luz del orden jurídico del cual el fallo proviene; y si el juez era competente internacionalmente para entender en el asunto de acuerdo con su derecho, la sentencia tendrá eficacia en nuestro país, aunque eventualmente dicho juez no hubiera sido internacionalmente competente según nuestras normas. Salvo que se trate de una materia de jurisdicción exclusiva de nuestros tribunales (2000: 168).

En el capítulo sobre los requisitos del reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros volverá el estudio sobre jurisdicción internacional, bajo las normas internas y convencionales en el ámbito del MERCOSUR. Cumple señalar en ese momento que Uruguay adopta el criterio de unilateralidad doble, de manera que el juez uruguayo al analizar la jurisdicción internacional del juez que dictó el fallo extranjero, lo hace con base al ordenamiento del Estado requirente. Argentina para analizar la jurisdicción internacional lo hace con base a su propio ordenamiento jurídico, sistema que se conoce por bilateralidad.

Para el ordenamiento jurídico de Brasil, el análisis de la competencia, también, es solamente para averiguar si no fue usurpada por el juez extranjero la competencia exclusiva del juez brasileño para juzgar la demanda.

Weinberg conceptúa: “La competencia internacional indirecta es la competencia del juez que dictó la sentencia examinada por el juez que debe reconocerla o ejecutarla” (2011: 414).

En caso de existir un tratado o una convención que vincule los dos países y trate acerca de la materia, seguramente deberá ser consultado para dirimir la cuestión. En cambio, no existiendo norma convencional entre los Estados, y verificada la competencia del juez que recibe el fallo, será analizada la norma indirecta a fin de reconocer la competencia del juez extranjero, según las normas del Estado requerido. Dicha regla es la más adoptada en la actualidad, pero no necesariamente la que mejor soluciona la cuestión, como será estudiado en el capítulo cuarto.

En el próximo título se profundizará sobre los tipos de foros y su importancia para la materia de jurisdicción internacional.

Foros de jurisdicción internacional

A partir de ese título, trataremos de comprender qué son los foros razonables y exorbitantes, generales y especiales, foros concurrentes y exclusivos, *forum necessitatis* y *forum non convenies*.

Foros razonables y exorbitantes

Los foros razonables son aquellos en los que hay una proximidad con la demanda, o sea, existe una vinculación entre el foro y el caso que será juzgado.

Boggiano señala:

Supongamos que los jueces argentinos consideran que la eficacia de la prestación de unos servicios contractuales se relaciona con Buenos Aires, mientras que los jueces uruguayos entienden que se vincula a Montevideo (art. 38, inc. b del tercer párrafo, del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, diciembre de 1940). Cada uno de ellos se consideraría con jurisdicción internacional para dirimir la controversia sobre el contrato (art. 56). Es evidente que en tales casos extremos el *forum causae* pierde relevancia práctica, pues quedará desplazado por el foro más efectivo, esto es, por aquel cuya sentencia tenga más posibilidades de efectividad: de ordinario, el foro del domicilio del demandado, en el cual éste, generalmente, posee viene vulnerables (2000: 128).

Mientras que los foros exorbitantes son los opuestos a los foros razonables, o sea, no mantienen cualquier relación con la causa.

Fernández Arroyo (2003: 156) enumera algunos ejemplos de foros exorbitantes: a) el foro de la nacionalidad del demandante; b) el foro del patrimonio, mismo cuando no exista cualquier otro vínculo; c) el foro del emplazamiento, común en los sistema anglosajones; d) el foro de los negocios, conocido en

Estados Unidos por “doing business”, fija la competencia por el ejercicio de actividades económicas en el local.

Sin embargo, la autonomía de la voluntad muchas veces concede a determinadas causas una vinculación que no existiría si fuera analizada por el ordenamiento jurídico al que se somete. Por eso, Fernández Arroyo hace la siguiente observación:

Del mismo modo, el amplio margen que muchos ordenamientos le han concedido a la voluntad de los particulares en la reglamentación de sus relaciones jurídica (especial pero no exclusivamente en materia contractual) convierte al foro de la sumisión expresa o tácita de las partes en un foro razonable por antonomasia; esto es así porque la autonomía es valorada como esencial por el propio ordenamiento y, en consecuencia, la elección soberana de las partes concreta la conexión entre el caso y el foro elegido (en algunos ordenamientos se exige, además, que exista alguna otra vinculación entre ambos, es decir, que las partes deben optar entre las jurisdicciones que estén conectadas con el caso) (2003: 153).

Por lo tanto, los ordenamientos que aceptan la autonomía de la voluntad deben respetar la voluntad de las partes en someter el caso a una determinada jurisdicción de manera que la elección de las partes concreta la conexión entre el caso y el foro elegido, como explicado por Arroyo.

Foros generales y especiales

Los foros generales ocurren cuando utilizamos criterios generales para elegirlos. Por ejemplo, el domicilio del demandado es un caso típico de criterio utilizado para determinar un foro general.

Distinto es el criterio de los foros especiales en que la materia determina una especificación que solamente puede ser

aplicada al caso; como por ejemplo, el último domicilio del causante, para los casos de sucesión internacional.

Fernández Arroyo cita algunos ejemplos más, como: "...el lugar de cumplimiento o ejecución de los contratos es apropiado para determinar el juez competente en dicha materia y en ninguna otra. Exactamente lo mismo puede decirse del lugar de producción del hecho dañoso respecto de la responsabilidad extracontractual o el lugar de situación de un bien para los litigios relativos a ese bien" (2003: 158).

Añade el doctrinario ejemplos de foros de protección, como los contratos laborales, en que se privilegia al trabajador; o los contratos de consumo, en que la protección es destinada al consumidor y hasta las relaciones en que participa un incapaz (Fernández Arroyo, 2003: 159). Innovaciones en esa materia se pueden observar en el Reglamento 1215/2012 de la Unión Europea, objeto de estudio del capítulo cinco.

Entonces, los foros especiales tienen por característica el hecho de estar vinculados a una materia específica. Mientras que en el criterio utilizado por el foro general no importa a que materia esté vinculado el caso, se podrá aplicarlo.

Foros concurrentes y exclusivos

Foros concurrentes se denomina a aquellos en los que dos o más jueces tienen la competencia para juzgar determinada causa. Y entre ellos no existe jerarquía u orden de prelación. En ese entorno, por ejemplo, cada parte decide demandar en un tribunal distinto y ambos los jueces están habilitados para juzgar la causa.

Explica Goldschmidt que "sea ello como fuere, habiendo por regla varias jurisdicciones internacionalmente competentes, cada una de ellas tiene competencia concurrente" (1990: 469).

Boggiano expone: “Puede haber jurisdicción extranjera concurrente con la jurisdicción argentina. Ello ocurre si un contrato internacional tiene lugar de cumplimiento en el extranjero y el demandado se domicilia en la Argentina” (2000: 302).

En el caso “Jobke c/ Neidig”, Boggiano explica que la Corte determinó las jurisdicciones concurrentes para entender sobre el divorcio de un matrimonio celebrado en el extranjero con último domicilio conyugal también en el extranjero. Puesto que no se probó que el último domicilio conyugal se había radicado en la Argentina, y como parecía verosímil que hubiese estado en Alemania, la Corte admitió concurrentemente la jurisdicción de los tribunales alemanes y los de la residencia del demandado, considerando que no era cierto el domicilio de este último al momento de ser entablada la demanda (2000: 303).

En cambio, los foros exclusivos son para las causas en que determinado juez, según su ordenamiento jurídico, posee la competencia exclusiva para juzgarlo.

Manifiesta Fernández Arroyo sobre el tema:

Esto significa que se parte de la idea de que existen otros jueces (de otros Estados) potencialmente competentes para entender en el mismo caso y que, en consecuencia, las decisiones que éstos dicten, pueden, si reúnen los requisitos previstos por las normas de reconocimiento que resulten aplicables a la especie, desplegar sus efectos en el foro. El carácter exclusivo predicado de determinados foros de jurisdicción internacional aparece así como excepcional y, por lo tanto, sujeto siempre a interpretación restrictiva (2003: 161).

La exclusividad del foro atañe directamente el reconocimiento y ejecución de fallos y laudos extranjeros, pues el juez que recibe el fallo extranjero, por ejemplo, tiene que analizar los requisitos de su admisión, entre ellos la competencia internacional, así, caso el juez requerido sea competente

exclusivo sobre la materia, no reconocerá la decisión emanada por el juez extranjero.

En ese sentido, Boggiano explica: “Si una norma de jurisdicción internacional argentina les confiere a los jueces nacionales la jurisdicción exclusiva para entender en un caso, no cabe reconocer ninguna sentencia extranjera que invada la jurisdicción argentina [...]” (2000: 301).

Por lo tanto, podemos decir que en el foro concurrente el juez requerido tiene también la competencia para juzgar la demanda, según su ordenamiento, pero permite que el otro juez juzgue. Distinta es la situación cuando el juez requerido observa que tiene la competencia exclusiva y, por tanto, obligatoriamente debe rechazar la decisión emanada por el juez foráneo.

Un ejemplo de exclusividad del foro es la que se da con relación a la situación del bien inmueble.

Entre otros muchos ejemplos, piénsese en el caso del foro exclusivo previsto para las cuestiones atinentes a inmuebles en la mayoría de las legislaciones (aplicándose, en muchas de ellas, tanto a cuestiones reales como contractuales) que obliga a plantear ante los jueces del lugar de situación del inmueble cualquier caso por insignificante que sea desde el punto de vista económico y por más que el resto de los elementos del caso se vinculen con otro ordenamiento, mientras que un supuesto contractual que no se refiera a inmuebles y que ponga en juego muchísimo dinero, está sometido a las reglas de la concurrencia y a la autonomía de la voluntad (Fernández Arroyo, 2003: 163).

Es exactamente lo que ocurre con el derecho brasileño que determina la jurisdicción exclusiva de los jueces para los bienes inmuebles sitios en el país, en conformidad con el artículo 23 del nuevo Código de Proceso Civil de 2015¹⁰.

¹⁰ Art. 23. Compete à autoridade judiciária brasileira, com exclusão de qualquer outra: I - conhecer de ações relativas a imóveis situados no Brasil; II - em matéria de sucessão hereditária, proceder à confirmação de testamento particular e ao inventário e à partilha de bens situados no Brasil, ainda que o autor da herança seja de nacionalidade estrangeira ou tenha domicílio fora do território

Nadia Araujo expone sobre el tema: “Nas hipóteses da competência exclusiva (Art. 23 do CPC), somente a justiça brasileira pode conhecer o problema. Apenas nos casos de competência concorrente (Arts. 21 e 22 do CPC) se admite a eficácia no Brasil de julgado proveniente de outro Estado” (2016).

En cuanto al foro concorrente, los artículos 21 y 22 también del novel código de proceso civil disponen que compete a la autoridad brasileña, por ejemplo, procesar y juzgar cuando el demandado esté domiciliado en Brasil, o, el objeto del litigio o el hecho practicado, ocurrió en Brasil¹¹. La innovación del código procesal brasileño es el incremento de las relaciones de consumo y la referencia a los casos de alimentos, también, para la competencia concorrente.

Finalizamos con las palabras de Goldschmidt:

La exclusividad o no de una jurisdicción no se resuelve en el caso concreto sino genéricamente. La Argentina no tiene jurisdicción exclusiva, aunque domicilio del demandado y cumplimiento del contrato estén en la Argentina (321 y 382).

nacional;III - em divórcio, separação judicial ou dissolução de união estável, proceder à partilha de bens situados no Brasil, ainda que o titular seja de nacionalidade estrangeira ou tenha domicílio fora do território nacional.BRASIL. «Código de Processo Civil» (2015). [en línea], [consultado en mayo de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm.

¹¹ Art. 21. Compete à autoridade judiciária brasileira processar e julgar as ações em que:I - o réu, qualquer que seja a sua nacionalidade, estiver domiciliado no Brasil;II - no Brasil tiver de ser cumprida a obrigação;III - o fundamento seja fato ocorrido ou ato praticado no Brasil.Parágrafo único. Para o fim do disposto no inciso I, considera-se domiciliada no Brasil a pessoa jurídica estrangeira que nele tiver agência, filial ou sucursal.Art. 22. Compete, ainda, à autoridade judiciária brasileira processar e julgar as ações:I - de alimentos, quando:a) o credor tiver domicílio ou residência no Brasil;b) o réu mantiver vínculos no Brasil, tais como posse ou propriedade de bens, recebimento de renda ou obtenção de benefícios econômicos;II - decorrentes de relações de consumo, quando o consumidor tiver domicílio ou residência no Brasil;III - em que as partes, expressa ou tacitamente, se submeterem à jurisdição nacional. BRASIL. «Código de Processo Civil» (2015). [en línea], [consultado en mayo de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm.

Si el domicilio del demandado está en la Argentina y el cumplimiento ha de efectuarse en Roma, tampoco tienen jurisdicción exclusiva la Argentina e Italia. Son jurisdicciones conjuntamente únicas, pero no exclusivas. Para que ellas fuesen exclusivas, habría de desempeñar un papel el orden público internacional procesal (1990: 470).

De esa forma entendemos que el foro concurrente acredita competencia a dos jueces, pero no puede ser causante de denegación del reconocimiento de la sentencia extranjera; sin embargo, el foro exclusivo acredita competencia al juez del Estado requerido, que es obligado a rechazar el reconocimiento de la sentencia proferida por el juez requirente.

Elección del foro

Las cláusulas de elección del foro, dispuestas en los contratos internacionales, deben ser observadas, en consonancia con el instituto de la autonomía de la voluntad de las partes.

Cuando el litigio surge, existe una recorrida por diversos lugares que se presentan como posibles competentes, porque las partes procuran utilizar el tribunal del país en que sientan poder ser más beneficiadas. Analizan las ventajas de las reglas relativas a los aspectos procesales de la causa, la ley aplicable, los costos para la contratación de abogados, entre otras. Esa búsqueda es denominada *forum shopping* (Araujo: 2016)¹².

Por eso, las cláusulas de arbitraje, por ejemplo, asumieron gran importancia en el ámbito de los contratos internacionales. En Brasil, a pesar de que la doctrina ya había enfrentado la cuestión, la ley todavía generaba dudas con relación a la aceptación de la cláusula de elección del foro. Sin

¹² Traducción de la autora.

embargo, la nueva redacción del código procesal sana las dudas sobre el tema. Explica Nadia Araujo:

O novo CPC pacifica a questão e insere o país no sistema global, no qual essa permissão há muito é respeitada pelos tribunais arbitrais e judiciais. Portanto, brevemente a jurisprudência mencionada deve ser alvo de modificação, diante da previsão expressa do Art. 25, especialmente tendo em conta que a regra processual se aplica imediatamente, inclusive aos casos pendentes (2016).

La aceptación de la cláusula de elección del foro en los contratos internacionales, por parte de Brasil, genera seguridad jurídica para las partes. A pesar de que la cláusula arbitral era ampliamente aceptada, la cláusula de elección del foro aún generaba trabas entre los aplicadores del derecho.

En reciente decisión el Superior Tribunal de Justicia, con base en el Protocolo de Buenos Aires y el acuerdo de jurisdicción estipulado por las partes en el contrato, rechazó la jurisdicción no elegida por las partes.

La cuestión se trata del Recurso Especial n. 1.633.275 (2012/0176312-5)¹³ en que MINIMEX S.A sociedad legalmente constituida en Argentina promueve demanda contra COMPANHIA HERING debido a supuesto incumplimiento contractual.

El juez de primera instancia que analiza la demanda propuesta por la empresa argentina determina la extinción del proceso debido a que la jurisdicción brasileña no guardaba conexión razonable con el proceso y que el juez argentino tendría mayores posibilidades de solucionar con justicia la causa.

Autora apela de la decisión y el STJ afirma que es imperativa la clausula de elección de foro dispuesta en el

¹³ STJ. (2016) *Recurso Especial n. 1.633.275 – SC* [en línea], [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <https://ww2.stj.jus.br/websecstj/cgi/revista/REJ.cgi/ATC?seq=66164409&tipo=51&nreg=201201763125&SeqCgrmaSessao=&CodOrgaoJgdr=&dt=20161114&formato=PDF&salvar=false>.

contrato, en que las partes libremente eligen el foro de la ciudad de Blumenau para solucionar la cuestión.

STJ utiliza como base legal el Tratado de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional, en que afirma que la normativa convencional adopta el criterio de la elección del foro sobre los dispositivos normativos internos de determinación de la jurisdicción.

Forum necessitatis y forum non convenies

Forum necessitatis tiene lugar cuando, por ejemplo, determinada persona es puesta en una situación de indefensión, en la que no puede acceder a la justicia. Por tal razón, determinado juez puede asumir la causa, para garantizarle la concreción de su derecho.

En cuanto al *forum non convenies* —distinto del *forum necessitatis*—, el juez, a pesar de tener competencia para juzgar la causa, verifica que su solución sería mejor analizada por otro tribunal extranjero.

Boggiano afirma: “En primer lugar incumbe al demandado probar que el foro argentino, fundado en una norma de jurisdicción, es manifiestamente inapropiado frente a un foro extranjero natural o apropiado para proceder el caso” (2000: 175).

Y continúa Boggiano: “Habría que estudiar ante todo las circunstancias procesales del caso, la proximidad de las partes, de las pruebas, los gastos, las dificultades de comunicación, la probabilidad de auxilio procesal internacional, entre otras” (2000: 175).

Fernández Arroyo también expone sobre el tema de manera que un juez al analizar la causa podrá verificar que “por el mejor acceso del otro juez a los medios probatorios, la concentración en el otro Estado de los elementos principales del

caso, la necesidad de ejecutar la decisión en otro país, etc.”(2003: 166), haga con que se declare incompetente para juzgar la demanda, enviándola al juez que posee mejores condiciones.

Y finaliza: “En última instancia, lo que quiere el juez que considera a su propia jurisdicción como no conveniente es que el caso se resuelva donde *a priori* existen más posibilidades de resolverlo con justicia” (2003: 166).

Como ejemplo para el *forum non convenies*, Nadia Araujo relata:

Cita-se, como exemplo, o acidente aéreo ocorrido no Brasil entre a Gol e um jato de empresa americana, bem como o acidente da TAM, ocorrido em São Paulo. Em ambos, os parentes das vítimas pretendiam ajuizar a ação nos Estados Unidos, já que seria o local em que a indenização poderia alcançar maior monta. Nas duas situações, a justiça americana entendeu que apesar de haver elementos para a sua competência, o local apropriado era o Brasil, e com isso decidiu aplicar o *fórum non convenies*, extinguindo os feitos (2016).

Finalmente, podemos determinar que el *forum necessitatis* ocurre cuando un juez, que no posee la competencia para juzgar la demanda, la asume en virtud de proteger a la parte débil su acceso a la justicia. Mientras que en el *forum non convenies*, a pesar del juez tener la competencia para juzgar la causa, verifica que la demanda sería mejor procesada en el juez foráneo, por tener más elementos capaces de juzgar la causa.

COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

En el primer apartado del presente capítulo, estudiamos el derecho procesal internacional, materia ya integrada al derecho internacional privado, en virtud de su importancia para concretizar las demandas de cuño internacional.

La cooperación jurídica internacional es sumamente importante para el derecho procesal internacional, pues es por medio de la cooperación que los tribunales de distintos países aceptan realizar las diligencias del juez foráneo y hasta reconocer sus decisiones.

Podemos decir que el acto judicial emitido por el juez del Estado requirente es materia de derecho procesal internacional, pero su cumplimiento en la jurisdicción foránea es materia de la cooperación jurídica internacional.

Concepto

Para Vescovi, la cooperación judicial internacional “es el mecanismo por el cual las autoridades competentes de los Estados se prestan auxilio recíproco para ejecutar en su país actos procesales que pertenecen —y por tanto están destinados a integrarse— a procesos que se llevan a cabo en el extranjero” (2000: 90).

Tellechea Bergman también conceptúa la cooperación jurisdiccional internacional como “toda actuación procesal desplegada en un Estado al servicio de un proceso incoado o a incoarse en otro” (2010: 14).

Por lo tanto, podemos decir que la cooperación jurídica internacional ocurre cuando la realización de un acto procesal de un Estado deberá realizarse en otro, de manera que sus autoridades judiciales si dispongan a cooperar entre sí.

Sara Lidia Feldstein de Cárdenas, sobre la cooperación jurídica internacional, afirma que “puede ser entendida como, la actividad de naturaleza procesal desarrollada en un Estado, al

servicio de un proceso incoado o a incoarse ante extraña jurisdicción”¹⁴.

El jurista uruguayo Didier Operti Badán hace la siguiente conceptualización:

Cuando el aparato jurisdiccional de un Estado que no tiene imperio sino dentro de la porción de territorio jurídico que le pertenece recurre a la colaboración que le puedan prestar los demás Estados, también a través de su actividad jurisdiccional, estamos en presencia de la llamada cooperación judicial internacional (1976: 31).

En la secuencia de la apreciación del concepto, señalamos acerca de los principios de la cooperación jurídica internacional, con enfoque a lo que el novel Código de Proceso Civil brasileño redacta sobre el tema.

Principios

Según el Instructivo de la Segunda Reunión Preparatoria para la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, los principios de la cooperación jurídica internacional son los siguientes: a) cláusula de orden público internacional; b) respeto a las garantías del debido proceso legal en el Estado requirente; c) igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros, residentes o no; d) no dependencia de la reciprocidad de tratamiento; e) publicidad procesal; f) traducción y forma libres; g) existencia de una autoridad central para la recepción y transmisión de los pedidos

¹⁴ Feldstein de Cárdenas, S. L. «Panorama del Sistema de Derecho Internacional Privado Argentino en Materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros» [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: http://www.camsantiago.com/articulos_online/31_para%20camara%20de%20santiago.doc.

de cooperación; h) espontaneidad en la transmisión de informaciones a las autoridades del estado requirente¹⁵.

Señalamos el concepto de algunos principios, como: la cláusula de orden público internacional hace referencia a que los actos contrarios a los principios fundamentales del Estado requerido no serán admitidos y la importancia del trato igualitario a las partes —nacionales o extranjeros— de manera que debe ser asegurada por el Estado requirente y requerido la gratuidad de la justicia a los necesitados¹⁶.

El código procesal brasileño, en su artículo 26, también dicta una serie de principios que deben ser observados en el ámbito de la cooperación jurídica internacional y que en algunos casos son similares a los dispuestos por Vescovi, en el punto acerca del derecho procesal internacional, anteriormente expuesto.

Así, los principios dispuestos en la legislación brasileña son el respecto a las garantías del debido proceso legal; la igualdad de tratamiento entre nacionales y extranjeros, residentes o no en Brasil, con relación al acceso a la justicia y a la tramitación de los procesos, asegurando la asistencia judicial a los necesitados; la publicidad procesal, excepto en hipótesis de sigilo; la existencia de autoridad central para la recepción y transmisión de los pedidos de cooperación; la espontaneidad en la transmisión de informaciones a autoridades extranjeras¹⁷.

¹⁵ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. (2013) «Cooperación Judicial Internacional». [en línea] [consultado en junio de 2016] Disponible en: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=926946&folderId=739372&name=DLFE-6149.pdf.

¹⁶ CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA. (2013) «Cooperación Judicial Internacional». [en línea] [consultado en junio de 2016] Disponible en: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=926946&folderId=739372&name=DLFE-6149.pdf.

¹⁷ Art. 26. A cooperação jurídica internacional será regida por tratado de que o Brasil faz parte e observará: I - o respeito às garantias do devido processo legal no Estado requerente; II - a igualdade de tratamento entre nacionais e estrangeiros, residentes ou não no Brasil, em relação ao acesso à justiça e à

El legislador brasileño señaló la importancia de los tratados para la materia de cooperación jurídica internacional, pues en el *caput* del artículo 26, determina que la materia será regida por tratados de los cuales Brasil forma parte. Nadia Araujo afirma que los tratados desempeñan un importante papel en el ámbito de la cooperación, pues consolidaron una extensa red de obligaciones tanto bilaterales como multilaterales (2016).

Se destaca que el legislador brasileño repitió el principio constitucional del respeto a las garantías del debido proceso legal en el Estado requirente. La intención del legislador no es repetir la norma, pero sí dar énfasis al respeto del principio constitucional fundamental para el proceso.

Otro punto importante en el diploma del artículo 26 es la mención a la autoridad central. En Brasil ese papel es desempeñado por el Ministerio de Justicia, ya que este órgano posee el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Internacional, que realiza una importante tarea con relación a la cooperación jurídica internacional en materia civil. Además, se elimina la instancia diplomática, de manera que se extinguen los problemas relacionados con la dispersión de asuntos relativos a la cooperación jurídica internacional. Por lo tanto, la comunicación directa entre las autoridades centrales se uniformiza y se especializa consolidando las buenas prácticas del sector (Araujo, 2016).

En el último capítulo serán analizados los principios dictados por ASADIP y el Protocolo Iberoamericano sobre

tramitação dos processos, assegurando-se assistência judiciária aos necessitados;III - a publicidade processual, exceto nas hipóteses de sigilo previstas na legislação brasileira ou na do Estado requerente;IV - a existência de autoridade central para recepção e transmissão dos pedidos de cooperação;V - a espontaneidade na transmissão de informações a autoridades estrangeiras BRASIL. «Código de Processo Civil» (2015). [en línea], [consultado en mayo de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm.

Cooperación Jurídica Internacional que promueven las innovaciones en materia de cooperación.

Objeto

María Blanca Noodt Taquela reconoce como objeto de la cooperación judicial internacional las notificaciones, producción de pruebas en el extranjero, las medidas cautelares, el reconocimiento y ejecución de fallos y laudos arbitrales extranjeros¹⁸.

Nadia Araujo, acerca del objeto de la cooperación jurisdiccional internacional, expone:

A cooperação interjurisdiccional em sentido estrito não inclui o reconhecimento e execução das sentenças estrangeiras, mas tão somente o cumprimento dos diversos atos que ocorrem no curso do processo, sendo as cartas rogatórias o instrumento por excelência desse intercâmbio. Várias situações podem ocorrer: (i) necessidade de ser o réu alcançado fora da jurisdição processante para responder à ação ou sofrer execução; (ii) necessidade de promover a instrução do processo por meios e procedimentos só acessíveis ou exequíveis em lócus estrangeiro; (iii) necessidade de a autoridade judicante, de ofício ou por provocação da parte obter informação sobre o direito estrangeiro vigente aplicável à lide *sub judice* (2016).

Con relación al objeto de la cooperación jurídica internacional, se destaca nuevamente la redacción del novel código procesal brasileño, que en su artículo 27 afirma que son a) la citación, intimación y notificación judicial y extrajudicial; b) la

¹⁸ NoodtTaquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Applicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

producción de pruebas e informaciones; c) la homologación y cumplimiento de la decisión; d) concesión de la medida judicial de urgencia o cautelar; e) la asistencia jurídica internacional; f) cualquier otra medida judicial o extrajudicial no prohibida por la ley¹⁹.

De esa manera, podemos decir que son reconocidos como objeto de la cooperación jurisdiccional internacional los actos de citación, intimación, notificación; las pruebas en el extranjero; las medidas cautelares y el reconocimiento y ejecución de fallos y laudos arbitrales extranjeros, que para algunos doctrinarios, como Nadia Araujo y Eduardo Tellechea Bergman, debe ser estudiado como un capítulo apartado de la cooperación.

El hecho de considerar el reconocimiento y ejecución de fallos y laudos arbitrales extranjeros como una materia a parte a ser estudiada en la cooperación jurídica internacional solamente denota su importancia y la exhaustividad del tema.

Fundamentos de la cooperación jurisdiccional internacional

Tellechea Bergman, en su libro sobre Cooperación Jurisdiccional Internacional - CJI, afirma que los fundamentos de la CJI están basados en la reciprocidad, conveniencia o "*comitas gentium*". Y completa:

¹⁹ Art. 27. A cooperação jurídica internacional terá por objeto: I - citação, intimação e notificação judicial e extrajudicial; II - colheita de provas e obtenção de informações; III - homologação e cumprimento de decisão; IV - concessão de medida judicial de urgência; V - assistência jurídica internacional; VI - qualquer outra medida judicial ou extrajudicial não proibida pela lei brasileira. BRASIL. «Código de Processo Civil» (2015). [en línea], [consultado en mayo de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm.

Hoy la base de la prestación de la cooperación radica en una práctica suficientemente asentada entre las naciones, que concibe que la justicia en tanto cometido esencial del Estado no puede verse frustrada por fronteras nacionales que se erijan en obstáculo al desarrollo de procesos incoados más allá de las mismas (2010: 16-17).

En su libro, *Exhortos y Embargos de Bienes Extranjeros*, Opertti Badán hace referencia a los fundamentos de la cooperación judicial internacional, que son a) la utilidad; b) la cortesía internacional (*comitas gentium*); c) la reciprocidad; d) la justicia.

En un breve análisis, el jurista expuso que “la utilidad” tiene lugar “cuando el Estado A le pide al Estado B que le haga saber a un litigante que se le ha incoado un accionamiento, que reciba la declaración de un testigo, [...], encuentra útil y positivo que el Estado requerido coopere y lleve a cabo tales actos” (1976: 53).

Mientras que “la cortesía internacional” se refiere a que “el Estado soberano e independiente de los demás, por un acto puramente gracioso, ejecutará o no la diligencia que le pide otro de sus iguales. Por razones pues de cortesía o amistad, se proveería a la cooperación judicial internacional [...]” (1976: 54).

En lo que concierne a “la reciprocidad”, Opertti Badán la sugiere como una “retribución cortés” que “el Estado adopta frente a Estados que cumplen un propósito de cooperación” (1976: 54). Afirma, aún, que el Código de Procedimiento Civil uruguayo, ya reemplazado, adoptaba el criterio de la reciprocidad en los artículos 512 y 513 para la ejecución de las sentencias extranjeras.

Por último, el fundamento de la “justicia” cuando la cooperación internacional no se realiza, la justicia tampoco se cumple, de manera que se impide la solución perfecta de los conflictos. Opertti Badán expone: “Aquel Estado que aspire a desempeñar su cometido de dictar justicia deberá acompasar su legislación o su jurisprudencia, según el caso, a la comunidad internacional de ideales e intereses, cumpliendo su obligación de auxilio con los demás Estados” (1976: 56).

En cuanto a la naturaleza de la cooperación jurídica internacional, Tellechea distingue la “delegación” de la “jurisdicción propia al rogado”. “Delegación” es cuando el tribunal requerido deberá solamente analizar aspectos formales del acto procesal extranjero al que tiene que dar cumplimiento. Distinta es la “jurisdicción propia al rogado” que es cuando se depara con un caso en que su legislación determina su competencia exclusiva acerca de la materia, por ejemplo (2010: 17).

En la secuencia profundizaremos los aspectos más importantes acerca del tema, los grados o niveles de cooperación jurisdiccional internacional.

Grados de la cooperación jurisdiccional internacional

Algunos doctrinarios entienden que la cooperación jurisdiccional posee tres grados: primero, la cooperación de mero trámite y probatoria; segundo, la asistencia cautelar internacional; y tercero, el reconocimiento de la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

Sin embargo, hay doctrinarios, como Nadia Araujo y Eduardo Tellechea Bergman, que entienden que el reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros no integra los grados de la cooperación jurisdiccional.

Con la finalidad de abarcar el tema, pero sin agotarlo, pues no es objeto del presente trabajo, señalamos que el primer grado de cooperación jurídica es para realizar citaciones, notificaciones e intimaciones, como también para realizar la producción de prueba en el extranjero. Según Tellechea, ese tipo de cooperación representa un 70% (setenta por ciento) de la ayuda jurisdiccional de Uruguay (2010: 19).

El segundo grado es de medidas cautelares que deben ser cumplidas en el extranjero. A diferencia del primer grado, acá tenemos una medida más coercitiva, pero no alcanza el grado de coerción del reconocimiento de sentencias.

Y por último, el tercer grado de reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, en el que explica Tellechea Bergman sobre la necesidad de analizar el presente título, como un capítulo individualizado de la cooperación jurídica. *In verbis*:

[...] en razón de que afecta de modo mucho más significativo los derechos de los justiciables y al Estado en el que se pretenda su eficacia y consecuentemente se encuentra sujeto su reconocimiento a procedimientos y a requisitos específicos, cuanto que a diferencia del auxilio de mero trámite, probatorio y cautelar, materializados en el libramiento de exhortos o rogatorias, la sentencia no nace usualmente con expresa vocación internacional (2010: 19).

Habiendo analizado los grados de cooperación, en la secuencia serán estudiadas las vías de transmisión de la cooperación jurisdiccional internacional.

Vías de transmisión de la cooperación jurisdiccional

Después del abordaje de los grados de cooperación jurisdiccional internacional, es momento de verificar por cuáles medios se da su transmisión a los países donde se debe cumplir la diligencia.

Verificaremos, en los siguientes apartados, que las formas aceptadas por la normativa interna y convencional son la vía diplomática o consular, la particular, la autoridad central y la judicial. A continuación, especificaremos cada una de ellas.

Vía diplomática o consular

La vía diplomática o consular tiene lugar el procedimiento que se realizará en un Estado extranjero es remitido al Ejecutivo

de su país y de ahí es encaminado por medio de su Ministerio de Relaciones Exteriores a la Embajada o Consulado del país donde se realizará la diligencia. Entonces, el diplomático la encaminará al juez competente, observado su sistema judicial.

La cooperación jurisdiccional de primero y segundo grado, la cooperación de mero trámite y probatoria, y la asistencia cautelar internacional, respectivamente, son comúnmente realizadas por medio de la vía diplomática o consular, observando siempre la normativa interna y convencional de los Estados.

Vía particular

Esa vía de transmisión de la diligencia que será ejecutada en el país extranjero se da cuando el particular retira la carta rogatoria, por ejemplo, y directamente la entrega a la persona capacitada para introducirla en el tribunal competente para realizar el procedimiento procesal necesario.

Con mucha más claridad, Tellechea explica: “En esta modalidad el interesado retira la rogatoria del tribunal exhortante y la hace llegar a un corresponsal en el Estado exhortado, quien de conformidad con la normativa de éste se encargará de introducirla al tribunal competente para su diligenciamiento” (2010: 22).

Se admite que sean realizados por esa vía los procedimientos procesales de primer, segundo y tercer grado de la cooperación jurídica internacional.

Vía autoridad central

La autoridad central, mayormente, es ejercida por el Ministerio de Justicia. En los Estados Parte de Mercosur, como

Uruguay, la autoridad central es la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional y forma parte del Ministerio de Educación y Cultura, está organizada desde 1985 por los Decretos 407/985 y 95/996, tiene competencia tanto en materia civil, comercial, familia y minoridad como en penal²⁰.

En la República Argentina, la autoridad central para todos los convenios sobre asistencia en materia penal es el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, bajo la Ley 24.767 de enero de 1997²¹. Igualmente, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos existe la Dirección Nacional de Cooperación Internacional Jurídica y en Sistema Judiciales, y una de sus funciones es “asistir en lo relativo a las relaciones de cooperación y asistencia técnica y/o complementación institucional establecidas por el Ministerio con organizaciones y organismos nacionales, internacionales y extranjeros. Entre ellos destacamos: UNASUR, MERCOSUR, COMJIB, REMJA y ONU”²².

Según el Tratado Bilateral entre la República del Paraguay y la República Argentina, la autoridad central paraguaya es ejercida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al artículo 12 de la Ley 24.847 de 1997, de la República Argentina²³.

²⁰ URUGUAY. «Ministerio de Educación y Cultura» (2016). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <http://www.mec.gub.uy/innovaportal/v/5290/9/mecweb/acerca-de?breadid=null&3colid=5289>.

²¹ ARGENTINA. «Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto» (2016). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/la-autoridad-central-en-nuestro-pa%C3%ADs>.

²² ARGENTINA. «Ministerio de Justicia y Derechos Humanos» (2016). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/cooperacion-internacional.aspx>.

²³ ARGENTINA. «Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de República Argentina y República del Paraguay» (1997). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44579/norma.htm>

En Brasil la autoridad central pertenece al Ministerio de Justicia y posee el Departamento de Recuperación de Activos y Cooperación Jurídica Internacional (DRCI). Fue creado por el Decreto N.º 4.991 de febrero de 2004. La actuación del DRCI abarca tanto materias civiles como penales. Un dato importante del DRCI es que la mayor parte de los trámites procesados en Brasil, en materia civil, son de carácter humanitario: el 40% (cuarenta por ciento) sobre pensiones alimenticias y el 20% (veinte por ciento) en cuestiones como divorcio, determinación de la paternidad y otros temas de familia²⁴.

En síntesis, la autoridad central en los Estados Parte de Mercosur es en Uruguay, el Ministerio de Educación y Cultura; en Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; en Paraguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores; y en Brasil, el Ministerio de Justicia.

La cooperación jurídica comúnmente realizada por esta vía es la de primer y segundo grado.

Vía judicial

La vía judicial es ejercida directamente entre las autoridades judiciales de los Estados requirente y requerido, en su mayoría, realizada entre los tribunales superiores de cada Estado.

En Brasil, el Superior Tribunal de Justicia, desde 2004, asumió la competencia de procesar los pedidos de cooperación jurídica internacional.

Mientras que en Argentina, el artículo 518 del Código Procesal Civil y Comercial dispone: “La ejecución de la sentencia dictada por UN (1) tribunal extranjero se pedirá ante el juez de

²⁴ BRASIL. «Ministerio de Justicia y Ciudadanía» (2016). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <http://www.justica.gov.br/sua-protecao/cooperacao-internacional/cooperacao-juridica-internacional-em-materia-civil>.

primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma”²⁵. De esa forma, en Argentina el procesamiento se realizará frente al juez de primera instancia competente para el acto. No solamente el acto de reconocimiento de sentencia y laudo extranjero, pero también la cooperación de mero trámite y probatoria, así como las medidas cautelares.

En Uruguay cabe a la Suprema Corte de Justicia analizar los pedidos de ejecución de sentencia y laudos arbitrales extranjeros, todavía, el párrafo único del artículo 527 del Código General de Proceso, dispone: “Los tribunales, a solicitud del órgano jurisdiccional requirente, podrán observar en el diligenciamiento del exhorto o carta rogatoria, formalidades o procedimientos especiales, siempre que ello no fuere contrario a la legislación nacional”²⁶. Por tanto, se entiende que en ese caso, los tribunales de primera y/o segunda instancia pueden procesar los pedidos de cooperación cuando se trata de diligenciamientos de mero trámite.

Para el Código Procesal de Paraguay:

Art. 129.- De los exhortos. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhortos. Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales. A falta de éstos, y cuando se trate de exhortos recibidos de autoridades extranjeras, se aplicarán las siguientes reglas: a) se requerirá que estén debidamente legalizados y autenticados por un agente diplomático o consular de la República; b) si el juez

²⁵ ARGENTINA. «Código Procesal Civil y Comercial» (1981). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#10>.

²⁶ URUGUAY. «Código General de Proceso» (1988). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civiluruguay.pdf>.

paraguay accediere a su cumplimiento, serán diligenciados con arreglo a las leyes nacionales; y c) los que fueren librados a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento, quien deberá abonar los gastos que demande. Los que ocasionen los dirigidos de oficio, se harán sin costo para el exhortante²⁷.

El artículo 533, sobre la competencia para procesar el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, expresa:

Art.533.- Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero ser pedirá ante el juez de primera instancia de turno que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido, así como los testimonios de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Según los artículos del Código de Proceso Civil paraguay, se observa que el tribunal de primera instancia es competente para procesar los pedidos de cooperación jurisdiccional internacional, no importa si de meros trámites o de reconocimiento de sentencia extranjera.

A seguir, la transmisión de la cooperación jurídica internacional por medio de la comunicación de los jueces de frontera.

Comunicación directa entre jueces de frontera

Pretende la comunicación entre jueces de frontera disminuir la burocracia que existe en la realización de trámites de cooperación entre jueces radicados en los limítrofes de dos países. Entonces, lo que se pretende es que la comunicación

²⁷ PARAGUAY. «Código Procesal Civil» (1988). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civilparaguay.pdf>.

entre estos dos magistrados ocurra de forma libre sin la necesidad de realizar procedimientos ante Cortes Superiores o de legalización obligatoria de documentos, bastando que sean auténticos.

Tellechea explica que:

Esta cooperación directa entre tribunales se ajusta a las necesidades de las zonas fronterizas, en las que el entorno sociológico favorece el incremento de relaciones privadas internacionales de todo tipo y consecuentemente de litigios surgidos en torno de las mismas y permite que magistrados que actúan muy próximos entre sí puedan comunicarse inmediatamente, evitando enlentecedores trámites burocráticos respecto a solicitudes en las que la propia cercanía entre exhortante y exhortado asegura la autenticidad del pedido (2010:24).

Comenta el doctrinario uruguayo que los jueces de frontera de Uruguay y Argentina realizan la comunicación de forma directa, mientras que Brasil imposibilita dicha comunicación pues la constitución brasileña exige el tamiz del Superior Tribunal de Justicia para la concesión de exequátur para las cartas rogatorias.

Protocolo de Medidas Cautelares de Ouro Preto de 1994 establece en el artículo 19, párrafo 4 la comunicación entre los jueces de frontera de los Estados partes del MERCOSUR. Según la normativa todos los países, incluso Brasil, deberían hacer cumplir el dispositivo previsto en la norma convencional.

De esa forma, concluimos el primer capítulo del presente estudio, analizando conceptos puntuales para el desarrollo del siguiente capítulo, que profundizará el tema del reconocimiento y ejecución de fallos y laudos arbitrales extranjeros.

FALLOS EXTRANJEROS

El jurista brasileño Oscar Tenório afirma que la sentencia es expresión de la soberanía nacional. Al ser firme, la sentencia tiene fuerza ejecutoria dentro de las fronteras del Estado. No siempre sus efectos se limitan al área territorial, a veces es necesario ejecutarla en el país extranjero. Las relaciones procesales traspasan el ámbito del Estado, se realizan y se fortalecen en la comunión internacional. Para que ella no se debilite, los Estados reconocen los efectos de la sentencia extranjera (1976: 380)²⁸.

Los fallos pueden ser clasificados como declarativos, constitutivos o de condena. Todos los tipos de fallos deben ser reconocidos para ser eficaces, pero el fallo de condena más allá de ser reconocido, debe ser ejecutado. Goldschmidt afirma: “No hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución” (1990: 481).

En las próximas líneas serán estudiadas con mayor profundidad las cuestiones relativas a los fallos extranjeros.

Concepto, naturaleza jurídica y presupuesto

Es un desafío determinar el concepto de sentencia extranjera, observando el ordenamiento jurídico de cuatro países distintos, en ese caso: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Las legislaciones de Argentina, Paraguay y Uruguay utilizan el término “sentencia extranjera” cuando tratan del reconocimiento de sentencias en su ordenamiento, mientras que el nuevo código de proceso civil de Brasil utiliza el término “decisiones extranjeras”.

²⁸ Traducción de la autora.

Eso porque el Supremo Tribunal Federal de Brasil confiere al término 'sentencia' una acepción amplia, siendo suficientes el contenido y los efectos típicos de sentencia. Como explica Nadia Araujo: "A aceção "sentença estrangeira" foi compreendida pelo STF de forma ampla, bastando que tivesse conteúdo e efeitos típicos de sentença" (2016).

Igualmente, el doctrinario uruguayo Tellechea Bergman afirma que las decisiones susceptibles de reconocimiento son aquellas "destinadas a desplegar efectos fuera del proceso, [...] generan hipótesis de cooperación o asistencia jurisdiccional internacional que llevadas a cabo por el tribunal rogado, están específicamente destinadas a desplegar eficacia en un proceso desarrollado en el Estado rogante" (2010: 70).

Mientras que la doctrinaria argentina Sara Feldstein conceptúa sentencia extranjera como aquella que "constituye el acto adoptado por la autoridad judicial de otro Estado en el ejercicio de un poder vinculado con la soberanía estatal: el de juzgar y ejecutar lo juzgado"²⁹.

Obsérvese que para Brasil el concepto de sentencia es más amplio que el determinado por otros países, pues asume la posibilidad de reconocer decisiones emanadas de órganos dotados de soberanía, pero no solamente de autoridades judiciales o provenientes de procedimientos judiciales.

Explica Nadia Araujo: "Em casos de divórcio provenientes do exterior, têm sido homologadas decisões proferidas por decreto real da Dinamarca; de tribunal rabínico de Israel; de autoridade administrativa do Japão" (2016).

Se verifica que pueden ser homologadas decisiones hasta de la autoridad administrativa de Japón, como ha señalado

²⁹ Feldstein de Cárdenas, S. L. «Panorama del Sistema de Derecho Internacional Privado Argentino en Materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros» [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: http://www.camsantiago.com/articulos_online/31_para%20camara%20de%20santiago.doc.

por la doctrinaria. Por lo tanto, esa “calificación” de sentencia queda confirmada por la utilización del término “decisión extranjera” y no “sentencia” en el nuevo código procesal civil de Brasil, como se ha mencionado.

Serpa Lopes afirma que su existencia debe suceder de una actividad jurisdiccional, de órganos realmente portadores de autoridad judicial conferida por el Estado extranjero (1959: 207).

Para los fines de este trabajo, podemos unificar los conceptos y determinar que sentencia es la decisión emanada de autoridad con competencia originaria o delegada por el ordenamiento jurídico interno, en que su contenido y su forma le confieran esa calidad que es otorgada por el Estado que la emitió.

Con relación a la naturaleza de la sentencia extranjera, Tellechea expone:

Respecto a la calificación de la naturaleza jurisdiccional de la sentencia extranjera así como de la materia sobre la cual ésta recae, consideramos que corresponde estar a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico origen de la decisión, calificación “lex causae”, criterio que evita distorsiones emergentes de una calificación “lex fori”, que presenta el serio inconveniente de conferir al Estado requerido la potestad de decidir de acuerdo con su propio Derecho qué decisión judicial será pasible de reconocimiento y cuál no (2010: 72).

O sea, la naturaleza de la sentencia extranjera deberá estar dispuesta en el ordenamiento que dicta la decisión a ser reconocida en otro Estado. En síntesis la naturaleza de la sentencia es dictada por la “lex causae³⁰” y no por la “lex fori³¹”, según expresa el doctrinario.

³⁰ “Lex causae” es el derecho aplicable a una relación jurídica con conexión internacional, en consonancia con las normas indicativas o indirectas del derecho internacional privado, designado o el derecho interno o el derecho extranjero. Rechsteiner, B. W. (2002) *Direito Internacional Privado: teoria e prática*. São Paulo: Ed. Saraiva, p. 275.

Con relación a los presupuestos de la sentencia, se puede afirmar que son dos. El primero se refiere a que el sujeto que la dicta debe tener soberanía extranjera o, en caso de particulares que la dicten, el Estado debe atribuirles dicha calificación, y el segundo se refiere a la sustancia del acto que debe ser semejante a una sentencia, según el derecho del Estado receptor³².

Por ejemplo, un cheque o un título de crédito no tendrán carácter de sentencia, pues no cumplen con sus presupuestos. La sustancia del acto puede ser observada por la materia que resuelve. En caso de que la materia para resolver sea un divorcio o tenencia de los hijos, por ejemplo, en observancia al ordenamiento normativo patrio, se le confiere carácter de “sentencia extranjera”.

Efectos del fallo extranjero

Es necesario distinguir “eficacia imperativa” de “eficacia ejecutiva” de las sentencias o fallos extranjeros. La eficacia imperativa emana de las sentencias declaratorias y constitutivas después de adquirir la fuerza de cosa juzgada, pues no dependen de un procedimiento ejecutorio para producir efectos.

En cambio, la sentencia de condena produce sus efectos a partir del procedimiento de ejecución. O sea, cuando se realiza la condena de una parte a pagar determinado monto, su efecto

³¹ “Lex fori” es la ley del lugar en el cual se desarrolla el proceso o expediente. Rechsteiner, B. W. (2002) *Direito Internacional Privado: teoria e prática*. São Paulo: Ed. Saraiva, p. 204.

³²Pereira Takahashi, H. M. (2009). «Dos casos em que é desnecessário homologar uma sentença estrangeira» Tese de Doutorado apresentada na Universidade do Estado do Rio de Janeiro – UERJ, Orientadora Dr. Carmen Tiburcio. [en línea] [consultado en junio 2016] Disponible <http://www.dominiopublico.gov.br/download/teste/arqs/cp095950.pdf>

solamente se irá producir con el procedimiento ejecutivo que determina el pago.

Se puede decir que la sentencia constitutiva no depende de ningún hecho de ejecución forzada. La propia sentencia constitutiva, con fuerza jurídica (eficacia imperativa), es suficiente para producir el efecto deseado³³.

Goldschmidt enseña:

En efecto, si recordamos la clásica división de las sentencias en meramente declarativas, constitutivas y de condena, advertimos que las primeras pueden ser reconocidas, pero jamás ejecutadas, que las segundas también son pasibles del reconocimiento, pero no son aptas de ser ejecutadas por la sencilla razón de que se autoejecutan por su mero pronunciamiento, mientras que las terceras pueden ser reconocidas y ejecutadas (1990: 481).

Por eso, cuando tratamos de la naturaleza jurídica de la sentencia extranjera, verificamos que la eficacia imperativa se le hace inherente, indisociable del propio concepto de sentencia, de manera que su eficacia, sea para constituir o separar una relación jurídica, o solamente para declarar que un derecho, se agota naturalmente³⁴.

Por lo tanto, la homologación posee el doble objetivo, para el derecho brasileño: atribuir fuerza ejecutiva a la sentencia extranjera y asegurar la autoridad de cosa juzgada (Del'Omo, 2005: 72).

Tellechea afirma:

³³Pereira Takahashi, H. M. (2009). «Dos casos em que é desnecessário homologar uma sentença estrangeira» Tese de Doutorado apresentada na Universidade do Estado do Rio de Janeiro – UERJ, Orientadora Dr. Carmen Tiburcio. [en línea] [consultado en junio 2016] Disponible <http://www.dominiopublico.gov.br/download/teste/arqs/cp095950.pdf>

³⁴ Pereira Takahashi, H. M. (2009). «Dos casos em que é desnecessário homologar uma sentença estrangeira» Tese de Doutorado apresentada na Universidade do Estado do Rio de Janeiro – UERJ, Orientadora Dr. Carmen Tiburcio. [en línea] [consultado en junio 2016] Disponible <http://www.dominiopublico.gov.br/download/teste/arqs/cp095950.pdf>

La distinción en muchos Derechos entre eficacia imperativa y ejecutiva de las sentencias extranjeras, más allá de que sean efectivamente ejecutables sólo las sentencias de condena, ha llevado a soluciones en las que frecuentemente en el reconocimiento de los fallos extranjeros se aplican procedimientos más exigentes respecto de aquellos de condena, aun cuando en ocasiones pues resultar de mayor trascendencia social y aún económica el reconocimiento de una sentencia declarativa o constitutiva (2010: 73).

Con precisión, Tellechea afirma que no deberá existir distinción entre sentencia de condena, constitutiva o declaratoria, pues no se debe dar tratamiento más riguroso a una en especial, sino que deben ser tratadas de igual forma, o sea, eliminándose de forma contundente los excesos burocráticos para su reconocimiento.

El nuevo Código Procesal Civil de Brasil redacta un capítulo para la homologación de las decisiones extranjeras (no se refiere a sentencias o fallos específicamente) y en su artículo 961, párrafo §5º, dispone que la sentencia extranjera de divorcio consensual genera efectos en Brasil, independientemente de homologación por el Superior Tribunal de Justicia³⁵. Y el artículo 962, párrafo §6º, afirma que, cuando está dispensada la homologación para que la sentencia extranjera produzca efectos en Brasil, la decisión concesiva de la medida de urgencia dependerá, para producir sus efectos, de tener su validez expresamente reconocida por el juez competente para efectuar su cumplimiento, dispensada la homologación por el Superior Tribunal de Justicia³⁶.

Imaginamos una comparación, groso modo, de cuando, por ejemplo, tenemos un documento emitido por algún país

³⁵ Traducción de la autora. BRASIL. «Código de Proceso Civil» (2015). [en línea], [consultado en mayo de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/113105.htm.

³⁶ Traducción de la autora. BRASIL. «Código de Proceso Civil» (2015). [en línea], [consultado en mayo de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/113105.htm.

extranjero que confiere calificación a una persona, por ejemplo, un título universitario de Doctor. El documento cumple con todos los requisitos de autenticidad que determinan los acuerdos bilaterales entre los países. En ese caso, el contenido del documento genera un efecto sobre la persona, y sin embargo, no necesita que sea revalidado por una autoridad en el país para que produzca efectos, o sea, asume la persona la denominación de Doctor. Imaginamos lo mismo para con las sentencias declaratorias o constitutivas. El caso de que las universidades brasileñas exijan el reconocimiento del título para ingresar como docente en una universidad federal, sería equiparable a la ejecución a que se somete la sentencia de condena, pero no la constitutiva y declaratoria.

Vescovi, sobre la eficacia de las sentencias, manifiesta:

Generalmente pues los Estados han sido mucho más exigentes para aceptar la eficacia de una sentencia extranjera que condena al pago de una suma de dinero, que para aceptar la eficacia de una sentencia de divorcio, o filiatoria. Siendo que en ambos casos se trata de eficacia imperativa, solo se diferencian en la naturaleza de la sentencia, que en un caso es de condena, y en los otros puede ser constitutiva o declarativa. Puede ser más importante o trascendente para un orden o sistema jurídico, y puede inclusive involucrar una importancia económica muy superior, el reconocimiento de la eficacia imperativa de una sentencia constitutiva que el de una de condena (2000: 153).

Por lo tanto, se cree en la desburocratización del trámite del reconocimiento de sentencias extranjeras. En Argentina, como se verá en la secuencia, las sentencias extranjeras pueden ser reconocidas por el juez de primera instancia, sin la necesidad de que la Corte Suprema las analice. En Brasil, las innovaciones aún son a lentos pasos, pero imaginamos que el nuevo Código va abrir nuevos entendimientos jurisprudenciales, que seguramente facilitarán los trámites.

Finalizase este tema de la eficacia imperativa y ejecutiva con las palabras del ilustre profesor Eduardo Tellechea Bergman:

La evolución en las últimas décadas muestra una creciente flexibilización en el reconocimiento de las sentencias ajenas al foro y hoy una de las cuestiones prácticas más relevantes en torno a la eficacia extraterritorial de las mismas pasa por asegurar su fluido y efectivo reconocimiento internacional a través de un sistema de control de su eficacia que en vez de requerir procedimientos más o menos engorrosos ante tribunales superiores, todo lo cual demora y dificulta el reconocimiento, se lleve a cabo directamente ante la autoridad judicial encargada de conocer en relación al efecto en razón del cual el fallo es invocado (2010: 75).

Otro aspecto para señalar se refiere a que algunos países no reconocen la sentencia extranjera, de manera que atribuyen efectos solamente probatorios, siendo que la sentencia es una mera prueba que será utilizada en un procedimiento instaurado en el Estado receptor. Para Vescovi, el efecto probatorio “es cuando se invoca el fallo como cualquier documento a los meros efectos probatorios: la sentencia, como otro documento hace fe en cuanto a la circunstancia de haberse otorgado, su fecha, la existencia del proceso, quienes comparecieron, etc.” (2000: 152).

En el próximo punto, nuevamente se tratará sobre los sistemas de reconocimiento de sentencia extranjera, uno que le atribuyen efecto apenas probatorio, y otros sistemas existentes de reconocimiento.

Sistemas de reconocimiento de sentencia extranjera

En ese tópico señalase las posibilidades que presenta la doctrina sobre los diversos tipos de sistemas que confieren a la sentencia algún valor. El jurista brasileño Florisbal de S. Del’Olmo afirma que la doctrina presenta cinco formas de solución: la revisión de mérito, la revisión parcial de mérito, la

reciprocidad diplomática, la reciprocidad de hecho y la *delibatio* (2005: 73).

Mientras que otros autores entienden que la homologación ocurre en diversos países, sobre cuatro sistemas: nuevo proceso; nueva demanda concediendo valor probatorio a la sentencia extranjera; reciprocidad y *delibatio*. Para otros tratadistas, los sistemas de homologación pueden ser sintetizados en dos métodos: la sentencia extranjera no dispone de eficacia, siendo admisible solamente la presunción sobre lo que por ella fue decidido y la homologación mediante presupuestos³⁷.

Aún, sigue Del'Olmo, algunos Estados, que persisten en no reconocer la decisión del tribunal de otro país, normalmente la admiten como prueba en el proceso que instauran en el ámbito interno (2005: 73).

A pesar de que Del'Omo cita hasta cinco formas o sistemas de reconocer la sentencia extranjera, optaremos por abordar solamente tres, que son los que se detallan a continuación³⁸:

1. Sistemas de completo aislamiento, o sea, no se reconoce el proceso de ejecución del juzgado extranjero. Son ordenamientos jurídicos que no determinan el procedimiento de homologación de sentencia extranjera, de modo que la sentencia posee solamente eficacia de prueba documental en nueva demanda que el interesado deberá proponer;

³⁷ Traducción de la autora.

³⁸ Sampaio Vilela, C. A. (2012). «Reconhecimento da sentença e do laudo arbitral estrangeiros» Dissertação de Mestrado apresentada na Universidade de São Paulo – USP, Orientador Dr. José Carlos de Magalhães. [en línea] [consultado en junio de 2016] Disponible <http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2135/tde-02102012-163043/pt-br.php>.

2. Sistemas de revisión de la materia de fondo, conceden a la sentencia naturaleza de acto jurisdiccional, con eficacia mínima o sin eficacia, pues no le atribuyen eficacia de cosa juzgada, y es necesario el análisis de mérito en que se sustituye la sentencia extranjera por otra dictada por el juez nacional;
3. Sistema de control limitado, en que la sentencia es respectada como verdadero acto jurisdiccional. Se verifica si la sentencia cumplió con determinados requisitos intrínsecos o extrínsecos, suficientes para reconocer su eficacia. Los efectos de la sentencia quedan condicionados a un control ejercido por el órgano jurisdiccional, pero sin revisar la materia de fondo.

En síntesis, el primer sistema confiere a la sentencia extranjera carácter probatorio, pero no la reconoce. El segundo sistema recibe la sentencia con eficacia mínima, de forma que analiza la materia de fondo y profiere otra sentencia dictada por el juez nacional, y por último, el sistema de control limitado que respeta la sentencia extranjera y no analiza la materia de fondo, pero solamente cumple los requisitos necesarios para su reconocimiento.

En los Estados Parte del Mercosur —Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay—, se utiliza el sistema de control limitado. En la enumeración siguiente, se señalan algunas consecuencias del reconocimiento de sentencia extranjera por el sistema de control limitado³⁹:

³⁹ Sampaio Vilela, C. A. (2012). «Reconhecimento da sentença e do laudo arbitral estrangeiros» Dissertação de Mestrado apresentada na Universidade de São Paulo – USP, Orientador Dr. José Carlos de Magalhães. [en línea]

- a) Primero: los efectos del fallo extranjero, o incluso su fuerza, no son alterados o modificados por la homologación. O sea, la eficacia de la sentencia no es dada por el proceso de homologación, pero existe por la propia sentencia;
- b) Segundo: el control realizado por el Poder Judicial es limitado a requisitos mínimos y taxativos, con el objetivo de asegurar la regularidad de la sentencia y realizar su homologación;
- c) Tercero: el sistema de control limitado es un procedimiento realizado exclusivamente para la homologación de la sentencia, compatible con el reconocimiento incidental.

Por fin, como destaca Sampaio Vilela, el sistema de análisis, por lo tanto, limita la actividad cognitiva del órgano jurisdiccional a poco y taxativos requisitos, con el objetivo principal de atestar la regularidad de la sentencia extranjera decurrente de un poder jurisdiccional, de manera a permitir la plena producción de sus efectos en territorio distinto de la que fue proferida⁴⁰.

Por último, Del’Omo afirma:

O que deve ser enfatizado é que, sem homologação, a decisão estrangeira não pode ser executada no Brasil, ao passo que, homologada, a sentença condenatória se torna

[consultado en junio de 2016] Disponible <http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2135/tde-02102012-163043/pt-br.php>.

⁴⁰ Traducción de la autora. Sampaio Vilela, C. A. (2012). «Reconhecimento da sentença e do laudo arbitral estrangeiros» Dissertação de Mestrado apresentada na Universidade de São Paulo – USP, Orientador Dr. José Carlos de Magalhães. [en línea] [consultado en junio de 2016] Disponible en: <http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2135/tde-02102012-163043/pt-br.php>.

exequível. Recorde-se como observou GOLDSCHIMIDT, que as sentenças declaratórias podem ser reconhecidas, mas jamais executadas, enquanto as constitutivas, após sua homologação, não são executadas pela "simple razão de que se auto-executam por seu mero pronunciamento" (2005: 72).

Conocido el sistema adoptado por los países del Mercosur, el apartado siguiente profundizará el tema señalando los requisitos que deben ser observados para reconocer a la sentencia extranjera. Sin embargo, antes de adentrarnos en el tema, es necesario aclarar un problema de calificación entre los ordenamientos jurídicos.

LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Después de la exposición acerca de la sentencia o fallo extranjero, el próximo punto se dedica al estudio del laudo arbitral, en el cual se analiza su concepto y naturaleza jurídica, así como los aspectos generales sobre el reconocimiento del laudo arbitral.

Concepto y naturaleza jurídica

Primero, es importante conceptualizar arbitraje como un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme las normas que las partes especifiquen, usualmente norma de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final (Sepúlveda, 2004: 395-396).

Cuando se estudia el tema del reconocimiento de la sentencia extranjera el concepto de laudo arbitral extranjero no

es muy debatido, de forma que solamente se señala que el procedimiento de reconocimiento del laudo es el mismo que el de la sentencia extranjera.

La situación descripta nos lleva a definir un concepto de laudo y apuntar las diferencias que tiene con la sentencia extranjera.

El laudo arbitral no es dictado por un juez, o sea, la autoridad responsable de dictarlo puede ser un árbitro o un tribunal arbitral. También, la competencia del árbitro es atribuida por las partes, por medio de una cláusula de elección de foro, y no es determinada directamente por la ley, como ocurre con los jueces.

Algunas legislaciones, también, restringen el ámbito de competencia material de los árbitros, de manera que actúan mayormente en litigios comerciales.

El derecho brasileño, en su ley de arbitraje, consagra el concepto de laudo arbitral, pero principalmente dispone acerca de su característica de internacional. Así, es considerado un laudo arbitral extranjero cuando es dictado por un tribunal arbitral fuera del territorio nacional. En caso de que el tribunal arbitral extranjero con actuación en Brasil dicte la sentencia en territorio brasileño, ese laudo será nacional. La Ley de Mediación y Arbitraje de Paraguay, en el artículo 45, también determina que laudo arbitral extranjero es aquel dictado fuera del territorio nacional.

María Elsa Uzal en el artículo titulado “Anulación del laudo de un arbitraje en la sede frente al reconocimiento y ejecución de sentencia arbitral” afirma que la naturaleza del arbitraje, en Argentina, es jurisdiccional. Para corroborar la afirmación cita la decisión de la Corte Suprema de la Nación en el caso “Bruce c/ De las Carreras”, fallos 22; 371, 376. Y explica:

Esta postura concibe a los árbitros como verdaderos jueces privados, designados convencionalmente por las partes, que,

aunque carecen del poder de *imperium* para exigir coactivamente el cumplimiento de sus sentencias, muestran pronunciamientos con una cierta autonomía de poder que les permite asegurar, en gran parte, su espontáneo o voluntario acatamiento [...]”⁴¹.

Explica la doctrina que el arbitraje internacional también está vinculado con un orden jurídico estatal, pues “todo procedimiento arbitral aparece ligado a una ley nacional que, por regla general, es la del Estado en cuyo ámbito espacial se ha localizado el arbitraje, lo que comúnmente se conoce como la ley de la sede”⁴².

Sin embargo, también afirma Uzal que el arbitraje internacional puede estar totalmente desvinculado del orden jurídico nacional, siendo la decisión pronunciada en un proceso deslocalizado. De manera que “se sostiene que los órganos internacionales de solución de disputas, aun entre particulares, no estarían obligados por las decisiones de los tribunales o tribunales internacionales”⁴³.

De acuerdo a esa idea, entonces, el árbitro internacional “no tiene foro, no tiene nacionalidad, sosteniéndose que la sentencia arbitral sería, de este modo, a-nacional, susceptible de ser reconocida y ejecutada en todo el mundo”⁴⁴.

La Convención de Nueva York de 1958 fue fuente de inspiración para la ley brasileña de arbitraje, así como la ley

⁴¹ UZAL. M. E. (2015) *Anulación del laudo de un arbitraje en la sede frente al reconocimiento y ejecución de sentencia arbitral*. Revista La Ley, Buenos Aires, 2015, 01-24.

⁴² UZAL. M. E. (2015) *Anulación del laudo de un arbitraje en la sede frente al reconocimiento y ejecución de sentencia arbitral*. Revista La Ley, Buenos Aires, 2015, 01-24.

⁴³ UZAL. M. E. (2015) *Anulación del laudo de un arbitraje en la sede frente al reconocimiento y ejecución de sentencia arbitral*. Revista La Ley, Buenos Aires, 2015, 01-24.

⁴⁴ UZAL. M. E. (2015) *Anulación del laudo de un arbitraje en la sede frente al reconocimiento y ejecución de sentencia arbitral*. Revista La Ley, Buenos Aires, 2015, 01-24.

modelo de UNCITRAL sobre arbitraje internacional sirvió de modelo para la ley paraguaya.

Otro aspecto para destacar es que el tribunal arbitral posee su propio rito procesal, o sea, no sigue un determinado código procesal. Por lo tanto, de manera distinta a la sentencia, los procedimientos de citación y notificación son realizados por procedimiento propio, ajeno a los conocidos por los códigos procesales. Sin embargo, tal factor no macula la sentencia arbitral ni disminuye su equiparación a la sentencia judicial.

Noodt Taquela hace el siguiente abordaje: “No es cierto que para ser considerado “laudo”, la decisión tiene que poner fin al proceso arbitral, ya que no tendría sentido la referencia que hacen los reglamentos de arbitraje a la posibilidad de dictar laudos interlocutorios y parciales”. (2011: 254)

No obstante, Uzal afirma que el laudo para ser reconocido necesita ser final y vinculante. Señala el artículo III de la Convención de Nueva York de 1958 y explica que “al decir que los Estados miembros deberán reconocer la autoridad de las sentencias o laudos arbitrales para ejecutarlos, cabe entender que está requiriendo implícitamente la calidad de cosa juzgada”.

Señalase lo dispuesto por Roque Caivano en su libro “Control Judicial en el Arbitraje”:

El laudo que los árbitros dictan es una verdadera sentencia. En términos generales, las legislaciones le asignan idéntica validez jurídica que a las sentencias de los jueces: les reconocen la condición de *res indicata* y habilitan, para su ejecución, los mismos medios y procedimientos que los previstos para las sentencias judiciales. A modo ejemplificativo, puede verse: art. 499, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina y equivalentes en los Códigos provinciales; art. 1703, Código Judicial de Bélgica; art. 60. II, Ley de Arbitraje de Bolivia; art. 31, Ley de Arbitraje de Brasil [...] (2011: 46).

Para el doctrinario argentino el laudo es equiparado a una sentencia judicial, pero afirma que los árbitros carecen del

imperium de los magistrados estatales, sin embargo eso no genera una disminución de su jurisdicción. Y continua: “Si bien no se concede a los árbitros la potestad de ejercer por sí la coerción necesario para hacer cumplir sus decisiones, se pone a su disposición el aparato jurisdiccional público a través del cual podrán obtenerla” (Caivano, 2011: 47).

De manera que cuando un laudo esté firme hace con que las decisiones contenidas en el sean obligatorias e irreversibles, ajustándose al procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales (Caivano, 2011: 49).

Por lo tanto el laudo arbitral es equiparado a la sentencia dictada por el magistrado, debiendo, según las normativas vigentes, ser firme y definitivo. En el título siguiente serán analizados los aspectos generales para el procedimiento de homologación o exequátur.

Aspectos generales del procedimiento de homologación o exequátur

Para el análisis del laudo arbitral extranjero, son utilizados los mismos requisitos de la sentencia extranjera, de forma que se observa el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y sustanciales.

Sin embargo, se puede observar que para el laudo arbitral extranjero hay algunas diferenciaciones. La normativa interna, como la convencional, aporta acerca de las posibilidades de denegar el reconocimiento del laudo, comúnmente conocido por causales de nulidad del laudo arbitral.

En síntesis, las causales de nulidad del reconocimiento del laudo arbitral extranjero ocurre cuando las partes que formularan el acuerdo son incapaces, una u otra; la convención de arbitraje no era válida, según la ley del Estado al fue sometida; el demandado no fue notificado de la designación del

árbitro o del procedimiento; se viola al principio del contradictorio, imposibilitando la amplia defensa; el laudo arbitral es *ultra petita*; el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes.

También en el procedimiento de reconocimiento del laudo arbitral extranjero, según la ley de cada Estado, serán analizados requisitos de forma para la emisión del laudo, como por ejemplo: la fecha en que se dictó, que sea escrito, la firma de las partes y del árbitro. Así como es una nulidad absoluta cuando la convención arbitral sea nula, según la ley del Estado donde fue realizada.

En la secuencia, se analizarán de forma más contundente los requisitos especiales para el reconocimiento del laudo arbitral extranjero. De igual modo resaltamos algunas diferenciaciones que deben ser observadas.

Los requisitos formales aplicables a la sentencia también se aplican al laudo arbitral extranjero, de manera que todos los documentos deben estar legalizados, autenticados y, si es necesario, traducidos.

En relación con los requisitos procesales, se observan, por ejemplo, las garantías del debido proceso, con la notificación y la posibilidad de amplia defensa por parte del demandado, así como en el procedimiento de reconocimiento del fallo extranjero.

Por último, el requisito sustancial se refiere a la no ofensa del orden público, criterio que es igual al de la sentencia extranjera.

Como ya se ha expuesto, la convención de arbitraje puede llevar a la nulidad del laudo arbitral extranjero, de manera que se debe observar la aceptación de la autonomía de las partes de someterse al arbitraje, según la ley del Estado en que pactan.

En los próximos apartados, profundizaremos el estudio del tema al analizar la norma interna y convencional a que se someten los Estados.

Capítulo 2

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE FALLOS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

En el capítulo anterior fueron presentados aspectos generales importantes para el desarrollo del tema del presente trabajo, de manera que los institutos estudiados proporcionan la base necesaria para el presente capítulo.

Para reconocer el fallo dictado en el extranjero son utilizados una serie de requisitos, que pueden ser divididos en: formales, procesales y sustanciales. Tales requisitos serán estudiados en el presente capítulo, de manera que observarán la legislación sobre el tema en el ámbito del MERCOSUR e Interamericano, así como las leyes internas de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Y también serán estudiadas las causales de nulidad del laudo arbitral para obtener el reconocimiento.

La normativa interna de los países sobre reconocimiento de sentencia extranjera son: Argentina, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁴⁵, artículos 517 a 519; Brasil, Código de

⁴⁵ Véase Anexo I del presente trabajo.

Proceso Civil⁴⁶, artículo 960 a 965; Paraguay, Código Procesal Civil⁴⁷, artículos 532 a 537; Uruguay, Código General del Proceso⁴⁸, artículos 537 a 542.

Con relación al reconocimiento de laudos arbitrales, la normativa interna de los Estados son: Argentina, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación⁴⁹, artículos 519 bis y 736 a 765; Brasil, Ley 9.703 de 1996⁵⁰; Paraguay, Código Procesal Civil, artículo 536 y Ley de Arbitraje y Mediación de 2002⁵¹; Uruguay, Código General del Proceso⁵², artículos 498 a 502.

Las normativas convencionales que serán expuestas a seguir son: Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de Montevideo de 1989; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; Protocolo del Mercosur de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa de Las Leñas de 1992; Acuerdo sobre Arbitraje Comercial internacional del MERCOSUR 03/98 y Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile CMC/DEC 04/98; Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales de Nueva York de 1958; Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940; Convención de Derecho Internacional Privado de 1929 – Código de Bustamante; y otros Acuerdos bilaterales de los Estados parte del MERCOSUR con terceros países.

⁴⁶ Véase Anexo II del presente trabajo.

⁴⁷ Véase Anexo III del presente trabajo.

⁴⁸ Véase Anexo IV del presente trabajo.

⁴⁹ Véase Anexo V del presente trabajo.

⁵⁰ Véase Anexo VI del presente trabajo.

⁵¹ Véase Anexo VII del presente trabajo.

⁵² Véase Anexo VIII del presente trabajo.

REQUISITOS FORMALES

Los requisitos formales se refieren a aquellos que no interfieran en la materia de fondo del fallo, pero le confieren los atributos necesarios para ser considerados válidos.

Los requisitos formales son: autenticidad, legalización, traducción y otros documentos que son solicitados para acompañar el pedido de cooperación a fin de instruir el procedimiento.

Autenticidad

Un fallo extranjero para ser considerado auténtico debe cumplir con determinados requisitos de forma.

La autenticidad debe ser regida por la *lex causae*, o sea, el derecho del lugar que emitió la decisión. Razón por la cual, un documento, primeramente, deberá ser considerado auténtico en el local donde fue proferido y de esta forma atender a los parámetros del Estado requirente.

En los próximos tópicos el requisito de autenticidad será estudiado a partir de la legislación interna de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y en la secuencia la normativa convencional interamericana y del MERCOSUR y otros dispositivos legales importantes para el tema.

Norma interna

En ese subtítulo serán estudiados los códigos procesales de los países del MERCOSUL, así como las legislaciones específicas sobre arbitraje, como la Ley 9.307 de 1996 de Brasil y la Ley de Arbitraje y Mediación de 2002 de Paraguay.

La autenticidad es un requisito previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, en el artículo 517, 3, en que determina que la sentencia para ser considerada como tal debe reunir los requisitos necesarios en el lugar en que fue dictada y “las condiciones de autenticidad exigidos por la ley nacional”⁵³. El Código Procesal Civil de Paraguay hace la misma exigencia en el artículo 532, letra f.

Cuanto al Código de Proceso Civil de Brasil, en su artículo 963 no hay cualquier mención al requisito de autenticidad. Mientras que el Código General del Proceso de Uruguay en su artículo 539.1, 1, dispone que “cumplan las formalidades externas necesarias para ser considerada auténticas en el Estado de origen”⁵⁴.

Observase que la redacción prevista en la legislación uruguaya es la más adecuada en relación al requisito de autenticidad, pues deja expreso que los requisitos que rigen la autenticidad son dictados por el derecho que emite el fallo.

En lo concerniente al laudo arbitral las legislaciones nacionales también hacen algunas exigencias. Por ejemplo, el artículo 519 bis del Código de Proceso Civil y Comercial de la Nación de Argentina afirma que el laudo debe cumplir los recaudos del artículo 517 en lo pertinente. Dicho artículo es el que determina los requisitos que la sentencia debe cumplir para ser reconocida en el Estado requerido.

Uruguay, en el Código General de Proceso, previsto en los artículos 498 a 502, adopta la misma solución que Argentina, determinando que aplicase al laudo los mismos requisitos formales exigidos para la sentencia judicial extranjera.

⁵³ ARGENTINA. «Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - InfoLeg» (2016). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>.

⁵⁴ URUGUAY. «Código Procesal Civil» (1988). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civiluruguay.pdf>.

Brasil posee legislación específica que disciplina el arbitraje, es la Ley n. 9.307 de 1996 y en su artículo 37 dispone de los requisitos que deben ser cumplidos para el reconocimiento y entre ellos dispone de la necesidad de autenticar la copia del laudo arbitral en el Consulado brasileño.

Paraguay también posee legislación propia para disciplinar el arbitraje, es la Ley de Arbitraje y Mediación de 2002 y en su artículo 45 afirma que como requisito de forma, se exige que la parte presente el laudo original autenticado o copia debidamente certificada.

La autenticidad, por lo tanto, es un requisito que provee al Poder Judicial del Estado requerido las garantías de que tal documento es auténtico y cumple los requisitos en su Estado de origen para ser considerado sentencia o laudo arbitral.

Norma convencional

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros tuvo su nacimiento en la CIDIP II – Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, en Montevideo, en 1979, y fue elaborada de forma flexible, visando la compatibilización entre los sistemas jurídicos consuetudinario y continental, que terminan por diferenciar sensiblemente los ordenamientos jurídicos vigentes.

Los países que ratificaron dicha convención fueron Argentina, con el depósito realizado el 01/12/1983, Brasil que depositó el documento el 27/11/1995, Paraguay el 16/08/1985, y Uruguay, que realizó el depósito el 15/05/1980. Tellechea afirma que la Convención fue producto de una negociación a nivel interamericano, que englobó países con diferentes niveles de desarrollo en el ámbito del Derecho Internacional Privado y de la cooperación jurídica internacional (2010: 79).

El objeto jurídico de la Convención es el reconocimiento de sentencias judiciales y laudos arbitrales proferidos en procesos civiles, comerciales, o laborales provenientes de un Estado Parte de la Convención. Por lo tanto, su ámbito de aplicación son decisiones oriundas de demandas relativas a conflictos de naturaleza privada que serán reconocidas entre los Estados que recíprocamente adhirieron a la normativa.

El texto legal trata de los requisitos necesarios para el reconocimiento del fallo y laudo extranjeros, siendo que en el artículo 2º establece algunos requisitos formales, de manera que la letra 'a' dispone sobre la autenticidad: "Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden"⁵⁵. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, realizada en el marco de la CIDIP IV, adopta el mismo texto legal de la Convención sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, según lo dispuesto en su artículo 11, letra d.

La autenticidad es determinada por la ley del Estado que emite el fallo.

Mientras que la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975, realizada en la CIDIP I, ratificada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, en las respectivas fechas de depósitos son 05/01/1995; 27/11/1995; 15/12/1976; 25/04/1977.

En su artículo 4 dispone que los requisitos del laudo arbitral son los mismos aplicables a la sentencia judicial, observada la ley del país donde será ejecutada y de los tratados internacionales.

En el ámbito del MERCOSUR el Protocolo del Mercosur de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil,

⁵⁵ OEA. «CIDIP II» (1979). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sentencias.htm>.

Comercial y Administrativa de Las Leñas de 1992, a partir de ahora Protocolo de Las Leñas, firmado en 27 de mayo de 1992 en el Valle de Las Leñas, en la provincia de Mendoza, Argentina, por los países miembros del Mercosur: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

El objetivo del Protocolo es armonizar las legislaciones de los Estados Miembros a fin de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral, y administrativa.

El artículo 20 del Protocolo de Las Leñas, determina: “a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden” [...] ⁵⁶.

Cuanto al Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur CMC/DEC 03/98 y el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile CMC/DEC 04/98 su artículo 23 define:

Se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 5/92, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979 ⁵⁷.

⁵⁶ MERCOSUR. «Tratados, Protocolos y Acuerdos» (1992). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/5271/2/innova.front/tratados-protocolos-y-acuerdos>.

⁵⁷ MERCOSUR. «Tratados, Protocolos y Acuerdos» (1998). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61846/norma.htm>.

Por lo tanto, no hace referencias específicas acerca de los requisitos de reconocimiento del laudo arbitral, pero solamente remite para las legislaciones que disciplinan el tema.

Otra importante norma que trata del asunto es la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales de Nueva York de 1958, a partir de ahora Convención de Nueva York, fue ratificada por 156 países, entre ellos los Estados originarios del Mercosur, como Argentina, el 12/06/1989, incorporada por la Ley 23.619 de 1988; Brasil, el 05/09/2002, incorporada por el Decreto N.º 4.311 de 2002; Paraguay, el 06/01/1998, incorporada por la Ley 948 de 1996; y Uruguay, el 28/06/1983, incorporada por la Ley 15.229 de 1981.

La Convención de Nueva York dispone en el artículo 4, 1, letra a y b, que la demanda de reconocimiento debe estar acompañada de copia debidamente autenticada del laudo arbitral y del acuerdo de arbitraje⁵⁸.

Los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 afirman en los artículos 3 y 4 que los documentos recibos deben ser auténticos. Así dispone el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1940, artículo 3º:

Las sentencias y laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales o contencioso administrativos; las escrituras públicas y los demás documentos otorgados por los funcionarios de un Estado; y los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, con arreglo a este tratado, siempre que estén debidamente legalizados (Cárdenas, 2011:64).

El Código de Bustamante de 1929 ratificado solamente por Brasil, entre los países del Mercosur, y por lo tanto,

⁵⁸ UNCITRAL. «Convención de Nueva York» (1958). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>.

incorporado al ordenamiento jurídico brasileño por el Decreto N.º 18.871 del 13 de agosto de 1929.

En el artículo 423 determina que uno de los requisitos para reconocimiento de la sentencia extranjera es la autenticidad de los documentos.

Después de analizadas las normativas convencionales cuanto al requisito de autenticidad, necesario para acreditar la validez de los documentos enviados al Estado donde se reconocerá los efectos de la sentencia o laudo arbitral, sumamente determinados por la ley del Estado que emite los documentos, o sea, la *lex causae*.

En la secuencia será analizado otro requisito formal: la legalización.

Legalización

Tellechea afirma que la legalización es “un conjunto de certificaciones mediante las cuales un documento público expedido en un Estado adquiere validez y eficacia probatoria en otro [...]” (2010: 108).

Norma interna

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina en su artículo 517 no menciona el requisito de legalización, solamente el requisito de autenticidad conforme citado en el título anterior. Solamente el artículo 518 hace referencia al “testimonio legalizado⁵⁹”.

⁵⁹ ARGENTINA. «Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - InfoLeg» (2016). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>.

El nuevo Código de Proceso Civil de Brasil en el artículo 963 tampoco menciona el requisito de la legalización para la sentencia extranjera.

Cuanto al Código Procesal Civil de Paraguay, su artículo 532 dispone sobre los requisitos que la sentencia extranjera deba cumplir para ser reconocida en el país y no menciona el requisito de la legalización. Sin embargo, en el artículo 533 afirma que el testimonio será legalizado, pero sin mayores especificaciones, en los mismos términos que la legislación de Argentina.

Distinto a los demás *codex* procesales de los Estados parte del MERCOSUR, Uruguay, en el Código General del Proceso, dispone en el artículo 539 que la sentencia y documentación anexa deberá ser legalizada en consonancia con la legislación del país donde se pretende reconocer los efectos de la sentencia. Sin embargo, la legalización es dispensada cuando la transmisión del fallo o laudo se hace por la vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes⁶⁰.

Cuanto al reconocimiento del laudo arbitral, los códigos procesales de Argentina y Uruguay determinan en los artículos 519 bis y 502, respectivamente, la aplicación de las mismas reglas de reconocimiento de las sentencias extranjeras, como ya expuesto anteriormente.

Brasil, en el artículo 37 de la Ley 9.307 de 1996 afirma apenas que es necesaria una copia debidamente certificada, lo que podemos entender como un requisito de legalización.

Paraguay en su artículo 536 del Código Procesal Civil afirma que serán aplicables al laudo arbitral los mismos requisitos para el reconocimiento de la sentencia extranjera. También, la Ley de Arbitraje y Mediación en el artículo 45 afirma:

⁶⁰ URUGUAY. «Código Procesal Civil» (1988). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civiluruguay.pdf>.

“La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo [...]”⁶¹, sin especificar sobre la legalización.

Norma convencional

El Protocolo de Las Leñas adopta la misma postura que la legislación uruguaya cuando en su artículo 20 omite la necesidad de la legalización, eso porque, según el Protocolo, los fallos y laudos arbitrales serán transmitidos por autoridad central como determina el artículo 02, sin la necesidad, por lo tanto, de ser legalizado.

Sin embargo, la enmienda al Protocolo de Las Leñas, Decisión CMC 07/02, en el artículo 10 prevé que en caso de ser transmitido el fallo por la vía particular, o sea, por la propia parte interesada deberá estar debidamente legalizado el documento.

Cuanto a la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979, en el artículo 02, letra c) afirma que la legalización de los documentos deberá ser realizada de acuerdo con la ley del país donde surtirán los efectos. Afirma que la legalización en ese caso será determinada por la “lex fori”, o sea, la ley del Estado requerido.

Aún en el ámbito interamericano, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentaria de Montevideo de 1989 en el artículo 11, letra c, determina la legalización de la sentencia y documentos que la acompañan.

⁶¹ PARAGUAY «Ley de Arbitraje y Mediación» (2002). [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ParaguayLey%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf>.

La Convención de Nueva York de 1958 no determina reglas de legalización para el reconocimiento del laudo arbitral extranjero.

Ambos Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 determinan en el artículo 4º el requisito de la legalización. Así lo determina el artículo 4º del tratado de 1940:

La legalización se considera hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el gobierno del Estado cuyo territorio se pide la ejecución. (Cárdenas, 2011: 64).

Observase que la legalización será realizada en consonancia con las leyes del país de donde el documento procede y no según la ley del país donde el documento será reconocido, pero deberá ser acreditado por agente diplomático del Estado requerido.

En la actualidad, la legalización de documentos ocurre según la Convención de la Haya sobre Supresión de la Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros de 1961, vigente para Argentina desde 1988, Brasil desde 2016, Paraguay desde 2014 y Uruguay desde 2012. Sin embargo, hay países que debido al Tratado Bilateral de legalización de documentos firmando entre ellos mantienen reglas especiales de legalización.

Por último, el Código de Bustamante de 1929 no especifica el requisito de legalización en su artículo 423.

En el siguiente tópico serán analizados los requisitos de traducción y la exigencia de otros documentos necesarios para fundamentar el pedido de reconocimiento de la sentencia o laudo arbitral extranjeros.

Traducción y otros documentos

El fallo o el laudo arbitral deberán presentarse traducidos al idioma oficial del país donde serán reconocidos, caso sea necesario.

Tellechea afirma que la traducción es “condición destinada a asegurar tanto la correcta comprensión del fallo por las autoridades intervinientes en su contralor, como la adecuada defensa de los intereses del justiciable afectado por el mismo” (2010: 108 – 109).

Como requisito, las normativas pueden exigir que la traducción sea oficial o no. Cuando la traducción es oficial deberá ser realizada por traductor público oficial, por ejemplo.

Cuanto a los documentos que deben acompañar el procedimiento son: “copia auténtica de la decisión jurisdiccional; piezas de las que surja el cumplimiento de las garantías del debido proceso; y acreditación de que el fallo ha adquirido autoridad de cosa juzgada o carácter ejecutorio” (TELLECHEA, 2010:109).

Norma interna

En el código procesal de la República Argentina el artículo 517, no hace mención de la traducción, sin embargo el artículo 518 afirma que la ejecución de la sentencia extranjera se pedirá al juez de primera instancia “acompañado de su testimonio legalizado y traducido”. Misma situación ocurre con el Código Procesal Civil de Paraguay en los artículos 532 y 533.

Cuanto al laudo arbitral el código de proceso de Argentina determina que se aplica a él los mismos requisitos de la sentencia, según el artículo 519 bis, pues los artículos 736 a 765 no disponen sobre los requisitos necesarios para el reconocimiento del laudo arbitral extranjero.

Código de Proceso Civil de Brasil en el artículo 963 determina en la alinea V que la sentencia o el fallo debe estar acompañado de traducción oficial, salvo disposición que la dispense, prevista en tratado. Así, como el artículo 37 de la Ley 9.307 de 1996, dispone que tanto la sentencia arbitral como la convención del arbitraje deben estar traducidos oficialmente, o sea, por traductor público.

Cuanto al laudo arbitral en Paraguay el artículo 536 determina la aplicación de los mismos requisitos de reconocimiento de la sentencia extranjera y la Ley de Arbitraje y Mediación, en el artículo 45 determina: “Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial”⁶².

Código General de Proceso de Uruguay, el artículo 539.1, 3, que la sentencia o fallo extranjero deberá presentarse debidamente traducido, si correspondiere. El artículo 543 dispone que las reglas de reconocimiento de sentencia extranjera también sean aplicables a los laudos extranjeros, en lo que fuere pertinente.

Por lo tanto, las legislaciones que exigen que la traducción sea oficial son: Brasil y Paraguay. Uruguay determina la traducción, pero no especifica si debe ser oficial.

Norma convencional

La Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros de 1979, en el artículo 2, letra b, determina que los documentos necesarios para el reconocimiento estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efectos. Así como determina que los documentos que deben acompañar el fallo o laudo extranjero son los descriptos en el artículo 3: copia

⁶² PARAGUAY «Ley de Arbitraje y Mediación» (2002). [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ParaguayLey%20de%20Arbitraje%20y%20Mediaci%C3%B3n.pdf>.

auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional y de las piezas necesarias para acreditar la notificación del demandado y que la defensa de las partes fue asegurada, copia auténtica del auto compruebe que la sentencia o el laudo poseen carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada⁶³.

La Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias de 1989, realizada en el marco de la CIDIP IV, en el artículo 11, letra b, señala la necesidad de traducción de la sentencia y documentos al idioma del Estado donde debe surtir efectos. Mientras que el artículo 12 dispone sobre los documentos indispensables para obtener el reconocimiento de la sentencia: copia auténtica de la sentencia, del documento que acredite la notificación del demandado y que fuere asegurado la defensa de las partes, así como la copia auténtica del auto que declara que la sentencia es firme o que ha sido apelada. Observase que son idénticos a los documentos descriptos por la Convención anterior.

En el ámbito del MERCOSUR, el Protocolo de Las Leñas de 1992, en el artículo 20, letra b, determina que todos los documentos estén traducidos al idioma oficial del Estado donde se pretende realizar su reconocimiento y ejecución. Y el artículo 21 dispone que deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo 20, más específicamente las letras a, c, d, e, y f.

La Convención de Nueva York de 1958 determina la traducción de los documentos para el idioma del Estado requerido en artículo IV, 2, exigiendo que la traducción sea realizada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular y que deben acompañar el procedimiento de reconocimiento el original y la copia de la

⁶³ OEA. «CIDIP II» (1979). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sentencias.htm>.

sentencia arbitral y el original y la copia del acuerdo arbitral, según artículo IV, letras a y b.

Los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 no disponen sobre la traducción, pero ambos en el artículo 6 determinan que dos documentos indispensables son: copia de la sentencia o fallo arbitral; copia que acredite la citación de las partes y copia del auto que informe que la sentencia o laudo tiene autoridad de cosa juzgada o carácter de ejecutoriado.

Cuanto al Código de Bustamante, ratificado solamente por Brasil, en su artículo 423 determina la traducción oficial, pero no hace mención expresa de los documentos que deben acompañar el reconocimiento del fallo, pero todos los requisitos dispuestos en el artículo 423 deben ser comprobados.

Así, las normas convencionales que exigen expresamente la traducción oficial son la Convención de Nueva York de 1958 y el Código de Bustamante.

Las innovaciones sobre la materia son objeto del capítulo 5, de manera que cabe solamente observar, en ese momento, que la exigencia de traducción oficial es un exceso, pues basta con que el texto de la decisión sea debidamente traducido al idioma del Estado requerido. Otra innovación sobre la traducción, se refiere a la no exigencia de traducción de todo el documento, pero solamente de la parte dispositiva de la decisión.

Síntesis de los requisitos formales

Después del análisis de la legislación interna y convencional pertinente a los Estados parte del MERCOSUR, sigue tabla con el resumen de los requisitos y sus disposiciones legales:

Tabla 1 – Normativa interna acerca de los requisitos formales para el reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros

REQUISITOS FORMALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS			
Normativa interna	Autenticidad	Legalización	Traducción oficial y Documentos
Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina	Art. 517, 3 Art. 519 bis (laudo arbitral)	Art. 518 Art. 519 bis (laudo arbitral)	Art. 518 Art. 519 bis (laudo arbitral)
Código de Proceso Civil de Brasil	-	-	Art. 963, V
Código Procesal Civil de Paraguay	Art. 532, f Art. 536	Art. 533 Art. 536	Art. 533 Art. 536
Código General de Proceso de Uruguay	Art. 539.1, 1 Art. 502 y 543 (laudo arbitral)	Art. 539;1, 2 Art. 502 y 543 (laudo arbitral)	Art. 539.1, 3 Art. 543
Ley n. 9.307 de 1996 de Brasil sobre Arbitraje	Art. 37	Art. 37	Art. 37
Ley de Arbitraje y Mediación de 2002 de Paraguay	Art. 45	Art. 45	Art. 45

Fuente: Elaborado por la autora.

En la secuencia presentamos una síntesis de los requisitos formales desde las normas convencionales.

Tabla 2 – Normativa convencional acerca de los requisitos formales para el reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros

REQUISITOS FORMALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS			
Normativa convencional	Autenticidad	Legalización	Traducción y Documentos
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de 1979	Art. 2, a	Art. 2, c	Art. 2, b y Art. 3
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989	Art. 11, d	Art. 11, c	Art. 11, b Art. 12
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975	Art. 4	Art. 4	Art. 4
Protocolo de Las Leñas de 1992	Art. 20, a	Enmienda al Protocolo DEC/CMC 07/02 art. 10.	Art. 20, b Art. 21
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR CMC	Art. 23	Art. 23	Art. 23

03/98 y CMC 04/98			
Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales de Nueva York de 1958	Art. IV, 1, a y b	-	Art. IV, 2 Art. IV, 1, a y b
Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940	Art. 3	Art. 4	Sin referencia a la traducción. Documentos art. 6
Código de Bustamante de 1929	Art. 423	-	Art. 423. Sin referencia expresa sobre documentos

Fuente: Elaborado por la autora.

El próximo título cuidará de los requisitos procesales para el reconocimiento y ejecución del fallo y laudo arbitral extranjeros.

REQUISITOS PROCESALES

Los requisitos procesales clásicos son la jurisdicción internacional, el debido proceso legal y la sentencia firme. En la actualidad otros requisitos son contemplados como la litispendencia y la cosa juzgada (TELLECHEA, 2010: 110).

Jurisdicción Internacional

En el capítulo anterior fueron analizados aspectos generales sobre la jurisdicción internacional, tales como concepto, jurisdicción directa e indirecta y foros de jurisdicción internacional.

En ese título se analizará el requisito de la jurisdicción internacional según la ley interna y convencional de los Estados

parte del MERCOSUR. Uno de los aspectos más importantes al estudio de la jurisdicción internacional es con relación a la ley que la determina. Entonces la jurisdicción puede ser determinada por la ley del Estado que emite el fallo, por la ley del Estado en que el fallo deba surtir efectos o podrá tener regulación propia.

Entonces, el primer criterio para analizar la jurisdicción internacional es utilizar únicamente las normas que regulan la jurisdicción directa del Estado que profirió la sentencia, conocida como unilateralidad simple, no permite el control de la jurisdicción por el juez del Estado requerido (Noodt Taquela, 2011: 236).

El segundo criterio utiliza las mismas reglas de jurisdicción directa del Estado que profirió la sentencia, pero asocia las normas de jurisdicción exclusiva del Estado requerido, criterio conocido como unilateralidad doble (Noodt Taquela, 2011: 236).

El tercer criterio para determinar la jurisdicción internacional utiliza las normas del Estado requerido, o sea, del lugar donde se pretende reconocer o ejecutar el fallo foráneo, ese criterio es conocido como bilateralidad (Noodt Taquela, 2011: 236).

Por último, el cuarto criterio se refiere a normas o criterios propios para determinar la jurisdicción indirecta, o sea, la normativa internacional dispone en su texto cuales son los criterios utilizados para establecer la jurisdicción que analizará el caso (Noodt Taquela, 2011: 238).

Por lo tanto, al analizar las normativas interna y convencional es necesario observar los criterios adoptados para determinar la jurisdicción.

Norma interna

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, en el artículo 517, 1, afirma que la jurisdicción internacional será determinada por la ley del Estado donde el fallo deba surtir efectos. Lo que se puede decir es que la jurisdicción internacional es determinada por la *lex fori*, o criterio de bilateralidad.

En la legislación procesal brasileña, Código de Proceso Civil, en el artículo 963, I, no hay una determinación expresa sobre cual ley regirá la jurisdicción internacional. Con observancia apenas del artículo 964 que afirma que en caso de jurisdicción exclusiva de Brasil la decisión extranjera no será reconocida. El artículo 532, a del Código Procesal Civil de Paraguay tampoco determina cual ley regirá la jurisdicción internacional.

Sin embargo, el Código General de Proceso de Uruguay especifica que la jurisdicción internacional será regida por la ley del Estado que emitió el fallo, o sea, la *lex causae*, con excepción a la regla los casos de jurisdicción exclusiva. El criterio adoptado, por lo tanto, es de la unilateralidad doble.

Cuanto a las leyes nacionales específicas al laudo arbitral, la normativa en general, determina la aplicación de los mismos requisitos para reconocer la sentencia judicial extranjera.

Norma convencional

El artículo 2, d, de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de 1979, dispone que la jurisdicción internacional esté de acuerdo con la ley del Estado donde el fallo deba surtir efecto, elección del criterio de bilateralidad.

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, en el artículo 11, a y Art. 8 y 9, especifica los casos en que habrá jurisdicción internacional. Tellechea afirma que el requisito es regido por criterios atributivos de jurisdicción internacional directa que indican al demandante que tribunales plantear el reclamo (TELLECHEA, 2010: 113). Así, los requisitos atributivos de la jurisdicción internacional están dispuestos en el propio convenio.

En el ámbito del MERCOSUR, el Protocolo de Las Leñas de 1992 en el artículo 20, c, determina que la jurisdicción internacional será determinada por la ley del Estado requerido, o sea, del lugar donde se pretende producir los efectos del fallo. Adopta, por lo tanto, el mismo criterio de la Convención Interamericana, cual sea la bilateralidad.

Los Tratados de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889 y 1940 en el artículo, 5, a, de ambos los tratados, no especifica cual ley regirá la jurisdicción internacional.

El Código de Bustamante afirma en el artículo 423, 1, que la jurisdicción internacional será determinada por las reglas establecidas en el Código. Utiliza el mismo parámetro que la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Entre las normativas bilaterales, el Convenio de Cooperación Jurídica entre Argentina e Italia, en el artículo 22, a y párrafo 2º adoptan criterios propios atributivos de la jurisdicción internacional. Así como el Convenio entre Brasil y España, en el artículo 17 y el Convenio entre Uruguay y España, artículo 4, a.

Los convenios de cooperación jurídica que adoptan los criterios de bilateralidad son: Convenio entre Argentina y Francia, en el artículo 2.1; Convenio entre Brasil y Francia, artículo 18.1, a; y el Convenio entre Brasil y Italia, artículo 18, a.

El Convenio entre Uruguay y Francia adopta el criterio de bilateralidad y los criterios propios definidos por el convenio para determinar la jurisdicción directa.

Lo que se puede observar es que muchas normativas internas o convencionales adoptan el criterio de la bilateralidad para determinar la jurisdicción internacional. Arroyo apud Noodt Taquela (2011:237) afirma que ese criterio configura jurisdicciones exclusivas o semi exclusivas ocultas.

Las innovaciones en materia de jurisdicción internacional, principalmente en el ámbito de la Unión Europea, adoptan que basta que la jurisdicción sea razonable para poder surtir efectos en otro Estado, siendo respetado el acto jurisdiccional del magistrado del país vecino, no importando lo que determina el derecho del Estado requerido.

Boggiano (2000:114) afirma que es necesario un mínimo de “contacto razonable” para que determinada jurisdicción pueda asumir el caso “sin caer en exorbitancia o abuso jurisdiccional”, de manera que la sanción será el no reconocimiento de la sentencia extranjera dictada por jurisdicción exorbitante.

Por lo tanto, se puede afirmar acerca de la existencia de un quinto criterio que establece aspectos generales para regular la jurisdicción indirecta, que son: primero no invasión a la jurisdicción exclusiva del Estado requerido; que la jurisdicción que dictó la sentencia no sea abusiva, arbitraria, exorbitante, artificial o fraudulenta; que “el foro extranjero se relacione con el caso por el contacto que más se aproxime a la norma argentina”; y por último, que “la sentencia extranjera sea reconocida en el país cuyo derecho sería aplicable a la controversia según las normas argentinas” (Noodt Taquela, 2011: 235 – 236). La citación de la doctrinaria hace referencia a las normas argentina, pero podrían referirse a la normativa de cualquier Estado requerido.

En el capítulo siguiente serán analizadas las innovaciones en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, según el Reglamento 1215, en vigor desde 2015 en la Unión Europea, así como los principios de la ASADIP sobre el acceso transnacional a la justicia.

Debido proceso legal

El debido proceso se refiere a las garantías conferidas a las partes para presenten sus defensas, observando los principios de imparcialidad, bilateralidad y igualdad (Noodt Taquela, 2011:238). De manera que para reconocer la sentencia dictada en el extranjero, deben ser observadas de cerca la notificación al demandado, los plazos razonables para presentación de la defensa y la posibilidad de ofrecer recursos. Del incumplimiento de dichos requisitos, la decisión extranjera no será reconocida o ejecutada por el Estado donde se pretende surtir efectos.

Norma interna

La cuestión principal cuanto al requisito del debido proceso legal es verificar si la norma determina que la citación del demandado deberá estar en consonancia con el derecho del Estado donde la sentencia producirá sus efectos.

Tellechea explica sobre el tema:

Cabe puntualizar, no obstante, que las citaciones llevadas a cabo de acuerdo al Derecho del Estado de origen del fallo deberán ser reconocidas como válidas, siempre que aseguren una razonable posibilidad de conocimiento por el destinatario, principio procesal esencial, por lo que corresponderá considerar satisfecha la condición en tanto la parte haya podido lograr un conocimiento adecuado y en tiempo del juicio incoado. (2010: 116).

El artículo 517, 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina no determina acerca de la ley aplicable al procedimiento de notificación del demandado, solamente exige la garantía de la defensa de la parte.

Código de Proceso Civil de Brasil en el artículo 963, II, determina la citación regular de la parte, pero sin manifestar el derecho aplicable al procedimiento, tal cual la legislación argentina.

Distinto de las legislaciones anteriores el Código Procesal Civil de Paraguay dispone en el artículo 532, c, que la ley del país en que se dictó el fallo deberá regir la citación. En ese caso aplicase la *lex causae*.

Uruguay adopta la misma regla del código de proceso de Paraguay, en su artículo 539.1, 5, en que afirma que “el demandado haya sido notificado o emplazado en legal forma de acuerdo con las normas del Estado donde provenga el fallo”⁶⁴.

La Ley 9.307 de 1996, ley de arbitraje de Brasil, en el artículo 39, párrafo único, dispone que no será considerada ofensa al orden público de Brasil la citación de la parte contraria, residente o domiciliada en el país, según la convención de arbitraje o la ley procesal del país que dictó el laudo arbitral, aceptándose incluso la citación postal, desde que observados un tiempo razonable para la parte contraria ejercer su derecho de defensa. Observase un carácter flexible en la ley brasileña, lo que considerase como ejemplo para las demás legislaciones.

Cuanto a las otras leyes nacionales específicas al laudo arbitral, la normativa en general, determina la aplicación de los mismos requisitos para reconocer la sentencia judicial extranjera.

Norma convencional

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales de 1979, en los incisos e y f del artículo 2 disponen sobre la observancia del

⁶⁴ URUGUAY. «Código General del Proceso» (1988). [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-general-proceso/15982-1988>.

debido proceso y de la citación o notificación del demandado según la ley del Estado donde la sentencia o el fallo deban surtir efectos. La Convención opta por la aplicación de la *lex fori*.

La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias adopta el mismo criterio de la convención anterior, según lo dispuesto en el artículo 11, e y f.

El artículo 5, b, de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial dispone que el laudo arbitral será denegado en caso de no observancia de las garantías de defensa de la parte contraria, sin definir criterios específicos para la notificación.

Cuanto a la legislación del MERCOSUR, el Protocolo de Las Leñas, artículo 20, d, no dispone sobre cual ley deberá regir la citación, pero determina que sea garantida a las partes el derecho de defensa.

Los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 en el artículo 5, c, determinan que el procedimiento de citación de la parte contraria sea de acuerdo a la ley del Estado donde se siguió el juicio. Aplicación, por lo tanto, de la *lex causae*.

Por último, el Código de Bustamante en el artículo 423, 2, no determina cual ley deberá ser aplicable al procedimiento de citación del demandado.

La Convención sobre Cooperación Jurídica entre Argentina e Italia en el artículo 22, determina que la notificación sea en acuerdo a ley del Estado que dictó la sentencia o que hubiere comparecido en juicio y que hubiere recibido la debida representación, también según la ley del Estado que dictó la sentencia, *lex causae*.

Señalase que a pesar del demandado ser debidamente notificado y no comparecer en juicio para ejercer su derecho de defensa, tal hecho no obstará al reconocimiento o ejecución de la decisión extranjera, pues si no la parte contraria siempre

utilizaría de artificio de no comparecer en juicio a fin de obstar que la decisión surta efectos. (Tellechea apud Arroyo, 2003:421)

Carácter de ejecutoriedad

El carácter de ejecutoriedad se refiere a que el fallo o laudo arbitral sea capaz de producir efectos en el país donde fue proferido, de manera que tal requisito se verifica con la determinación de la cosa juzgada de la sentencia y el carácter de ejecutoriedad. No siendo, la decisión más pasible de apelación.

Norma interna

Argentina, en el artículo 517, 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone en la primera parte del inciso “que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado”⁶⁵.

El Código de Proceso Civil de Brasil en el artículo 963, III, es sencillo en afirmar que la decisión deba “ser eficaz no país em que foi proferida”⁶⁶.

Cuanto a la legislación procesal de Paraguay, esta no prevé dicho requisito. Sin embargo, Uruguay dispone en el artículo 539.1, 7, que la sentencia deberá tener autoridad de cosa juzgada en el Estado que emitió el fallo.

En general, los laudos arbitrales deben cumplir los mismos requisitos dispuestos para el reconocimiento de la sentencia extranjera.

⁶⁵ ARGENTINA. «Código Procesal Civil y Comercial» (1981). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#10>.

⁶⁶ BRASIL. «Código de Proceso Civil» (2015). [en línea], [consultado en mayo de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm.

Norma convencional

Dispone el artículo 2, g, de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de 1979 que “tengan carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados”⁶⁷.

El inciso g del artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias dispone que “en caso de existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo”⁶⁸ y exige el carácter firme. Interesante el dispositivo de la convención, pues no determina la inexistencia de apelación, desde que la sentencia pueda, así mismo, ser ejecutada.

Por lo tanto, la exigencia del carácter de ejecutoriedad no está implícita en la determinación de la cosa juzgada de la sentencia, pero de la posibilidad de surtir efectos, ser ejecutable, mismo cuando sufra apelación.

En el ámbito del MERCOSUR el Protocolo de Las Leñas de 1992, artículo 20, e, expone que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y o ejecutoriada en el Estado en que fue dictada.

El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR CMC 03/98 y CMC 04/98 en el artículo 20, 1, determina que el laudo arbitral sea definitivo y surta efectos para las partes, no siendo más pasible de recursos.

Los Tratados de Montevideo de Derecho Procesal Internacional, artículo 5, b, en que dispone sobre el carácter de ejecutoriado o pasado con autoridad de cosa juzgada en el Estado que dictó la sentencia.

⁶⁷ OEA. «CIDIP II» (1979). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sentencias.htm>.

⁶⁸ OEA. «CIDIP IV» (1989). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV_doc_obligacionesalimentarias.htm.

Por último el Código de Bustamante en el artículo 423, 4, exige la condición de que el fallo sea ejecutorio en el Estado en que fue pronunciado.

Litispendencia o cosa juzgada

Tal requisito se refiere al pronunciamiento de un fallo o laudo arbitral en que en el Estado donde deba surtir efectos ya exista una decisión sobre las mismas partes y objeto, lo que podría resultar en decisiones contradictorias dificultando la solución del litigio. De esa manera las legislaciones nacionales y algunas convenciones adoptan el requisito de observancia a la cosa juzgada y a litispendencia.

Tellechea explica: “[...] a nivel de reconocimiento internacional de sentencias la excepción de cosa juzgada preserva la seguridad jurídica del Estado requerido, evitando la penetración de un fallo foráneo contradictoria con otro nacional” (2010: 117).

Norma interna

El código procesal de Argentina determina en el artículo 517, 5, que la sentencia extranjera no sea incompatible con otra pronunciada por el Estado requerido, sea con anterioridad (cosa juzgada) o simultáneamente (litispendencia).

Brasil, en su legislación procesal, advierte que la decisión extranjera no sea incompatible con la cosa juzgada brasileña, o sea, con decisión ya dictada por los tribunales brasileños, sin hacer referencia a la litispendencia, según el artículo 963, IV.

El Código Procesal Civil de Paraguay en el artículo 532, b y g, así como la legislación procesal argentina, determina que la

sentencia extranjera no sea incompatible con decisión definitiva (cosa juzgada) o “que no se halle pendiente ante un tribunal paraguayo una litis por el mismo objeto y entre las mismas partes”⁶⁹, haciendo referencia a la litispendencia.

El Código General de Proceso de Uruguay no menciona la cosa juzgada como un requisito para el reconocimiento del fallo o laudo arbitral extranjeros.

Norma convencional

Entre la normativa convencional estudiada en el presente trabajo, solamente el Protocolo de Las Leñas prevé el requisito de la cosa juzgada como obstáculo al reconocimiento de la sentencia extranjera.

El artículo 22 del Protocolo de Las Leñas:

Quando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido⁷⁰.

En el título siguiente estarán sintetizados los requisitos procesales para el reconocimiento de la sentencia o laudo arbitral extranjero.

⁶⁹ PARAGUAY. «Código Procesal Civil» (1988). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en <https://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civilparaguay.pdf>.

⁷⁰ MERCOSUR. «Tratados, Protocolos y Acuerdos» (1992). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/5271/2/innova.front/tratados-protocolos-y-acuerdos>.

Síntesis de los requisitos procesales

Después del análisis de la legislación interna y convencional pertinente a los Estados parte del MERCOSUR, en la secuencia sigue tabla con el resumen de los requisitos y sus disposiciones legales:

Tabla 3 – Normativa interna acerca de los requisitos procesales para el reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros

REQUISITOS PROCESALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS				
Normativa interna	Jurisdicción Internacional	Debido proceso legal	Carácter de Ejecutoriedad	Litispendencia o cosa juzgada
Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina	Art. 517, 1 Art. 519, bis	Art. 517, 2 Art. 519, bis	Art. 517, 1 Art. 519, bis	Art. 517, 5 Art. 519, bis
Código de Proceso Civil de Brasil	Art. 963, I Art. 964	Art. 963, II	Art. 963, III	Art. 963, IV
Código Procesal Civil de Paraguay	Art. 532, a	Art. 532, c	-	Art. 532, b Art. 532, g
Código General de Proceso de Uruguay	Art. 539.1, 4 Art. 502 y Art. 543	Art. 539.1, 5 Art. 502 y Art. 543	Art. 539.1, 7 Art. 502 y Art. 543	- Art. 502 y Art. 543
Ley n. 9.307 de 1996 de Brasil sobre Arbitraje	Art. 37	Art. 37	Art. 37	Art. 37
Ley de Arbitraje y Mediación de 2002 de Paraguay	Art. 45	Art. 45	Art. 45	Art. 45

Fuente: Elaborado por la autora.

Sigue tabla con los requisitos procesales dispuestos en la normativa convencional estudiada:

Tabla 4 – Normativa convencional acerca de los requisitos procesales para el reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros

REQUISITOS PROCESALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS				
Normativa convencional	Jurisdicción Internacional	Debido proceso legal	Carácter de Ejecutoriedad	Litispendencia o cosa juzgada
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de 1979	Art. 2, d	Art. 2, e y f	Art. 2, g	-
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989	Art. 11, a	Art.11, e y f	Art. 11, g	-
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975	-	Art.5, b	-	-
Protocolo de Las Leñas de 1992	Art. 20, c	Art. 20, d	Art. 20, e	Art. 22
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR CMC 03/98 y CMC 04/98	Art. 23	Art. 23	Art. 20.1	-
Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales de Nueva York de 1958	-	-	-	-
Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940	Art. 5, a (ambos)	Art.5, c (ambos)	Art. 5, b (ambos)	-
Código de Bustamante de 1929	Art. 423,1	Art. 423, 2	Art. 423, 4	-

Fuente: Elaborado por la autora.

El título siguiente tratará del requisito sustancial para el reconocimiento del laudo arbitral o fallo extranjeros, cual sea, el orden público.

REQUISITO SUSTANCIAL

El requisito sustancial dice respecto a la no afectación del orden público internacional del Estado donde se pretende reconocer la decisión foránea.

Tellechea afirma que el orden público se refiere a la no violación de los principios de esencia del Derecho del Estado requerido. Así como la no afectación de valores básicos de su orden procesal como: garantías del debido proceso; jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales y cuando el tribunal que dictó el fallo carece de independencia, no siendo considerado un “verdadero tribunal de justicia” (2010: 119).

Orden Público

El rechazo al reconocimiento de una sentencia o laudo arbitral extranjero en virtud de la violación al orden público del Estado requerido debe ser visto con cautela. Doctrinarios, como Tellechea Bergman y Noodt Taquela, afirman que se debe observar el orden público internacional del Estado requerido.

O sea, no sirve rechazar la decisión foránea en virtud de la contrariedad con algún dispositivo legal interno, por ejemplo, que determine un plazo de prescripción mayor que el dictado por la sentencia, sino el rechazo debe ser basado en la violación de un derecho humano fundamental.

Es lo que entiende Didier Operti:

Esto permite sustentar que el orden público no supone un ejercicio discrecional o arbitrario de la facultad de oponerse a la aplicación del derecho extranjero; es un acto responsable y de la mayor trascendencia, porque implica negar el funcionamiento de una norma indirecta cuando ésta da por resuelto la aplicación de un derecho extranjero que se considera lesivo de los principios fundamentales del orden público internacional de ese Estado. Cada juez, en cada caso

concreto, es responsable de ponderar si existe o no afectación de su orden público internacional, y ese acto recae en esa actuación determinada; no puede ser susceptible de una orientación global del tribunal superior del Estado (aunque sí de una orientación concreta en casos idénticos). Esto marca el carácter eminentemente jurisprudencial del orden público, y por lo tanto su flexibilidad⁷¹.

La violación al orden público internacional se vincula con la protección de los derechos humanos, con la protección al derecho de defensa, el debido proceso legal, el acceso a la justicia, pero no está vinculado con razones de simple contradicción con la normativa del Estado receptor.

Con precisión afirma Klor: “El orden público internacional constituye una de las instituciones que más problemas ha generado a los juristas y doctrinarios del derecho internacional privado a la hora de querer elaborar un concepto que lo contenga⁷²”.

En la secuencia se puede observar que la legislación interna o convencional que trae el dispositivo de no violación al orden público como requisito para reconocer la sentencia extranjera, no trata, en su mayoría, de diferenciar si se refiere al orden público interno o internacional.

Norma interna

Todas las legislaciones nacionales prevén la necesidad de que el fallo extranjero no ofenda al orden público.

⁷¹ OPERTTI. (2003) *Orden público internacional*. en: Arroyo Fernández, D. (coordinador) *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur – Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay*, Buenos Aires: Ed. Zavalia, p. 295-296.

⁷² DREYZIN DE KLOR, A. (2014) *El orden público internacional en el área del derecho internacional privado*. [en línea] [consultado en septiembre de 2014] Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Argentina/cijs-unc/20110807070544/sec6002b.pdf>

Por lo tanto los artículos 517, 4; 963, VI; 532, e; 539.1, 8 de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, respectivamente, exigen la no violación del orden público del Estado requerido en el momento del reconocimiento de la sentencia extranjera.

La ley de arbitraje brasileña, Ley n. 9.307 de 1996, en el artículo 39, II dispone que será denegado el reconocimiento del laudo arbitral que ofenda al orden público nacional.

También la Ley de Arbitraje y Mediación de 2002 de Paraguay en el artículo 46, b, afirma que no será reconocido el laudo arbitral extranjero que sea contrario al orden público internacional del Estado paraguayo.

Norma convencional

El artículo 2, h, de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de 1979 en el artículo 2, h, afirma que la sentencia y laudo arbitral extranjero no podrán ser manifiestamente contrarios a los principios y leyes de orden público del Estado en que se pretende el reconocimiento o ejecución.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, artículo 5. 2, b, determina que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia no sean contrarios al orden público del mismo Estado.

En el ámbito del MERCOSUR el Protocolo de Las Leñas de 1992, en el artículo 20, f, dispone también acerca de la no violación a los principios del orden público del Estado donde se pretende la ejecución o reconocimiento.

Así como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales de 1958, en el artículo V, 2, b prevé la regla de no violación al orden público.

Los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 de Derecho Procesal Internacional, determinan la no violación de las leyes de orden público del Estado donde se pretende reconocer la sentencia extranjera, conforme artículo 5, d.

Por último el Código de Bustamante de 1929 en el artículo 423, 3, advierte para la no violación del orden público y del derecho público del país donde se deba reconocer la sentencia extranjera.

María Blanca Noodt Taquela (2011: 240) realiza la siguiente mención cuanto a la observancia del requisito del orden público:

La declaración hecha por la República Oriental del Uruguay, al firmar la Convención sobre normas generales de derecho internacional privado, sobre el alcance que le otorga al orden público, refleja una concepción apropiada del instituto. Uruguay señaló que según su interpretación, la Convención se refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado. Afirmó que, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando éstos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica.

Tellechea (2010:118 – 119) también esclarece el tema, refiriéndose a la no afectación del orden público internacional del Estado donde se invoca el reconocimiento y/o ejecución del fallo. Afirma que se debe observar la no violación a principios innegociable del derecho del Estado requerido, de manera que corresponde examinar “la parte dispositiva de la sentencia foránea para constatar su adecuación a los principios básicos del ordenamiento del foro, debiéndose excluir únicamente aquellos efectos concretamente lesivos de los mismos”.

Sin embargo, se puede observar que las legislaciones no son expresas cuanto a la mención del “orden público internacional”.

Reconocimiento parcial del fallo o laudo arbitral extranjeros

Algunas legislaciones vigentes adoptan la posibilidad de reconocimiento parcial del laudo arbitral o fallo extranjero cuando la violación al orden público no sea aplicable en la totalidad de la decisión. Entonces, si determinados puntos de la decisión cumplen con los requisitos, deben ser reconocidos.

Noodt Taquela (2011: 240) ejemplifica la cuestión:

Una sentencia que decreta el divorcio y dispone sobre la tenencia de los hijos del matrimonio, podría reconocerse parcialmente por ejemplo, si lo resuelto respecto de los menores fuera incompatible con el orden público internacional del juez que interviene en el caso. Podría también darse el supuesto de reconocimiento parcial si estuviera en juego el requisito de la jurisdicción indirecta respecto de un aspecto de la sentencia, pero no de otros.

Entre las legislaciones nacionales, Brasil, en el artículo 961 del Código de Proceso Civil, afirma que las decisiones pueden ser homologadas parcialmente. El Código General de Proceso de Uruguay, en el artículo 500, afirma que el laudo tendrá validez parcial cuando la nulidad sobre el laudo “haberse expedido sobre puntos no comprometidos” y “por no haberse expedido sobre puntos comprometidos”, numerales 2 y 3 del artículo 499.

Entre las normativas convencionales, los Tratados de Derecho Procesal Civil de Montevideo de 1889 y 1940 no disponen sobre la posibilidad de reconocimiento parcial de laudo, sin embargo, Noodt Taquela (2011: 241) afirma que a pesar de la

no previsión legal no existe cualquier obstáculo para aceptar la eficacia parcial.

El artículo 4 de la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales prevé expresamente la posibilidad de eficacia parcial de la decisión.

En el ámbito del MERCOSUR, el Protocolo de Las Leñas, artículo 23 también dispone sobre la posibilidad de eficacia parcial del laudo arbitral o sentencia judicial.

También, el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR afirma en el artículo 22, 3, la posibilidad de eficacia parcial del laudo arbitral.

Convención de Nueva York de 1958, en el artículo V, letra c, afirma: “no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras”⁷³. Clara mención de la posibilidad de reconocimiento parcial de la decisión extranjera.

En el próximo título están sintetizadas las legislaciones que prevén el requisito de no violación al orden público.

Síntesis del requisito sustancial

Las tablas a seguir sintetizan la normativa interna y convencional sobre el requisito sustancial de no violación al orden público del Estado donde se pretende reconocer y ejecutar la sentencia extranjera.

⁷³ UNCITRAL. «Convención de Nueva York» (1958). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>.

Tabla 5 – Normativa interna acerca del requisito sustancial para el reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros

REQUISITOS SUSTANCIALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS	
Normativa interna	Orden Público
Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina	Art. 517, 4
Código de Proceso Civil de Brasil	Art. 963, VI
Código Procesal Civil de Paraguay	Art. 532, e
Código General de Proceso de Uruguay	Art. 539.1, 8
Ley n. 9.307 de 1996 de Brasil sobre Arbitraje	Art. 39, II
Ley de Arbitraje y Mediación de 2002 de Paraguay	Art. 46, b

Fuente: Elaborado por la autora.

Síntesis del requisito sustancial de orden público referente a la normativa convencional.

Tabla 6 – Normativa convencional acerca de los requisitos procesales para el reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros

REQUISITOS SUSTANCIALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS	
Normativa interna	Orden Público
Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de 1979	Art. 2, h
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989	-
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975	Art. 5, 2. B
Protocolo de Las Leñas de 1992	Art. 20, f
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR CMC 03/98 y CMC 04/98	-
Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales de Nueva York de 1958	Art. V, 2, b
Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940	Art. 5, d (ambos)
Código de Bustamante de 1929	Art. 423, 3

Fuente: Elaborado por la autora.

En el análisis de los requisitos formales, procesales y sustanciales se verificó que cuando la normativa no determinaba los criterios específicos para el reconocimiento del laudo arbitral extranjero, remitía al cumplimiento de los mismos requisitos de la sentencia extranjera. Sin embargo, hay requisitos dispuestos en la legislación interna y convencional que son aplicables solamente al laudo arbitral.

Por eso en el título subsecuente serán estudiados los requisitos propios para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero.

REQUISITOS PROPIOS DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO

Los requisitos comúnmente presentes para el reconocimiento del laudo arbitral extranjero son: la validez de la cláusula arbitral; la capacidad de las partes; la notificación del árbitro o del procedimiento; las deficiencias en la constitución del tribunal o procedimiento; la obligatoriedad del laudo para las partes y que la materia objeto del laudo arbitral no sea pasible de solución por esa vía.

En la secuencia serán analizadas las normas internas y convencionales sobre el tema.

Norma interna

En ese apartado serán estudiadas solamente las leyes nacionales sobre arbitraje de los Estados parte del MERCOSUR, con observancia a la ley de los países que disciplinal la materia, como Brasil, Paraguay y Uruguay. Argentina no hace referencia directa a las causales de nulidad que impiden el reconocimiento y/o ejecución del laudo.

La ley brasileña de arbitraje es sencilla y aporta lo necesario para el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero.

Primero determina que es extranjero el laudo dictado fuera del territorio nacional. Y en el artículo 38⁷⁴, enumera una serie de situaciones que podrán ser causales de denegación al reconocimiento del laudo, como en caso de que las partes sean incapaces; o la convención del arbitraje no es válida segundo la ley elegida por las partes o de acuerdo a la ley del país donde el laudo arbitral fue dictado; cuando fueren notificadas las partes sobre la designación del árbitro o del procedimiento; o la violación al principio del contradictorio, o sea, situaciones que imposibiliten la defensa de las partes, hacen con que el laudo arbitral sea denegado.

Aún cuando el arbitraje no está de acuerdo con la convención de arbitraje establecida por las partes o cuando la sentencia no sea obligatoria, o fuere anulada o suspensa por el órgano judicial del país donde la sentencia arbitral fue proferida, el laudo arbitral no será reconocido por los tribunales brasileños.

⁷⁴ Art. 38. Somente poderá ser negada a homologação para o reconhecimento ou execução de sentença arbitral estrangeira, quando o réu demonstrar que: I - as partes na convenção de arbitragem eram incapazes; II - a convenção de arbitragem não era válida segundo a lei à qual as partes a submeteram, ou, na falta de indicação, em virtude da lei do país onde a sentença arbitral foi proferida; III - não foi notificado da designação do árbitro ou do procedimento de arbitragem, ou tenha sido violado o princípio do contraditório, impossibilitando a ampla defesa; IV - a sentença arbitral foi proferida fora dos limites da convenção de arbitragem, e não foi possível separar a parte excedente daquela submetida à arbitragem; V - a instituição da arbitragem não está de acordo com o compromisso arbitral ou cláusula compromissória; VI - a sentença arbitral não se tenha, ainda, tornado obrigatória para as partes, tenha sido anulada, ou, ainda, tenha sido suspensa por órgão judicial do país onde a sentença arbitral for prolatada. BRASIL. «Ley de Arbitraje» (1996). [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9307.htm.

Por último, el artículo 39 dispone que en Brasil no será reconocido el laudo dictado sobre materia no pasible de ser solucionada por la vía arbitral.

Cuanto a la Ley de Arbitraje y Mediación de 2002, de Paraguay, el artículo 46 dispone que los motivos para la denegación del laudo arbitral son la incapacidad de una de las partes, la falta de notificación acerca de la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales, o cuando la composición del tribunal o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado por las partes o en defecto del acuerdo, no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje. También, es denegado el reconocimiento del laudo que no es obligatorio para las partes o cuando el objeto del arbitraje no es susceptible de solución por la vía arbitral.

E Código General del Proceso del Uruguay - CGPU en el artículo 499 dispone las causales de nulidad del laudo, pero la redacción del artículo difiere de las legislaciones nacionales vistas anteriormente.

Afirma el artículo 499 CGPU, que es nulo el laudo dictado fuera de los términos, por no manifestarse sobre los puntos comprometidos o por manifestarse sobre puntos no comprometidos; por los árbitros se negaren a recibir alguna prueba esencial y determinante; por el objeto de la causa ser excluida de apreciación por la vía arbitral; o por incurrir en alguna nulidad del artículo 490.

Observe el cuadro siguiente con el resumen de los artículos y requisitos específicos para el laudo arbitral:

Tabla 7 – Normativa interna de los requisitos específicos para reconocer el laudo arbitral

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA RECONOCER EL LAUDO ARBITRAL						
Normativa interna	Validez	Capacidad	Notificación	Tribunal	Obligatoriedad	Materia
Ley n. 9.307 de 1996 de Brasil sobre Arbitraje	Art. 38, II	Art. 38, I	Art. 38, III	Art.38, V	Art. 38, VI	Art. 39, I
Ley de Arbitraje y Mediación de 2002 de Paraguay	-	Art. 46, a, 1	Art. 46, a, 2	Art. 46, a, 4	Art. 46, a, 5	Art. 46, b

Fuente: Elaborado por la autora.

El título siguiente abordará las causales de nulidad del laudo según la normativa convencional.

Norma convencional

Como expuesto son, en general, causales de nulidad del laudo arbitral: validez de la cláusula arbitral, capacidad de las partes, notificación de las partes sobre los árbitros y procedimiento elegidos, deficiencias en la constitución del tribunal arbitral o procedimiento, obligatoriedad del laudo arbitral para las partes y cuando la materia objeto del arbitraje no es pasible de solución por esa vía.

Sigue tabla con la síntesis de las causales de nulidad de acuerdo con la normativa convencional estudiada:

Tabla 8 – Normativa convencional de los requisitos específicos para reconocer el laudo arbitral

REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA RECONOCER EL LAUDO ARBITRAL						
Normativa convencional	Validez	Capacidad	Notificación	Tribunal	Obligatoriedad	Materia
Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975	Art. 5.1, a	Art. 5.1, a	Art. 5.1, b	Art. 5.1, d	Art. 5.1, e	Art. 5.2,a
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR CMC 03/98 y CMC 04/98	-	-	Art. 20.6 Art. 22.2, d	Art. 22.2, b y c	-	Art. 22.2, f
Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales de Nueva York de 1958	Art. V.1, a	Art. V.1, a	Art. V.1, b	Art. V.1, d	Art. V.1, e	Art. V.2,a

Fuente: elaborado por la autora.

La Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 y la Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales de Nueva York de 1958 son sencillas con relación a las causales de nulidad del laudo arbitral, acudiendo a los requisitos clásicos. Sin embargo, el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR CMC 03/98 y CMC 04/98 merece mayor atención en ese estudio.

El Acuerdo sobre Arbitraje del MERCOSUR deja expreso en el artículo 6 que la validez formal del acuerdo se regirá por el derecho del lugar de celebración. Mientras que el consentimiento, objeto y causa será regida por el derecho del Estado Parte sede del tribunal arbitral, artículo 7.2, y la

capacidad de las partes será regida por la ley de sus respectivos domicilios, artículo 7.1.

El artículo 22 que se refiere a las causales de nulidad del laudo arbitral dispone que el laudo podrá ser denegado caso la convención arbitral sea nula; o la constitución del tribunal arbitral sea irregular; caso el procedimiento arbitral no se haya constituido de la forma dispuesta en el acuerdo de las partes o al reglamento de la institución arbitral; o los principios del debido proceso no fueren respetados; el árbitro que dictó el laudo fuera incapaz; o en caso que la controversia solucionada por el laudo no esté prevista en la convención arbitral⁷⁵.

El Acuerdo no trata de validez, sino de nulidad de la cláusula arbitral, tampoco dispone sobre la incapacidad de las partes, pero de la incapacidad del árbitro. No especifica la no notificación de las partes como causal de la nulidad, sino que determina la nulidad cuando violados los principios del debido proceso. Observase que el procedimiento del arbitraje puede ser determinado por el Tribunal Arbitral, o por una ley nacional elegida por las partes o se puede adoptar otros criterios, entonces, lo se entiende que el acuerdo visa proteger son las garantías de amplia defensa, inclusive, la notificación.

En el próximo capítulo serán abordadas las cuestiones relativas a las innovaciones sobre la Cooperación Jurídica Internacional y sobre la elección de las diversas normativas convencionales vigentes, aplicables a un caso en concreto.

⁷⁵ MERCOSUR. «Tratados, Protocolos y Acuerdos» (1998). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en:<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/61846/norma.htm>.

Capítulo 3

INNOVACIONES ACERCA DEL RECONOCIMIENTO DE FALLOS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Al finalizar el estudio de los capítulos anteriores, observamos una serie de situaciones que necesitarían un abordaje más profundizado. Principalmente temas que sufrieron modificaciones e innovaciones en los últimos años.

El primero aspecto a ser discutido es sobre el nuevo Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, a partir de ahora Reglamento 1215/2012, que realiza modificaciones importantes en materia de competencia jurídica y reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y comercial, y aporta innovaciones a la materia objeto de ese trabajo.

En la secuencia, los “Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia” son innovaciones en el tema de la cooperación jurídica internacional dictadas por la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado que visan garantizar el acceso a la justicia por medio de la institución de principios

fundamentales para la defensa de los derechos humanos en los casos internacionales.

Por último, el estudio si ocupa con la aplicación de la norma más favorable al caso concreto, tema objeto de la tesis de la Dra. María Blanca Noodt Taquela, que visa una solución a la posibilidad de aplicar innúmeras normativas convencionales a un litigio con conexión internacional.

Entonces, el próximo título abordará, primeramente, las cuestiones relativas a la nueva normativa de la Unión Europea sobre el tema de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y comercial.

INNOVACIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE FALLOS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS SEGÚN EL REGLAMENTO EUROPEO N. 1215/2012

El presente título busca analizar el Reglamento (UE) n. 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12/12/2012, en lo que concierne a la competencia judicial, al reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia civil y comercial.

Para eso, en el proseguimiento del tema, serán estudiados el ámbito de aplicación material, territorial y temporal, así como particularidades sobre el reconocimiento y ejecución de las decisiones proferidas en el ámbito de la Unión Europea. Después, la forma en que ocurre el pedido de denegación de la decisión, la competencia judicial, la litispendencia y el arbitraje, como cuestiones importantes sobre la materia.

Según las palabras de Pozzatti en el ámbito de la UE hay un ambiente judicial cosmopolita, basado en la idea de que la

finalidad de la cooperación no es la satisfacción de los intereses del Estado, pero de los intereses de los individuos⁷⁶.

Con esa idea como base para el estudio, el primero tópico se refiere a un aporte histórico, pues recorre desde la aprobación de la Convención de Bruselas de 1968, el Reglamento n. 44/2001, hasta el Reglamento actual 1215/2012.

Histórico

El Reglamento Europeo n. 1215 publicado 20/12/2012, conocido como “Bruselas I bis”, sucede al Reglamento n. 44 de 2001, conocido por “Bruselas I”.

Ambos reglamentos, provienen de la Convención de Bruselas de 1968, que primeramente propuso la adopción de instrumentos para el desarrollo de la cooperación judicial en materia civil y comercial entre los Estados parte de la Unión Europea.

Con el nuevo reglamento se buscó la unificación de las reglas de competencia jurídica, así como la eliminación del procedimiento de exequátur para el reconocimiento y/o ejecución de las resoluciones dictadas en el ámbito de la UE.

Miguel Asensio, catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, explica:

La revisión ha ido unida a un intenso debate especialmente en relación con los dos principales objetivos de la reforma; de una parte la extensión de las reglas unificadas de competencia con el propósito de suprimir la remisión a las reglas nacionales cuando el demandado no está domiciliado

⁷⁶ POZZATTI, A.J. (2015). “*Cooperação Internacional como acesso à justiça nas relações internacionais: os desafios do direito brasileiro para a implementação de uma cultura cosmopolita*”. Tesis de doctorado. Universidade Federal de Santa Catarina. Programa de Pós-Graduação em Direito. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <https://repositorio.ufsc.br/handle/123456789/158907>

en un Estado miembro y, de otra, la eliminación del exequátur. En relación con el primero de esos grandes objetivos, el texto final representa un significativo fracaso; con respecto al segundo sí se ha logrado la supresión del exequátur, pero tal supresión va unida a salvaguardas que determinan que la transformación tenga un alcance más limitado de lo inicialmente pretendido⁷⁷.

En la secuencia serán observados los ámbitos de aplicación material, territorial y temporal del Reglamento 1215/2012, abordaje fundamental antes de ingresar para el tema principal.

Ámbito de aplicación⁷⁸

En ese título será expuesto los ámbitos de aplicación material, espacial y temporal del Reglamento 1215/2012 de la Unión Europea. Conocer los ámbitos de aplicación de la normativa europea es fundamental para comprender su amplitud de vigencia.

Material

Concerniente al ámbito material de aplicación el Reglamento 1215/2012 aplicase, según el artículo primero, a la materia civil y comercial. Sin embargo, hace una extensa lista de

⁷⁷ MIGUEL ASENSIO, P. A. (2013). “El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”. En *La Ley.*, año XXXIV, n. 8013, 31 de enero de 2013, 1-4. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/20429/1/pdemiguelasensioLaLey8013-2013.pdf>

⁷⁸ GONÇALVES, M.C. (2015). “Competência judiciária na União Europeia”. En *Revista de Direito Comparado Português e Brasileiro.*, Tomo LXIV, n. 339 – set. a dec, 417- 448. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1822/40078>

materias excluidas de su ámbito. Las materias excluidas, básicamente, son sobre el estado y la capacidad jurídica de las personas físicas, los regímenes de bienes del casamiento o a las relaciones que producen efectos comparables al casamiento, a las quiebras, concordatos y otros procesos análogos, a la seguridad social, el arbitraje, a las obligaciones de alimentos en virtud de relación familiar, parentesco, casamiento o afinidad, así como testamentos y sucesiones.

De la misma manera, el Reglamento 1215/2012 no se aplica a las materias fiscales, aduaneras o administrativas, así como a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de la autoridad del Estado.

Territorial

Concerniente al ámbito territorial del Reglamento (UE) 1215, verificase que se aplica, como regla general, a todas las acciones cuyo demandado esté domiciliado en uno de los Estados miembros de la UE. Sin embargo, hay excepciones a regla prevista en la normativa.

Explica el considerando 14 que la regla general es que al demandado no domiciliado en la UE debe estar sometido a las normas nacionales sobre competencia judicial del Estado miembro que conozca del asunto.

Se aplicarán con independencia del domicilio del demandado, las causas cuya materia sea relativa a protección de trabajadores o consumidores, así como en caso de competencia exclusiva de determinado tribunal o en caso de autonomía de la voluntad que respetarán las normas contempladas en el Reglamento 1215/2012.

En ese título, necesario informar apenas que la regla general es que se aplique el Reglamento a los Estados-miembros de la Unión Europea; pues en el título sobre

competencia jurídica serán analizadas con profundidad otras posibilidades de aplicación de la normativa.

Temporal

Según el artículo 81 del Reglamento 1215/2012, su aplicación inició en 10 de enero de 2015, con la excepción de los artículos 75 y 76 que iniciaran su aplicación a partir de 10 de enero de 2014.

A su vez, el artículo 66, 1, del Reglamento 1215/2012 afirma que

[...] las disposiciones del presente Reglamento solamente serán aplicables a las acciones judiciales ejercitadas a partir de 10 de enero de 2015, a los documentos públicos formalizados o registrados oficialmente como tales a partir de esa fecha, y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir de dicha fecha⁷⁹.

Aún en el párrafo segundo, del mismo artículo, afirma que el Reglamento n. 44 de 2001 seguirá aplicándose a las resoluciones dictadas anteriores a 10 de enero de 2015, así como a los documentos públicos formalizados o oficialmente registrado antes de dicha fecha y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas también antes de 10/01/2015.

⁷⁹ UNIÓN EUROPEA. (2012) “Reglamento n. 1215/2012”. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: sitio <https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>

Reconocimiento y/o Ejecución de las decisiones proferidas en el ámbito de la Unión Europea

Bruselas I bis, como es conocido el Reglamento 1215/2012, aplica los principios de la aplicabilidad inmediata y del efecto directo, así como el principio de la confianza reciproca, previsto en el considerando 26 del Reglamento 1215/2012, que es como basilar para el automático reconocimiento y ejecución de las resoluciones proferidas en el ámbito de los Estados miembros de la UE⁸⁰.

El principio de la confianza reciproca en que se funda el reconocimiento de la resolución extranjera de forma automática, se verifica en el ejercicio del pluralismo de Erik Jayme, pues dicho principio asume una postura pluralista, abierta a los elementos jurídicos externos⁸¹.

En la secuencia, se podrá verificar que el legislador europeo hace una opción nítida en establecer el reconocimiento y ejecución automáticos como regla y la recusa a los mismos como una excepción.

Procedimiento automático

El considerando n. 27 consagra como principio la “libre circulación de las resoluciones judiciales” en el Reglamento

⁸⁰ POZZATTI, A.J. (2015). “*Cooperação Internacional como acesso à justiça nas relações internacionais: os desafios do direito brasileiro para a implementação de uma cultura cosmopolita*”. Tesis de doctorado. Universidade Federal de Santa Catarina. Programa de Pós-Graduação em Direito. [en línea] [consultado em noviembre de 2016]. Disponible en: <https://repositorio.ufsc.br/handle/123456789/158907>

⁸¹ POZZATTI, A.J. (2015). “*Cooperação Internacional como acesso à justiça nas relações internacionais: os desafios do direito brasileiro para a implementação de uma cultura cosmopolita*”. Tesis de doctorado. Universidade Federal de Santa Catarina. Programa de Pós-Graduação em Direito. [en línea] [consultado em noviembre de 2016]. Disponible en: <https://repositorio.ufsc.br/handle/123456789/158907>

1215/2012 de manera que el reconocimiento automático es una consecuencia de la aplicación de dicho principio.

En el capítulo III del Reglamento 1215/2012, bajo el título “Reconocimiento y Ejecución”, el artículo 36 dispone que las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás sin la necesidad de procedimiento alguno. De la misma forma, el artículo 39 que trata de la ejecución, también dispone sobre la posibilidad de ejecutar un título, sin que se exija una declaración de fuerza ejecutiva.

Los artículos 37 y 42 dictan el procedimiento para realizar el reconocimiento y ejecución de las decisiones, siendo que ambos exigen una copia de la resolución que reúna los requisitos para ser considerada auténtica y el certificado expedido conforme el artículo 53.

Una de las innovaciones del Reglamento 1215/2012 es la previsión de un modelo de formulario, en el anexo I, que se refiere a un certificado acreditativo de la fuerza ejecutiva de la resolución y otros elementos que son necesarios para ejecutar la decisión foránea (artículo 37, 42 y 53).

Innova también el artículo 41.3 que dispone sobre la no exigencia, de la parte que solicita la ejecución, dirección postal o representante autorizado en el Estado miembro requerido.

Requisitos de denegación del reconocimiento y/o ejecución

Distinto de todas las legislaciones nacionales y normas convencionales estudiadas en el presente trabajo, el Reglamento 1215/2012, no exige requisitos para reconocer y ejecutar la resolución, eso ocurre de forma automática. Sin embargo, el artículo 46, bajo el título “Denegación de la ejecución” permite al ejecutado, por petición, demostrar que la resolución incumple algunos parámetros legales, como cuales: que hiere al orden público; que no fue notificado el demandado; que exista

litispendencia o cosa juzgada; o que la jurisdicción del juez que emitió el fallo no esté de acuerdo con las reglas del Reglamento.

Según la jurisprudencia del Tribunal de la Unión Europea, el orden público no debe ser acepto como una defensa de los valores extranjeros introducidos en el ordenamiento jurídico de un Estado miembro de la UE por la decisión extranjera. De manera que no se debe pretender con el requisito del orden público, obstaculizar el pluralismo jurídico y la cooperación jurídica⁸².

El doctrinario español, Miguel Asensio sobre el tema:

Por consiguiente, frente al modelo inicialmente previsto al proponer la supresión del exequátur, el resultado final de la reforma mantiene la posibilidad de controlar en el Estado requerido el cumplimiento de todos los motivos que permiten denegar el reconocimiento y ejecución en el marco del Reglamento 44/2001. Además, la resolución sobre la solicitud de denegación de la ejecución es susceptible de recurso, así como la resolución sobre el recurso (artículos 49 y 59 Reglamento 1215/2012). [...] En concreto, conforme al artículo 44 Reglamento 1215/2012, a partir de tal solicitud el órgano jurisdiccional puede: limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; condicionar la ejecución a la constitución de garantías; o suspender, en todo o en parte, el procedimiento de ejecución⁸³.

Innova el Reglamento 1215/2012 también cuando en el artículo 54.1, observando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, utiliza el criterio de equivalencia, en

⁸² POZZATTI, A.J. (2015). “*Cooperação Internacional como acesso à justiça nas relações internacionais: os desafios do direito brasileiro para a implementação de uma cultura cosmopolita*”. Tesis de doctorado. Universidade Federal de Santa Catarina. Programa de Pós-Graduação em Direito. [en línea] [consultado em noviembre de 2016]. Disponible en: <https://repositorio.ufsc.br/handle/123456789/158907>

⁸³ MIGUEL ASENSIO, P. A. (2013). “El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”. En *La Ley.*, año XXXIV, n. 8013, 31 de enero de 2013, 1-4. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/20429/1/pdemiguelasensioLaLey8013-2013.pdf>.

el cual si una resolución contiene una medida u orden no conocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, se adaptará a una medida u orden conocida en el ordenamiento jurídico de dicho Estado que tenga efectos y finalidad equivalentes⁸⁴.

Reconocimiento y ejecución de las resoluciones dictadas por Estados no miembros

Según Miguel Asensio, el Reglamento 1215/2012 sigue careciendo de normas sobre el reconocimiento y ejecución de resoluciones dictada por terceros Estados. De manera que la eficacia de tales resoluciones dependerá de la legislación interna y convencional de cada Estado de la UE. Sobre el tema el doctrinario afirma que “Se trata de una carencia significativa, teniendo en cuenta la interpretación amplia que prevalece del alcance de la competencia exclusiva de la Unión para concluir convenios internacionales en ese ámbito y de la nula actividad al respecto por parte de la Unión [...]”⁸⁵

Corroborando la exposición del *expert* el artículo 73.3 que dispone que el reglamento no afectará la aplicación de convenios y acuerdos bilaterales celebrados antes de la entrada en vigor del Reglamento n. 44/2001, entre terceros Estados y un Estado miembro, sobre materias reguladas por el Reglamento 1215/2012.

⁸⁴ MIGUEL ASENSIO, P. A. (2013). “El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”. En *La Ley.*, año XXXIV, n. 8013, 31 de enero de 2013, 1-4. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/20429/1/pdemiguelasensioLaLey8013-2013.pdf>

⁸⁵ MIGUEL ASENSIO, P. A. (2013). “El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”. En *La Ley.*, año XXXIV, n. 8013, 31 de enero de 2013, 1-4. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/20429/1/pdemiguelasensioLaLey8013-2013.pdf>

Caso algún país de la UE tenga firmado un Convenio con tercero Estado después de 2001 sobre la materia objeto del Reglamento 1215/2012, dicho convenio se aplicará.

Competencia jurídica es el tema del próximo título.

Competencia jurídica

Siempre ha sido tratado en ese trabajo del tema de la “jurisdicción internacional” en cambio el Reglamento (UE) 1215/2012 utiliza el término “competencia jurídica”, pues especifica la competencia de los Tribunales de la UE en la normativa de acuerdo a la materia. Para no generar confusiones, será utilizada la terminología del reglamento – “competencia jurídica”.

La regla general aplicada por el Reglamento 1215/2012 determina que es competente para analizar la causa el foro del domicilio del demandado, conforme lo dispuesto en el considerando 15. Así, siendo establecido que la competencia se rige por el domicilio del demandado, el Reglamento 1215/2012 no permite la aplicación de la teoría del “*forum non conveniens*” tradicionalmente adoptada en los países del *common law*, en la cual un tribunal puede declinar su jurisdicción para conocer una determinada causa, caso considere que un tribunal de otra jurisdicción esté en mejores condiciones para conocer del litigio⁸⁶.

Sin embargo, en caso de competencia exclusiva o jurisdicción pactada por las partes, el demandado, a pesar de domiciliado en un Estado-miembro de la UE, podrá ser

⁸⁶ GONÇALVES, M.C. (2015). “Competência judiciária na União Europeia”. En *Revista de Direito Comparado Português e Brasileiro.*, Tomo LXIV, n. 339 – set. a dec, 417- 448. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1822/40078>

demandado ante otro Estado-miembro, según los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 1215/2012⁸⁷.

También el Reglamento 1215/2012 contempla, en el artículo 6.2, que la nacionalidad del demandado no importa para definir el criterio de competencia jurisdiccional. Lo único que importa es que el demandado esté domiciliado en un determinado Estado-miembro de la UE⁸⁸. Esa regla está en consonancia con los pilares de la prestación jurisdiccional cosmopolita, basada en la observancia de los derechos humanos, posibilitando al demandado el acceso al tribunal y al contradictorio y amplia defensa, sin comprometer la solución célere del litigio⁸⁹.

El artículo 8 dispone sobre la pluralidad de demandados, de manera que, una persona domiciliada en un Estado-miembro podrá ser demandada frente a los tribunales de otro Estado-miembro donde los otros demandados poseen su domicilio, desde que los pedidos estén conectados y que exista interés de que sean juzgados simultáneamente⁹⁰.

Cuando el demandado no esté domiciliado en ninguno de los Estados-miembros de la UE, la regla general es que no se

⁸⁷ GONÇALVES, M.C. (2015). “Competência judiciária na União Europeia”. En *Revista de Direito Comparado Português e Brasileiro.*, Tomo LXIV, n. 339 – set. a dec, 417- 448. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1822/40078>

⁸⁸ GONÇALVES, M.C. (2015). “Competência judiciária na União Europeia”. En *Revista de Direito Comparado Português e Brasileiro.*, Tomo LXIV, n. 339 – set. a dec, 417- 448. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1822/40078>

⁸⁹ POZZATTI, A.J. (2015). “*Cooperação Internacional como acesso à justiça nas relações internacionais: os desafios do direito brasileiro para a implementação de uma cultura cosmopolita*”. Tesis de doctorado. Universidade Federal de Santa Catarina. Programa de Pós-Graduação em Direito. [en línea] [consultado em noviembre de 2016]. Disponible en: <https://repositorio.ufsc.br/handle/123456789/158907>

⁹⁰ GONÇALVES, M.C. (2015). “Competência judiciária na União Europeia”. En *Revista de Direito Comparado Português e Brasileiro.*, Tomo LXIV, n. 339 – set. a dec, 417- 448. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1822/40078>

aplica el Reglamento 1215/2012, pues no fue cumplido uno de los requisitos subjetivos de la normativa. En estos casos la competencia jurídica es determinada por la ley interna del Estado donde fue propuesta la demanda.

Afirma Gonçalves que esta regla genera desequilibrios entre los diferentes Estados-miembros en materia de competencia. Ocurre que si un determinado Estado-miembro de la UE dedique normas que protejan más a sus ciudadanos y empresas en comparación con otro Estado-miembro, estos sentirán más confianza en establecer relaciones de cuño internacional, pues podrán intentar, en caso de conflicto, la demanda frente a los tribunales de su domicilio⁹¹.

El Reglamento 1215/2012 intentó atenuar el desequilibrio supra citado. El artículo 6 afirma que caso el demandado no esté domiciliado en un Estado-miembro de la UE, el reglamento no se aplica. Sin embargo, en materia de consumo (artículo 18) o contrato individual de trabajo (artículo 21) la demanda podrá ser propuesta ante los tribunales del Estado-miembro de la UE, en el domicilio del consumidor, o ante los tribunales del Estado-miembro en que el trabajador prestó servicio, no importando si el demandado posee domicilio o sede en un tercero Estado. Esta regla no estaba prevista en el Reglamento 44/2001.

Con relación a la competencia exclusiva (artículo 24) los tribunales de los Estados-miembros de la UE también tendrán competencia, no importa que el demandado esté domiciliado en un tercero Estado. Y el artículo 25, sobre prórroga de la competencia, admite la aplicación del Reglamento 1215/2012 caso la partes hayan escogido los tribunales de un Estado-miembro de la UE para dirimir la causa. De manera que, el considerando 19 consagra el respeto a la autonomía de las

⁹¹ GONÇALVES, M.C. (2015). “Competência judiciária na União Europeia”. En *Revista de Direito Comparado Português e Brasileiro.*, Tomo LXIV, n. 339 – set. a dec, 417- 448. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1822/40078>

partes, pero con excepciones a los casos de consumidor, trabajador y competencia exclusiva.

Según las palabras de Gonçalves:

Nota-se que, estando simultaneamente preenchida a regra geral do domicílio do réu e uma regra especial de competência, a regra especial não derroga a regra geral. Diversamente, verificando-se, no caso em concreto, algum critério especial de competência, o autor tem a possibilidade de escolher entre propor a ação nos tribunais do Estado-membro do domicílio do réu ou nos tribunais do Estado-membro que sejam competentes à luz desse critério especial, ou seja, a competência desses tribunais é alternativa. Isto a não ser que, no caso em concreto, se verifique alguma situação exclusiva (art. 24.) ou convencional (25.), as quais afastam critérios gerais e especiais de competência. Ocorrendo essa possibilidade de escolha do foro, estamos perante uma situação de *forum shopping*.

Explica Gonçalves que la regla especial no excluye la regla general, de manera que el autor tiene la posibilidad de elegir entre ingresar con la demanda ante el tribunal del domicilio del demandado o en el tribunal competente según el criterio especial, siendo la competencia de los tribunales alternativa.

Cuanto a las demás materias de competencia jurídica prevista en el Reglamento, verificase que en materias de contratos la regla general es de que la competencia sea de los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación, caso el contrato sea de compra y venta de mercaderías del lugar de entrega de la mercadería o en caso de pluralidad de lugares, el lugar de la entrega principal. De igual manera con los contratos de prestación de servicio en que se aplica la regla del lugar de la prestación del servicio, o en caso de pluralidad, el lugar de la prestación principal, conforme el artículo 7.1, a y b.

Gonçalves afirma que en caso de que el objeto del litigio sea el cumplimiento de la obligación de pago de una suma en dinero, aunque proveniente de un contrato de compra y venta o prestación de servicio, la demanda podrá ser propuesta ante

los tribunales del lugar donde la obligación de pago debía ser cumplida y no ante los tribunales del lugar donde los bienes fueran entregados o los servicios prestados⁹².

En materia de responsabilidad extracontractual, Gonçalves afirma que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea entiende por “lugar donde ocurrió o podrá ocurrir el hecho dañoso” como tanto el lugar donde se verificó el evento causal, como aquel donde se verificó el hecho dañoso. Lo que es relevante es que exista una fuerte conexión entre el litigio y el tribunal⁹³.

En materia de seguro, lo que importa señalar es el dispositivo del artículo 13, que dice: “en materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado, en el marco de acciones acumuladas, igualmente ante el órgano jurisdiccional que conozca de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este órgano jurisdiccional lo permita”⁹⁴. La norma prevé, por lo tanto, la aplicación de los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento a la acción intentada por la persona perjudicada contra el asegurador, siempre que la demanda tenga previsión en el derecho interno del Estado-miembro donde la demanda fue propuesta.

Gonçalves afirma que:

Sendo ação proposta pelo segurador contra o tomador do seguro, o segurado ou o beneficiário, são internacionalmente competentes os tribunais do Estado-membro onde o tomador

⁹² GONÇALVES, M.C. (2015). “Competência judiciária na União Europeia”. En *Revista de Direito Comparado Português e Brasileiro.*, Tomo LXIV, n. 339 – set. a dec, 417- 448. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1822/40078>

⁹³ GONÇALVES, M.C. (2015). “Competência judiciária na União Europeia”. En *Revista de Direito Comparado Português e Brasileiro.*, Tomo LXIV, n. 339 – set. a dec, 417- 448. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1822/40078>

⁹⁴ UNIÓN EUROPEA. (2012) “*Reglamento n. 1215/2012*”. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: sitio <https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>

do seguro, o asegurado ou o beneficiário tenham o seu domicílio. Protege-se, dessa forma, a “parte mais fraca” no âmbito da relação contratual de seguro, permitindo-se à mesma defender-se perante os tribunais do Estado-membro do seu domicílio.

En materia de consumo, el legislador previó la posibilidad del consumidor proponer la demanda ante los tribunales de su domicilio o del domicilio del demandado, mismo que el demandado no sea domiciliado en uno de los Estados-miembros de la UE (artículo 18.1).

Por último, en materia de contratos individuales de trabajo, prevista en los artículos 20 a 23, la demanda propuesta por el trabajador contra el empleador podrá ocurrir en el domicilio o sede de la empresa, o en los tribunales del lugar de donde se realizó el trabajo. La innovación del Reglamento 1215/2012 es con relación a la posibilidad de demandar el empleador, mismo que no domiciliado en un Estado-miembro de la UE, antes los tribunales de algún país de la UE. Así como, caso el empleador demande el trabajador, solamente podrá hacerlo ante los tribunales del Estado-miembro donde el trabajador sea domiciliado (artículo 22).

Asensio hace una crítica al Reglamento 1215/2012 en que afirma que la normativa no cumplió con su propósito de unificar las normas de competencia judicial internacional aplicables cuando el demandado esté domiciliado en un tercero Estado. Afirma que era un objetivo fundamental de la reforma, y que no se ha alcanzado.

Por último expone:

Como reflejo de que este fracaso deja pendiente para el futuro uno de los objetivos básicos de la revisión, el artículo 79 Reglamento 1215/2012 hace referencia a la especial atención que deberá prestarse a la necesidad de una mayor extensión de las reglas de competencia a los demandados domiciliados

en terceros Estados de cara a una eventual revisión del nuevo Reglamento transcurridos siete años desde su aplicación⁹⁵.

No es objeto del presente trabajo agotar el tema sobre competencia jurídica del Reglamento 1215/2012, sino solamente especificar algunas reglas importantes sobre el tema.

Litispendencia

El considerando 21 y 22, así como el artículo 31.2 del Reglamento 1215/2012 innovan cuando determinan que una demanda presentada ante el tribunal de un Estado miembro de la UE suspenderá el procedimiento, hasta que el órgano jurisdiccional que tenga competencia exclusiva sobre la materia en virtud del acuerdo celebrado por las partes, se declare incompetente con arreglo al acuerdo.

Tal dispositivo no encuentra similitud en el Reglamento 44/2001, pues en esa normativa caso una de las partes presentase una demanda ante el tribunal pactado por ellas, ese debía suspender el procedimiento, hasta que el primer tribunal que recibió la demanda se pronunciase sobre su competencia.

Gonçalves afirma que dicha situación incentivó una técnica procesal abusiva, conocida por “torpedo italiano”, en la cual delante de una inminencia de un litigio judicial, el deudor, por así decir, ingresaría con una demanda ante los tribunales italianos (conocidos por su morosidad), bloqueando la demanda judicial propuesta por el acreedor, junto a los tribunales elegidos por las partes.

Explica el doctrinario portugués:

⁹⁵ MIGUEL ASENSIO, P. A. (2013). “El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”. En *La Ley.*, año XXXIV, n. 8013, 31 de enero de 2013, 1-4. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/20429/1/pdemiguelasensioLaLey8013-2013.pdf>

Com efeito, à luz desta nova regra, o tribunal escolhido pelas partes passa a ter “prioridade na determinação da sua jurisdição”. Nessa eventualidade, se esse tribunal se declarar competente com base na celebração desse pacto, os tribunais dos outros Estados-Membros devem declarar-se incompetentes a favor desse tribunal (art. 31, n. 3)⁹⁶.

El artículo 33 dispone sobre la litispendencia entre tribunales de Estados miembros y tribunales de terceros Estados que estuvieran conociendo con anterioridad del mismo litigio. En ese caso el Estado miembro de la UE podrá suspender el procedimiento si cabe esperar que la resolución dictada por el tercer Estado pueda ser reconocida y ejecutada en el Estado miembro de la UE que tramita el litigio idéntico, así como, será suspenso el procedimiento cuando sea necesario para la buena administración de la justicia⁹⁷.

Arbitraje

A pesar de que en todo el trabajo ser realizado un abordaje sobre los laudos arbitrales, su reconocimiento y ejecución, el Reglamento 1215/2012 de la UE no incluye la materia como objeto de la normativa.

En el considerando 12 del Reglamento hay la mención expresa de que la norma no se aplica al arbitraje, así como en el artículo 1.2, d. Por lo tanto, el Reglamento no afecta la posibilidad de los tribunales de los Estados miembros de la UE,

⁹⁶ GONÇALVES, M.C. (2015). “Competência judiciária na União Europeia”. En *Revista de Direito Comparado Português e Brasileiro*, Tomo LXIV, n. 339 – set. a dec, 417- 448. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1822/40078>.

⁹⁷ MIGUEL ASENSIO, P. A. (2013). “El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”. En *La Ley*, año XXXIV, n. 8013, 31 de enero de 2013, 1-4. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/20429/1/pdemiguelasensioLaLey8013-2013.pdf>

cuando conozcan de una acción cuyo asunto es sometido al arbitraje por las partes, o de remitir las partes al arbitraje, o verificar la validez y eficacia del acuerdo arbitral, según su ley interna o declararse incompetentes⁹⁸.

El Reglamento 1215/2012 también aclara que no será aplicado el procedimiento de reconocimiento y ejecución a la resolución que dicta eficacia al acuerdo de arbitraje. Y el artículo 73.2 afirma que el reglamento no afecta la aplicación de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales⁹⁹.

Sin mayores consideraciones sobre la materia de arbitraje, el próximo título abordará los principios de la ASADIP sobre acceso transnacional a la justicia.

PRINCIPIOS ASADIP SOBRE EL ACCESO TRANSNACIONAL A LA JUSTICIA

La principal innovación sobre el tema de cooperación jurídica internacional en el ámbito americano son los principios de ASADIP elaborado por los doctrinarios Diego P. Fernández Arroyo, Alejandro M. Garro, Eduardo Vescovi, Claudia Madrid Martínez y Javier Ochoa Muñoz.

La normativa fue encomendada en la Asamblea de la ASADIP en noviembre de 2014 realizada en Porto Alegre, siendo presentada su primera versión en la reunión de Panamá, en

⁹⁸ MIGUEL ASENSIO, P. A. (2013). "El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones". En *La Ley.*, año XXXIV, n. 8013, 31 de enero de 2013, 1-4. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/20429/1/pdemiguelasensioLaLey8013-2013.pdf>

⁹⁹ MIGUEL ASENSIO, P. A. (2013). "El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones". En *La Ley.*, año XXXIV, n. 8013, 31 de enero de 2013, 1-4. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/20429/1/pdemiguelasensioLaLey8013-2013.pdf>

octubre de 2015 y desde entonces recibió numerosos aportes, conforme dispone el propio documento.

Motivaciones

El preámbulo prevé las razones por las cuales instituir los principios de la ASADI, son ellas: establecer estándares mínimos que garantan el acceso a la justicia; no discriminación del litigante foráneo en comparación con el trato a los nacionales, observando al derecho internacional de los derechos humanos; respetar a los principios consagrados por la generalidad de las constituciones actuales; coordinación y cooperación de una justicia transnacional efectiva que vise al bienestar social del mundo globalizado.

En el texto “Acceso a la Justicia y el Derecho Internacional Privado” Javier Ochoa Muñoz y Claudia Madrid Martínez explican:

La noción de cooperación jurídica internacional, como principio, se refiere más bien al deber de colaboración internacional de los Estados para la realización de la justicia en general, como derecho humano esencial, lo que comprende todos los aspectos del proceso civil internacional, desde la determinación de la jurisdicción, la cooperación entre autoridades para la realización de actos jurídicos, la eficacia de las sentencias extranjeras (que es también una fórmula de cooperación entre autoridades), el tratamiento del litigante foráneo, el auxilio al arbitraje internacional, abarcando incluso la propia determinación de la Ley aplicable. Así, adquiere carta de naturaleza el principio del *favor cooperationis*, cuyas implicaciones han sido ya invocadas en el terreno de la cooperación judicial internacional¹⁰⁰.

¹⁰⁰ MARTÍNEZ, C. M.; MUÑOZ, J.O. “Acceso a la Justicia y el Derecho Internacional Privado”. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Javier_Ochoa_Claudia_Madrid.pdf.

Se verifica que la cooperación jurídica internacional debe tener como objeto principal, no solamente la realización de actos procesales entre el Poder Judicial de distintos países, sino que la garantía de acceso a la justicia a todos los litigantes. Pues, el acceso a la justicia se trata de un derecho humano fundamental, que debe ser garantizado y la cooperación jurídica es el mecanismo utilizado para eso en el ámbito internacional.

ASADIP redactó un serie de principios que deben ser observados ante un litigio internacional, objeto de estudio del título siguiente.

Principios

De esa forma los principios que deben ser cumplidos por los jueces en los casos transnacionales, según la ASADIP¹⁰¹, son:

- a) *principio del máximo respeto a los derechos humanos y el acceso a la justicia*: el acceso a la justicia debe ser observado en toda situación de cooperación jurídica internacional, como su principal objeto por todos los Estados;
- b) *principio de favorecimiento de soluciones amistosas*: los Estados deben fomentar la solución de los conflictos por medio de la negociación, mediación o conciliación;
- c) *principio de equivalencia jurisdiccional*: todos los jueces ejercen su jurisdicción en consonancia con su

¹⁰¹ASADIP. “*Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional al Justicia*”. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.asadip.org/v2/?p=5607>

soberanía y en condiciones equiparables de poder y legitimidad. Por lo tanto, el reconocimiento de actos procesales de Estados requirentes debe poseer el mismo valor de los actos procesales de los jueces de los Estados requeridos;

- d) *principio de transposición de las garantías procesales al plano transnacional*: el debido proceso legal y las garantías de defensa aplicadas en el ámbito interno deben extenderse a los litigios transnacionales, sin cualquier discriminación de nacionalidad, domicilio o de donde provienen los procesos principales;
- e) *principio de la cooperación jurídica internacional*: el derecho humano fundamental de acceso a la justicia impone a los Estados el deber de cooperar jurídicamente a fin de concretizar la justicia;
- f) *principio de activismo judicial transnacional*: se refiere a la efectividad de la justicia, principalmente con relación a la garantía y protección de las partes débiles;
- g) *principio celeridad procesal*: un proceso célere también es garantía de acceso a la justicia, así los jueces deben observar la celeridad del litigio sin perjudicar los derechos de las partes;
- h) *principio de adaptación procesal*: con previsión expresa también en el Reglamento 1215 de la UE, lo que visa dicho principio es equiparar la solución jurídica dictada por el Estado requirente, con otra prevista en el ordenamiento jurídico interno del Estado requerido, cuando no haya solución idéntica;

- i) *principio de protección de los derechos colectivos*: protección no solamente a los derechos individuales como de los difusos y colectivos.

Otros principios sobre interpretación jurídica están consagrados en el artículo 1.2 de la normativa de ASADIP, son ellos: principio del diálogo de fuentes y interpretación conforme a los derechos humanos; principio *in dubio pro cooperationis*; principio de interpretación conforme al derecho comparado; principio de la efectividad de los derechos sustanciales y principios generales del derecho.

En el ámbito interamericano sobre cooperación jurídica internacional, comparando los principios de la ASADIP y los consagrados por el Protocolo Iberoamericano en la siguiente tabla:

Tabla 9 – Principios de la Cooperación Jurídica Internacional

PRINCIPIOS DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL		
Principios	ASADIP	Protocolo Iberoamericano
Máximo respeto de los derechos humanos y acceso a la justicia	Art. 1.1, a)	
Favorecimiento de las soluciones amistosas	Art. 1.1, b)	
Equivalencia jurisdiccional	Art. 1.1, c)	
Transposición de las garantías procesales al plano transnacional	Art. 1.1, d)	
Cooperación jurídica internacional	Art. 1.1, e)	
Activismo judicial transnacional	Art. 1.1, f)	
Celeridad procesal	Art. 1.1, g)	
Adaptación procesal	Art. 1.1, h)	
Protección a derechos colectivos	Art. 1.1, i)	
Cláusula de orden público internacional		Art. 1, §1º
Respeto a las garantías del debido proceso legal en el estado requirente		Art. 1, §2º
Igualdad de trato entre nacionales y extranjeros residentes o no	Art. 2.1	Art. 1, §3º
No dependencia de la reciprocidad de tratamiento	Art. 7.6	Art. 1, §4º
Publicidad procesal		Art. 1, §5º
Traducción y formas libres	Art. 6.4	Art. 1, §6º
Autoridad central para la recepción y transmisión de los pedidos de cooperación		Art. 1, §7º
Espontaneidad en la transmisión de informaciones a	Art. 4.6	Art. 1, §8º

las autoridades del Estado requirente		
Desarrollo de las comunicaciones judiciales directas	Art. 4.7	Art. 1, §9º

Fuente: Elaboración de la autora. Consulta: Principios ASADIP sobre el acceso transnacional a la justicia; Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional.

La normativa propuesta por ASADIP es una innovación sin precedentes en la región, de manera que los Estados deben prestar atención a los principios y valores consagrados, a fin de garantizar efectividad, justicia y garantía de los derechos humanos en sus juicios transnacionales.

Conforme dispuesto en la tabla algunos principios consagrados en el Protocolo Iberoamericano también están previstas en la normativa de ASADIP, así como en el Reglamento 1215 de 2012 de la Unión Europea, como visto anteriormente.

Jurisdicción Internacional

Fundamental para la cooperación jurídica internacional es la determinación de la jurisdicción internacional. El reglamento de la ASADIP consagra el principio del vínculo estrecho entre el litigio y el foro.

El artículo 36 dispone sobre los criterios exorbitantes atributivos de jurisdicción internacional, que son: “a) el lugar de citación o notificación del demandado; b) la nacionalidad, el domicilio o residencia del demandante; c) la ubicación o el embargo de bienes de propiedad del demandado, a menos que la causa verse sobre el derecho a ejercer la posesión, tenencia, a disponer de tales bienes; d) el mero desempeño de actividades comerciales del demandado, a menos que la causa verse sobre tales actividades; e) la sumisión al foro ejercida unilateralmente por el demandante”.

La regla general del Reglamento 1215/2012 de la UE es atribuir jurisdicción al lugar de domicilio del demandado, como se observa la normativa de ASADIP que atribuye como criterio exorbitante de jurisdicción el domicilio del demandante. Sin embargo, hay excepciones que deben ser observadas, principalmente cuando la parte demandante es la parte débil de la relación jurídica.

Por eso la normativa europea consagra como débiles a los trabajadores y consumidores permitiendo que el criterio general atributivo de jurisdicción, el domicilio del demandado, sea modificado hasta mismo para el domicilio del demandante en estos casos. De esa forma, podría existir una excepción a la regla del criterio exorbitante cuanto al domicilio del demandante.

El artículo 3.9 dispone sobre la suspensión del proceso en caso de que el juez verifique que no exista conexión suficiente entre la causa y el foro. Y el último párrafo del artículo dispone que la suspensión no tendrá lugar en caso de jurisdicción exclusiva, relaciones de consumo, o con casos relacionados a violaciones de derechos humanos. Dicho artículo debería mencionar también las relaciones individuales de trabajo, a fin de proteger a los derechos de los trabajadores.

También encuentra guarida los derechos de las partes débiles en el artículo 3.10 que determina como excepción a la regla de foro razonable, cuando hay la necesidad de garantizar el acceso a la justicia. En ese caso es posible una atribución excepcional de jurisdicción en casos de daños ambientales, relaciones individuales de trabajo, consumo, violaciones de derechos humanos principalmente para personas consideradas vulnerables como los niños, refugiados y migrantes.

Muy importante tal previsión normativa, aún más cuando, por alguna razón, no exista dispositivo semejante en el reglamento europeo, quizá, justamente por la crisis migratoria vivida en el continente debido a la enorme cantidad de migrantes

provenientes de países en conflicto armado, como Siria, Líbano, Egipto, Yemen y otros países del Oriente Medio y África.

Aún sobre jurisdicción, importante el dispositivo que determina la interpretación del ejercicio de la jurisdicción exclusiva de forma restrictiva. Así como establece el foro de situación de los bienes como conexión sustancial y no exclusiva.

Otro punto a destacar está relacionado a la elección del foro que la normativa considera como “sustancial y suficiente para atribuir jurisdicción” considerando derogatoria a las demás. Y sumamente importante es que la normativa no exige la expresión de la voluntad de elección del foro de forma escrita, sino por “cualquier medio de comunicación que pueda ser accesible para su ulterior consulta”. La elección del foro también puede ocurrir de forma tácita, con el ingreso de la demanda por el actor ante un determinado tribunal, sin que el demandado impugne la jurisdicción cuando tuvo oportunidad.

Litispendencia

Sobre la litispendencia el artículo 3.7 afirma que debe ser suspensa la demanda, cuando se observe que otra demanda con las mismas partes, objeto y causa fue iniciada en otra jurisdicción. Sin embargo, afirma que no se suspenderá la demanda en caso de que se verifique que en el otro foro el litigio no será resuelto de manera “justa, eficaz y diligente”.

Otras cuestiones relevantes

Con relación a la cooperación jurídica internacional el artículo 4.4 afirma que constituye violación del derecho de acceso a la justicia la negativa de permitir en su territorio la

realización de actos jurisdiccionales de mero trámite por autoridades extranjeras.

También es importante la facilitación de los medios de comunicación entre jueces y autoridades públicas a fin de establecer comunicaciones judiciales directas y espontáneas, conforme determina el artículo 4.6, permitiendo, incluso, las audiencias por videoconferencias.

Otras innovaciones son con relación a la flexibilidad de la forma de emplazamiento, notificación o citación el demandado, de manera que pueden ser utilizados todos los medios tecnológicos disponibles. Exige la normativa, que después de la notificación o citación del demandado, identifiqúese una persona dentro de la jurisdicción del tribunal para recibir todas las posteriores notificaciones.

En caso de rebeldía debe verificarse que el demandado fue debidamente notificado, de manera que la no defensa no constituye un óbice al procesamiento de la demanda.

Importa señalar que la normativa de la ASADIP no exige la traducción oficial, basta que el juez entienda que las traducciones son fidedignas. Dispone la normativa que en caso del juez constatar que el documento es genuino, su carencia de legalización o apostilla, no caracteriza su rechazo. Estos últimos propuestos caracterizan la disminución del formalismo para la cooperación jurídica internacional.

Así como el Código de Proceso Civil de Brasil de 2015, la normativa de la ASADIP optó por “decisiones extranjeras” sin hacer mención a sentencia o fallo. Cumple destacar que la normativa de la ASADIP no se aplica al arbitraje.

El artículo 7.2 de la normativa de la ASADIP dispone: “El derecho a obtener la eficacia extraterritorial de la decisión extranjera no se entenderá violado si la decisión cuya eficacia se pretende ha sido dictada en transgresión de derechos fundamentales [...]”. Importante previsión en la normativa de la ASADIP resguardando a los derechos humanos, mismo cuando

la cooperación sea la regla, no se admitirá en caso de violación de derecho básicos.

El artículo 7.9 afirma que una decisión surtirá efectos en el Estado requerido desde el momento en que adquiere eficacia en el Estado requirente, se entiende que hay un reconocimiento automático. Sin embargo, el artículo 7.11 afirma que la homologación o exequátur se tramitarán observando los requisitos básicos para reconocimiento y ejecución.

Interesante el dispositivo del artículo 7.4 que condiciona las causas de negación del reconocimiento o ejecución de la decisión en razón de la jurisdicción indirecta, solamente cuando: a) en caso de jurisdicción exorbitante; b) elección de foro bajo un acuerdo no libremente consentido o bajo desconocimiento del acuerdo; c) desconocimiento de la pendencia de otro procedimiento – litispendencia.

Por último, la normativa prohíbe la revisión del fondo de la decisión extranjera, así como determina contrario al principio de acceso a la justicia la exigencia de reciprocidad en la eficacia de las decisiones extranjeras, como aún determina la legislación procesal de Chile y como anteriormente determinaba la legislación procesal del Uruguay.

El título siguiente trae las innovaciones en materia de cooperación jurídica internacional de manera compilada.

UNIFICACIÓN DE LAS INNOVACIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL CON ENFOQUE EN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES EXTRANJERAS

Con el estudio del Reglamento 1215/2012 de la UE y de los Principios de ASADIP para el Acceso Transnacional a la Justicia, así como la observancia al Protocolo Iberoamericano sobre Cooperación Judicial Internacional, el presente título tiene

por objetivo compilar las innovaciones en materia de cooperación jurídica internacional, principalmente en lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de fallos y laudos arbitrales extranjeros, pues es el objeto del presente trabajo.

Están previstas en el presente título como temas importantes para la cooperación jurídica internacional: a) acceso irrestricto a la justicia como garantía a los derechos humanos; b) jurisdicción razonable; c) no discriminación del litigante foráneo; d) disminución de formalismos y burocracia; e) creación del Tribunal Internacional del MERCOSUR; f) comunicación directa entre jueces de frontera; g) respeto a la cláusula de elección del foro; h) litispendencia; i) reconocimiento y ejecución automáticos de las decisiones extranjeras; j) eliminación del requisito de la reciprocidad; l) restricción a la aplicación del orden público; y m) formas de denegación del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras.

Acceso irrestricto a la justicia como garantía a los derechos humanos

En ese capítulo, después de analizar las normativas citadas se verificó la necesidad de garantizar el acceso irrestricto a la justicia por medio de la cooperación jurídica internacional, a fin de salvaguardar un derecho humano esencial.

A parte el acceso a la justicia no significa apenas el acceso a la demanda, sino también la garantía de solución del litigio de una forma celer y efectiva. Por eso, la cooperación jurídica internacional debe estar basada en estos principios de celeridad y efectividad.

Fernández Arroyo en el artículo intitulado “Un derecho comparado para el derecho internacional privado de nuestros días”, afirma que el rol de los derechos humanos en el proceso civil es una tendencia global, de manera que el acceso a la

justicia es una de las formas de proteger al derecho procesal del demandado, siendo tal situación más visible en la competencia judicial, del reconocimiento y ejecución de decisiones y en la cooperación de autoridades¹⁰².

Jurisdicción internacional razonable

Tema recurrente en el estudio de la cooperación jurídica internacional, la jurisdicción internacional en los reglamentos actuales debe observar los vínculos estrechos que mantiene con la causa y el foro. De manera que no se admiten jurisdicciones exorbitantes, debiéndose rechazar todos los criterios atributivos de jurisdicción que no mantienen relación con la causa.

Así como la jurisdicción exclusiva debe ser interpretada de manera restricta, siendo la jurisdicción concurrente la regla y la exclusiva la excepción. Las normativas más recientes sobre la materia también aceptan la utilización del *forum necessitatis* como una excepción a la regla de la jurisdicción razonable, pero que permite la justificativa de la intervención de un tribunal sin vínculos estrechos con la causa, más que visa resguardar el derecho de acceso a la justicia – un derecho humano fundamental.

No discriminación del litigante foráneo

La no discriminación del litigante foráneo es principio básico de derecho fundamental, ha mucho tiempo consagrado en

¹⁰² Fernández Arroyo, D. P. (2010) Un derecho comparado para el derecho internacional privado de nuestros días. Derecho internacional privado – derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt, Asunción, ASADIP / CEDEP, 2010 (biblioteca de derecho de la globalización, vol. 4).

el ámbito de la cooperación jurídica internacional. Las partes sean nacionales o extranjeras deben poseer trato igualitario, sea al acceso a la justicia, sea con relación a la gratuidad de la justicia. La única excepción a la regla es con relación a la observancia de alguna debilidad de la parte, cuando sea en caso de consumo, de contrato individual de trabajo, o cuando la situación jurídica exija para garantizar la justicia, trato diferenciado a una de las partes.

Las normativas internas o convencionales no pueden exigir del litigante foráneo prestación de fianza de arraigo, o inversión de la carga de la prueba, o cualquier exigencia que genere un gravamen para el demandado extranjero. Prevalece, así, el principio fundamental de no discriminación del litigante foráneo a fin de garantizarle el acceso irrestricto a la justicia.

Disminución de formalismos

Anteriormente dispuestos en las legislaciones nacionales, como observado en el capítulo 03 de este trabajo, la exigencia de traducción oficial y legalización eran las reglas de orden en esa materia.

En la actualidad, la disminución de formalismos es uno de los medios capaces de garantizar un procesamiento célere y efectivo. De manera que no se necesita exigir la traducción oficial de los documentos, ni que sea realizada en la integralidad de los documentos. La traducción podrá ser realizada por cualquier persona desde que atienda a parámetros suficientes de comprensión si así lo entiende el juez de la causa.

También, observando la autenticidad de los documentos públicos, la legalización es requisito que puede ser dispensado sin perjudicar la evaluación del contenido de dichos documentos.

La regla, por lo tanto, es siempre que posible quitar los excesos de formalismos y burocracia para el procesamiento de la demanda a fin de garantizar celeridad y efectividad.

Constitución de Tribunal Internacional de Justicia en el MERCOSUR

Al observar el ámbito europeo y las soluciones radicadas por el Tribunal Internacional se observa la necesidad inmediata de la creación de un Tribunal de Justicia en el ámbito del MERCOSUR.

Tal solución proporcionaría seguridad jurídica en la interpretación de la normativa aplicada en el ámbito del bloque. De manera que el retraso en su constitución sigue dificultando la creación una jurisprudencia uniforme.

Jueces de frontera

El tema sobre jueces de frontera es recurrente en la exposición del doctrinario uruguayo, Tellechea Bergman y que ya fue objeto de estudio en el capítulo 3 del presente trabajo.

Nada más garantizador del acceso a la justicia que permitir la cooperación jurídica entre dichos jueces sin la necesidad de pasar por el tamiz de tribunales superiores, como exige la legislación brasileña.

Respeto a la elección del foro

El respeto de la autonomía de la voluntad de las partes que elijen el tribunal al cual someterán su demanda en caso de litigio es un derecho a ser resguardado.

Solamente en casos muy excepcionales tal elección no podrá ser observada, como cuando una las partes es coaccionada a aceptar la jurisdicción elegida, cuando se trate de consumidor o trabajador u otras situaciones que involucren una parte extremadamente débil.

Litispendencia

El Reglamento europeo 1215/2012 buscar solucionar un problema conocido en la Unión Europea sobre litispendencia, se trata del “torpedo italiano”.

La regla general aplicada por diversas legislaciones sobre el tema es que cuando un juez verifique que la misma demanda, con las mismas partes, objeto y causa fue instaurada ante a un juez de jurisdicción diferente, deberá suspender el procedimiento hasta que el juez que primero recibió la acción manifieste si es competente o no.

La normativa europea actual invirtió el orden. Determinó que el juez competente que recibió la demanda en virtud del acuerdo celebrado por las partes, a pesar de no tener recibido la demanda primero, prosiga el procesamiento de la demanda, y el otro juez que recibió la demanda, pero no es el pactado por las partes, se manifieste acerca de su competencia.

Como anteriormente expuesto, tal actitud visa disminuir el intento de demandas ante tribunales italianos que no poseen jurisdicción para juzgar la causa y que son conocidos por los morosos procedimientos judiciales.

Una vez más observase el principio fundamental de acceso a la justicia en boga, pues garantizar eficiencia al procedimiento es garantizar justicia y respetar a los derechos humanos básicos.

Reconocimiento y ejecución automático de decisiones extranjeras

Consagra el reconocimiento y ejecución automático de las decisiones extranjeras el Reglamento 1215/2012 de la Unión Europea. Así como el principio de la equivalencia jurisdiccional de ASADIP, también sirve como base para el no rechazo de la decisión foránea.

Comprender que los actos judiciales provenientes de jueces extranjeros están basados en los mismos supuestos del ejercicio jurisdiccional del juez requerido, demuestra la necesidad de reconocer la actuación judicial foránea tal cual como si fuera emitida por un juez nacional.

Por eso la Unión Europea entendió que cualquier decisión emanada por un juez de un Estado miembro debe ser reconocida en el otro como si en él fuera emitida, sin cualquier obstáculo para que surta efectos y sea ejecutada.

Denegación del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras

Más allá de innovar que el reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras sean automáticas, el Reglamento Europeo determinó que los requisitos que anteriormente eran utilizados para realizar el exequátur, ahora son utilizados como excepción por el demandado para determinar que la decisión incumplió con el debido proceso legal, o que hiere el orden público, o que la citación no proporcionó la posibilidad de defensa en tiempo hábil, etc.

O sea, mientras que los ordenamientos jurídicos nacionales y convencionales en el ámbito interamericano utilizan dichos requisitos como regla para denegar el reconocimiento y ejecución de la decisión foránea, la Unión Europea los utiliza

como excepción. Consagra la normativa europea que dichos requisitos no son analizados de oficio por el juez, sino por petición de la parte demandada.

Eliminación del requisito de la reciprocidad

La eliminación de la reciprocidad ya es conocida y defendida por la mayoría de los doctrinarios y juristas de la región, permaneciendo en la actualidad solamente en el código procesal de Chile.

Brasil presentó en el artículo 26 del nuevo código de proceso civil que cuando ausentes tratados sobre cooperación jurídica internacional, la reciprocidad manifestada por la vía diplomática deberá ser utilizada como criterio. Empero, condiciona que dicho requisito no puede ser utilizado para la homologación de la sentencia extranjera.

Restricción a la aplicación del orden público

La utilización de la observancia al orden público como requisito para la homologación de la sentencia extranjera debe ser utilizada con criterio. Pues, no se debe alegar que la decisión foránea hiere el orden público simplemente para alejar la aceptación de dicha decisión en el territorio nacional.

Fernández Arroyo señala que en el ámbito del orden público vale la pena mencionar “la destacada Declaración del Uruguay acerca del art. 5 de la Convención Interamericana sobre normas generales de DIPr [...] subrayando su carácter excepcional y restringiendo el ámbito de intervención”.

Vescovi explica que la violación al orden público debe ser tratada como una circunstancia absolutamente excepcional. Y explica:

En suma se trataría de casos excepcionalísimos en los que, realmente exista una ofensa grave y concreta a principios y normas básicas del orden público receptor; no basta pues una simple diferencia de legislación, como puede ser, por ejemplo, un plazo diferente de prescripción, o una regulación diferente del tema de la valoración de la prueba, o el carácter o monto de la indemnización, etc. (2000:175).

En la secuencia el estudio de la aplicación de la norma más favorable a la resolución de casos concretos, según la teoría de la doctrinaria argentina, Noodt Taquela.

APLICACIÓN DE LA NORMATIVA DE FUENTE CONVENCIONAL E INTERNA EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE FALLOS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Importa señalar que en el XXV Congreso Argentino de Derecho Internacional, en el ámbito de la Asociación Argentina de Derecho Internacional- AADI, realizada en la ciudad de La Plata, Argentina, una de las recomendaciones del Congreso fue “en caso de pluralidad de fuentes en principio aplicables y sin perjuicio de las normas de compatibilidad y del derecho de los tratados en lo que fueren pertinentes, se deberá aplicar la norma más favorable a la cooperación judicial internacional”.

Así, como también recomienda que “Ante el recurso a distintas fuentes, la aplicación de la norma más favorable a la cooperación deberá efectuarse teniendo en cuenta la armonización de los institutos y el respeto al debido proceso”.

Por lo tanto, el abordaje del tema es de suma importancia para la cooperación jurídica internacional, como para el reconocimiento y ejecución de fallos y laudos arbitrales extranjeros.

Verificase que el derecho internacional privado evolucionó en las últimas décadas. De manera que los Estados, observando

el crecimiento del flujo de personas, bienes y mercaderías entre sus fronteras, trataran de reglamentar el movimiento por medio de normas de fuente interna y convencional.

Así, el derecho internacional privado tomó proporciones de desarrollo tanto a nivel americano como a nivel regional, y hasta subregional, con los tratados bilaterales. María Blanca Noodt Taquela, en su artículo titulado “El principio de la aplicación de las normas más favorables a la cooperación judicial internacional”, expone:

En el continente americano, el proceso de codificación del Derecho Internacional Privado, iniciado en América del Sur con la adopción de los ocho Tratados de Montevideo e 1889 y su Protocolo Adicional, que fueron los primeros tratados de DIPr, vigentes en el mundo, continuado con la aprobación del Código de Bustamante de 1928 y luego con los Tratados de Montevideo de 1940, se expresa a partir de la década del setenta a través de la labor de las Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP), que como órganos especializados de la OEA, han venido desarrollando una importante tarea de unificación de las normas de derecho internacional privado¹⁰³.

Conforme lo expuesto en el capítulo tercero, en el que tratamos de la jurisdicción internacional, en el ámbito interamericano y del Mercosur no existe un tribunal internacional que resuelva las cuestiones relativas a las demandas internacionales de sus Estados y de sus ciudadanos. De esa forma, son los tribunales nacionales los que tratan de solucionar los litigios con conexión internacional y, de esa manera, aplican las normas que resuelven los casos presentados.

¹⁰³ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Applicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

Ocurre que más de una legislación puede ser utilizada por los tribunales nacionales para solucionar el litigio presentado con conexión internacional, o sea, será posible la aplicación de la normativa de fuente interna y diversas de fuente convencional.

Noodt Taquela dice sobre el tema: “Los contactos se producen cuando existe una coincidencia entre los ámbitos material, personal, espacial y temporal de aplicación de dos o más instrumentos, de lo contrario hallaríamos ante «falsos» problemas”¹⁰⁴.

Obsérvese el siguiente ejemplo: Brasil y Argentina poseen legislación interna que regula el reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros, así como también son signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979 —CIDIP II—, como también del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito en Las Leñas en 1992. Y al momento de efectuar el reconocimiento de la sentencia extranjera, por ejemplo, el juez brasileño o el argentino deberá elegir una legislación que dictará los requisitos para el reconocimiento. Pero ¿cuál legislación utilizará para regir el procedimiento de reconocimiento? y ¿cuales criterios utilizará para elegir una legislación aplicable al caso?

Para responder al cuestionamiento es necesario estudiar los ámbitos de aplicación de la norma primero, pues fijan los límites en los cuales cabe la aplicación del tratado. Los ámbitos de aplicación se clasifican en material, espacial y temporal.

¹⁰⁴ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Aplicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

Ámbito material de aplicación

El ámbito material de aplicación se refiere a la materia sobre la cual rige el tratado internacional. La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencia y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979, en su artículo primero dispone:

Artículo 1: La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975¹⁰⁵.

Cuando al inicio del artículo se lee “La presente convención se aplicará...”, en el texto que sigue se observa el ámbito de aplicación referente a la materia. Sucede lo mismo con la Convención sobre Obligaciones Alimentarias de 1989 — en el ámbito de la CIDIP IV—, en su artículo primero, bajo el título “Ámbito de aplicación”, se puede verificar que su ámbito material es “aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales”¹⁰⁶.

¹⁰⁵ OEA. «CIDIP II» (1979). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sentencias.htm>.

¹⁰⁶ OEA. «CIDIP IV» (1989). [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV_doc_obligacionesalimentarias.htm.

En materia de Cooperación Jurídica Internacional, se puede determinar que la materia puede ser civil, administrativa, laboral, penal. Como ya hemos mencionado, el presente trabajo no tiene por objeto estudiar la Cooperación Jurídica Internacional en el ámbito penal.

Obsérvese el ejemplo citado por Noodt Taquela:

La Corte Suprema de los Estados Unidos de América resolvió en 1998, que la Convención de La Haya de 1965 no era aplicable para notificar la demanda a Volkswagen de Alemania, ya que había sido notificada a través de su subsidiaria Volkswagen incorporada en Nueva York. Se trataba de una demanda por responsabilidad por productos, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que murieron los padres del accionante Schlunk y la fabricante de Alemania planteó la nulidad de la notificación por no haberse utilizado los procedimientos previstos en la Convención de La Haya de 1965. De acuerdo a la ley local donde tramitaba el proceso, en el estado de Illinois, no era necesario notificar el documento en el extranjero y en consecuencia, la Convención no era aplicable¹⁰⁷.

En el capítulo 4 sobre normativa convencional, es posible verificar una serie de tratados internacionales que determinan la aplicación de la *lex fori* para regir el procedimiento de reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros.

Por eso, en el ejemplo arriba mencionado, el juez, para alejar la incidencia de la Convención de La Haya, aplicó su norma interna a fin de que la notificación del demandado en el extranjero no fuera invalidada por no cumplir con la disposición de la norma convencional.

¹⁰⁷ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Applicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

Ámbito espacial de aplicación

Mientras que el ámbito material hace referencia al tema, al asunto de que trata la norma internacional, el ámbito espacial hace referencia al espacio de aplicación, o sea, en qué lugares dicha norma podrá ser aplicada. Según Noodt Taquela el ámbito espacial se relaciona con la aplicación del tratado en todo el territorio nacional o solamente en algunas zonas, excluyendo determinados lugares¹⁰⁸.

En la secuencia, según lo dispuesto por la doctrinaria argentina Noodt Taquela, serán estudiadas las distintas formas del ámbito de aplicación espacial, siendo ellas el sistema clásico de aplicación, ámbito espacial extendido y los tratados universales o erga omnes.

Sistema clásico de aplicación

El sistema clásico se refiere al ámbito de aplicación solamente para con los Estados que hayan ratificado o adherido al tratado¹⁰⁹.

En ese sentido, si ocurre un conflicto entre ciudadanos de diferentes Estados, y solamente el Estado A ratificó el Tratado X,

¹⁰⁸ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Aplicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

¹⁰⁹ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Aplicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

que podría ser aplicado a solucionar el litigio, no será aplicable, pues el Estado B no lo ratificó.

Ámbito espacial extendido

Según el ámbito espacial extendido, para el caso arriba mencionado se aplicaría el Tratado X. O sea, para la aplicación del Tratado X basta que una de las partes del conflicto ratifique el tratado internacional.

Noodt Taquela señala como ejemplo:

Otro supuesto conocido de ámbito de aplicación espacial extendido es el previsto en el artículo 1.1.b. de la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, firmada en Viena el 11 de abril de 1980, norma que establece la aplicación de la Convención cuando el derecho aplicable al contrato de compraventa, de acuerdo a las normas de derecho internacional privado, es el de un Estado Parte¹¹⁰.

No se encuentran tratados sobre Cooperación Jurídica Internacional que apliquen la disposición del ámbito espacial extendido¹¹¹.

¹¹⁰ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Applicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

¹¹¹ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Applicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

Tratados universales o “erga omnes”

Los tratados universales o “erga omnes” son aquellos aplicables a países ratificantes o no. Noodt Taquela explica que en la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de Nueva York de 1958 se vio la posibilidad de instrumentar la materia por tratado universal. “Si bien es cierto que la Convención permite que se realice la llamada reserva de reciprocidad (art. 1.3), en cuyo caso se convierte en un tratado con ámbito de aplicación espacial clásico, esta flexibilidad no desmerece la importancia del carácter universal del tratado”¹¹².

Por lo tanto, el tratado de aplicación universal depende de la ratificación de los Estados y si están los dos o uno de ellos involucrados en el caso para aplicarlo, como ocurre con el sistema clásico o con el de aplicación extendida.

Finalizamos el ámbito espacial de aplicación y en la secuencia estudiamos el criterio del ámbito temporal.

Ámbito temporal de aplicación

Goldschmidt menciona que el ámbito temporal activo se refiere a la entrada en vigencia del tratado, mientras que el ámbito temporal pasivo se refiere al momento en que las situaciones deben haberse desarrollado para ser encuadradas en la norma¹¹³.

¹¹² Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/EI-Principio-de-la-Aplicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

¹¹³ En Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/EI-Principio-de-la-Aplicaci>

En general, los tratados no regulan el ámbito temporal pasivo, a que Goldschmidt se refiere, y de esa manera, cuando no existe una regulación, algunos expresan que en ese caso el tratado debe estar en vigencia en el momento en que se profiere la sentencia o laudo arbitral para aplicarlo, o para otros no es necesario que el tratado se encuentre en vigor en ese momento, bastando que su vigencia ocurra en el momento que se pide el reconocimiento¹¹⁴.

Para Noodt Taquela es “suficiente que el tratado haya entrado en vigencia para el país o los países en cuestión, en el momento en que se solicite el reconocimiento de la sentencia o del laudo, aunque no estuviera vigente al momento en que dictó la decisión cuyo reconocimiento se pretende”¹¹⁵.

Cláusulas de compatibilidad

Cláusulas de compatibilidad son aquellas en que un tratado determina sus relaciones con otros tratados anteriores o posteriores. “La idea principal expresada por esta norma es que

%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf.

¹¹⁴ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Aplicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

¹¹⁵ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Aplicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

se debe fomentar que las partes inserten cláusulas de relación con otros tratados, anteriores o posteriores”¹¹⁶.

María Blanca señala que los objetivos de las cláusulas de compatibilidad es perseguir la máxima eficacia de los tratados, de manera que “existen tratados que tienen por objeto facilitar el ejercicio de un derecho, por lo que permiten que sus normas sean sustituidas por la aplicación de un régimen más favorable”¹¹⁷.

Poseen las siguientes características las cláusulas de compatibilidad: a) obligación de denunciar al tratado anterior; b) cláusulas de abrogación; c) cláusula que subordina el tratado a otros; d) cláusula que determina la prioridad de aplicación del propio tratado; e) disposición expresa sobre aplicación del tratado más favorable; f) cláusula de compatibilidad, pero no orientadas a la máxima eficacia; g) disposición que permite que el tratado sea complementado por otro; h) cláusula que dispone sobre el carácter complementario del tratado; i) disposición que coordina con otros convenios accesorios; j) disposición para que las partes no celebren acuerdos incompatibles, tampoco enmienden el tratado para adaptarlo a otro; l) las que regulan relaciones con el derecho comunitario¹¹⁸.

¹¹⁶ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/EI-Principio-de-la-Applicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

¹¹⁷ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/EI-Principio-de-la-Applicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

¹¹⁸ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/EI-Principio-de-la-Applicaci>

Completa Noodt Taquela (2011: 365):

Numerosos tratados de cooperación judicial internacional contienen reglas de compatibilidad que recogen expresamente el principio de la aplicación del tratado más favorable a la cooperación o cuya formulación un poco más abierta permite orientarse en ese sentido. Cuando no existen normas expresas de compatibilidad en estos tratados, es más apropiado guiarse por el principio de la aplicación del tratado más favorable a la cooperación, que utilizar en forma automática las reglas subsidiarias del artículo 30 de la Convención de Viena.

Cláusula de compatibilidad que utiliza el criterio de aplicación de la norma más favorable a la cooperación jurídica internacional está presente en la normativa convencional del Protocolo de Medidas Cautelares de Ouro Preto en el ámbito del MERCOSUR.

Observase que hay distintas formas de aplicación del tratado, de manera que la elección se da por el ámbito material, temporal, espacial y las cláusulas de compatibilidad que entre las posibilidades de su utilización, está la aplicación de la normas más favorable, objeto de estudio del título siguiente.

Aplicación del principio de la norma más favorable

La Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros de 1958, trae en su texto dispositivo que determina la aplicación de la norma más favorable, artículo VII. Por lo tanto, Noodt Taquela advierte que implícito a este principio está el reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes, pues pueden seleccionar el régimen jurídico que estimen ser más favorables para aplicar al caso,

[%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf](#).

siendo posible, incluso, la aplicación simultánea de dos normas convencionales (2011:388).

El Protocolo de Medidas Cautelares de Ouro Preto, en su artículo 26, afirma: “Este protocolo no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación contenidas en otras convenciones sobre medidas cautelares en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Parte”.

La disposición del Protocolo de Ouro Preto retrata exactamente lo que quiere decir el principio de la norma más favorable, de manera que no debe ser restringida la aplicación de otra disposición normativa que pueda surtir mejores efectos para la solución del caso.

Por lo tanto:

Sostenemos que en materia de cooperación judicial internacional, cuando se plantean conflictos entre convenciones, las relaciones entre tratados se rigen preponderantemente por el principio de la aplicación del tratado más favorable a la cooperación. En algunos tratados el principio se concreta en una regla escrita que lo establece expresamente, en otros la norma de compatibilidad no es tan expresa o resulta insuficiente y aún en otros existe una ausencia de norma reguladora de esta cuestión, por lo que el principio como tal cobra todo su virtualidad. (Noodt Taquela, 2011: 452-453)

Por supuesto, en el análisis de la norma más favorable, es importante verificar que hay dos o más legislaciones que pueden ser aplicables a la solución del caso. Ocurre que la determinación de la norma más favorable es un criterio subjetivo, de manera que el aplicador del derecho deberá, utilizando sus criterios, señalar cuál norma se aplica.

La aplicación del principio de la norma más favorable debe siempre buscar la mejor solución para los casos de cooperación jurídica internacional, por eso, en el caso de Uruguay que el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal de

1940 determina la ejecución de sentencia ante los jueces de primera instancia, a pesar de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales ser posterior al Tratado de Montevideo de 1940, ella determina en el artículo 6 la aplicación de la *lex fori*, siendo que el Código General de Proceso de Uruguay dispone que el reconocimiento y ejecución ocurrirá ante Tribunal Superior (2011:403).

En ese caso la facilitación del trámite de cooperación jurídica internacional por el juez de primera instancia previsto en el Tratado de Montevideo de Derecho Procesal de 1940, y su aplicación al caso, a pesar de la existencia de norma posterior, fomenta la aplicación de la norma más favorable, visto ser más eficaz a la cooperación.

Concluye María Blanca que por más que la norma convencional no traiga expresamente cláusula que determine la aplicación de la norma más favorable, esa debe ser considerada un principio, pues hay una comprensión de siempre prevalecer la cooperación. Por último “el límite a la aplicación de la norma más favorable está dado por el derecho de defensa y por la coherencia en la aplicación de normas de distintos instrumentos, a fin de respetar la integridad de los respectivos institutos”¹¹⁹.

En la secuencia las conclusiones sobre el tema.

Conclusión

Existe un conflicto de elección de la norma convencional cuando los ámbitos material, personal, espacial y temporal de

¹¹⁹ Noodt Taquela, M. B. «El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional» en XI Anuario de Direito Internacional [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Applicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

aplicación de dos o más tratados son idénticos, pero poseen normas inconciliables a la solución del caso.

Observando la situación de conflicto, la doctrinaria dispone que la aplicación del tratado más favorable, la aplicación del tratado especial frente al más general y la aplicación del tratado posterior son principios que rigen las relaciones entre las normas convencionales de DIPr (Noodt Taquela, 2011: 451).

La aplicación del principio de la norma más favorable está íntimamente conectada a la eficacia de la cooperación jurídica internacional. De manera que los trámites deben ser facilitados, en cualquier grado de cooperación, incluso para los procedimientos relativos al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras (Noodt Taquela, 2011: 451).

Vescovi, en el capítulo sobre “Problemas del proceso “internacional” y cooperación jurídica internacional en los Estados mercosureños”, en el libro *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, con la coordinación de Fernández Arroyo, concluye sobre el tema:

Esta es una de las asignaturas pendientes, que habrá que encarar a la brevedad, para evitar este verdadero alud de tratados que entran en vigencia a razón de más de uno por año, todos sobre los mismos tópicos —o similares—, que provocan ciertamente desconcierto, además de un verdadero “atascamiento” en diversos temas. Ni siquiera el ámbito académico está preparado para absorber semejante cantidad de normas, menos aún los ámbitos judiciales y profesionales; y lo que es más importante, la sociedad civil, destinataria definitiva de esa normativa, no la necesita. Y si necesita urgente regulación en otros temas, sobre los que ni siquiera se ingresa (2003: 374).

Cuando resultaren aplicables varios tratados en materia de cooperación jurídica internacional, Vescovi señala algunas reglas. La primera es con relación a las cláusulas de compatibilidad de un tratado para con el otro; la segunda se refiere a que todas las partes de un tratado anterior sean también

las mismas partes del tratado posterior y la aplicación del tratado anterior no se suspenderá cuando sus disposiciones sean compatibles con el tratado posterior; la última y tercera regla se refiere a la aplicación del tratado solamente a los Estados que lo ratificaran (Fernández Arroyo, 2003: 376).

Encerramos en el tema con la conclusión de Noodt Taquela en su tesis doctoral en que expone que el criterio de elección de la norma aplicable al reconocimiento y ejecución de sentencias debe ser la “disposición más eficaz, es decir aquella que haga posible la ejecución y no la obstaculice [...]”. (2011: 453) Y para el procedimiento de exequátur afirma que deben dar preferencia a las reglas que prevén un procedimiento “más simple y más rápido, quedando en manos de los particulares la elección de la vía más eficaz”. (2011: 453)

Por lo tanto, vistas las innovaciones en materia de cooperación jurídica internacional, en virtud de las nuevas normativas y de la aplicación de la norma más favorable, encerrase el presente estudio, observando las conclusiones obtenidas en el próximo título.

Conclusión

La cooperación jurídica internacional fue el objeto de estudio del presente trabajo y, como observado en el capítulo 3, se trata de un mecanismo por lo cual las autoridades de un Estado prestan auxilio para cumplir determinados actos procesales emitidos por el juez foráneo de demandas que se realizan en el extranjero.

Los actos procesales como anteriormente visto, son las citaciones, intimaciones, notificaciones, producción de prueba, cumplimiento de medidas cautelares y, el tema principal de la tesis, el reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros.

El presente trabajo está limitado al análisis de la normativa interna y convencional del ámbito del MERCOSUR e Interamericano. De esa manera serán analizadas las siguientes normativas internas: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, Código de Proceso Civil de Brasil, Código Procesal Civil de Paraguay y Código General del Proceso de Uruguay.

Las normativas convencionales, principalmente, son: Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de 1979; Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de Montevideo de 1989; Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; Protocolo del Mercosur de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil,

Comercial y Administrativa de Las Leñas de 1992; Acuerdo sobre Arbitraje Comercial internacional del MERCOSUR 03/98 y Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile CMC/DEC 04/98; Convención de las Naciones Unidas sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales de Nueva York de 1958; Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940; Convención de Derecho Internacional Privado de 1929 – Código de Bustamante; y otros Acuerdos bilaterales de los Estados parte del MERCOSUR con terceros países.

El capítulo 4 trata de profundizar la materia sobre el reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros por medio de los requisitos necesarios para reconocer los efectos de la sentencia o del laudo arbitral, en consonancia con la normativa interna y convencional de los Estados parte del MERCOSUR.

Los requisitos para el reconocimiento del fallo, principalmente, son formales, procesales y sustanciales. El requisito formal incluye: la autenticidad; la legalización, traducción y otros documentos que deben acompañar el procedimiento.

Entre los requisitos formales lo que se puede destacar es que el requisito de la legalización debe ser facilitado, actualmente todos los países originarios del MERCOSUR ratificaron la Convención de la Haya sobre legalización de documentos. Y cuanto a la traducción se verifica que la mayoría de las legislaciones exige que sea realizada por un traductor oficial, requisito que entendemos ser excesivamente burocrático. La exigencia de la aplicación debe, también, observar la necesidad de la demanda, pues si el demandado posee conocimiento del idioma, así como el magistrado, la traducción podría ser dispensada.

Cuanto a los requisitos procesales son: jurisdicción internacional, debido proceso legal, carácter de ejecutoriedad,

litispendencia o cosa juzgada. La jurisdicción internacional, es uno de los principales requisitos para el reconocimiento de la sentencia extranjera. La ley procesal Argentina adopta el criterio de la bilateralidad cuanto a la elección de la ley que regirá la jurisdicción internacional, o sea, la norma interna argentina determina que se analizará la jurisdicción de acuerdo con su ley procesal – o *lex fori*. Brasil no determina expresamente cual ley regirá el requisito de la jurisdicción internacional, solamente resguarda la competencia exclusiva brasileña. Paraguay tampoco hace un mención expresa de cual ley regirá la jurisdicción internacional. Y Uruguay adopta el criterio que entendemos ser el mejor para la cooperación, que es la unilateralidad doble, o sea, la ley del Estado que emitió la decisión es que regirá la jurisdicción internacional, resguardada la competencia exclusiva de los jueces uruguayos.

Entre las normas convencionales, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales de 1979 y el Protocolo de Las Leñas de 1992, utilizan el criterio de la bilateralidad, así como la legislación procesal de Argentina. Mientras que la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, rige criterios propios para determinar la jurisdicción internacional, así como el Código de Bustamante de 1929. Los Tratados de Montevideo de Derecho Procesal Internacional de 1889 y 1949 no especifican cual ley rige la jurisdicción internacional. Verifícase aun en el trabajo una serie de normas bilaterales sobre el tema.

En lo que concierne al requisito del debido proceso, lo que se señala es con relación a la forma de notificación del demandado. Algunas legislaciones, como la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales, afirma que el procedimiento de notificación del demandado debe observar la ley del Estado donde se pretende reconocer la decisión, mientras que las legislaciones nacionales

de Paraguay y Uruguay determinan que la ley aplicable al procedimiento de notificación es la ley del país que emana la decisión. Entendemos correcta la elección de la *lex causae* al procedimiento de notificación aplicable por estos dos países.

Entre las normativas convencionales, las convenciones interamericanas sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales de 1979 y sobre obligaciones alimentarias de 1989 adoptan como criterio para definir el procedimiento de notificación del demandado la ley del Estado donde se pretende reconocer la decisión, o sea, *lex fori*. Mientras que los Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 y 1940 adoptan la ley del Estado donde se siguió el juicio, o sea, *lex causae*.

Cuanto al requisito sustancial ese se refiere a la no violación del orden público internacional del Estado donde se pretende reconocer la decisión extranjera. Todas las legislaciones internas y convencionales disponen sobre el requisito. Quizá la cuestión se encuentre en las diferencias de entendimiento tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, cuanto a la aplicación del orden público interno o internacional del Estado. Los doctrinarios María Blanca Noodt Taquela y Eduardo Tellechea Bergman explican que se trata de no violación al orden público internacional. Sin embargo, la normativa no hace referencia expresa a un u otro.

Entendemos que la violación se refiere al orden público internacional.

Por último, con relación al capítulo 4 está la posibilidad de reconocimiento parcial del fallo o laudo arbitral extranjeros. Los códigos procesales de Brasil y Uruguay prevén expresamente la posibilidad de reconocimiento parcial. Entre las normativas convencionales que también prevén la posibilidad están: Tratados de Montevideo Derecho Procesal Internacional de 1889 y 1940, Protocolo de Las Leñas, Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, Convención

Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales de 1979 y la Convención de Nueva York de 1958.

El reconocimiento del laudo arbitral extranjero posee, más allá de los ya exigidos en común con la sentencia, requisitos propios, que son en realidad causales de nulidad del laudo arbitral. En general se refieren a: capacidad de las partes; notificación sobre la elección del árbitro y del procedimiento; deficiencias en la constitución del tribunal o procedimiento; carácter obligatorio del laudo para las partes y, que la materia objeto del laudo no sea pasible de solución por la vía arbitral.

En el texto están seleccionadas las legislaciones que especifican sobre la materia, pero en realidad lo que se observa es que hay un exceso de requisitos o de materia a ser analizada para el laudo arbitral. Por lo tanto, si el árbitro fue designado por las partes para solucionar dicha cuestión, el análisis de determinados requisitos ya fueran realizados por él, imponer al laudo mayores “obligaciones” que deben ser observadas por el magistrado, de una cierta manera atentan contra la elección de las partes de someter la resolución del conflicto al arbitraje y contra la autonomía y independencia de juzgar la causa del árbitro.

Cuanto al último capítulo, que se refiere a las innovaciones acerca del reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros, cuida propiamente del estudio del Reglamento 1215/2012 de la Unión Europea - UE, de los principios de ASADIP sobre acceso transnacional a la justicia, el principio de la aplicación de la norma más favorable y la unificación de medidas pro cooperación jurídica internacional.

El Reglamento 1215/2012 de la UE trae una serie de innovaciones no observadas en las legislaciones estudiadas en el presente trabajo. En el tema de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras los países miembros de la UE deben reconocer automáticamente la sentencia dictada por un juez de

otro Estado parte de la organización. Situación no compartida por las leyes procesales de los Estados parte del Mercosur, y tampoco por la normativa convencional.

Los requisitos que generalmente son analizados por el juez del Estado donde se pretende que la decisión surta efectos, los requisitos formales, procesales y sustanciales, en el ámbito de la UE son causales de denegación solamente si alegados por la parte contraria y estén debidamente comprobados. O sea, el magistrado no actúa de oficio en el análisis de tales requisitos, la regla es el reconocimiento automático y la excepción es la denegación requerida por el demandado.

La cuestión de la litispendencia es sumamente importante, pues en general las legislaciones adoptan el criterio de que el juez que recibió la demanda primero continúe el procedimiento, mientras que el que recibió la demanda después obste su procedimiento para analizar su competencia. Innova la UE al exigir que quién debe suspender el procedimiento es el juez que no fue el electo por las partes. O sea, tiene preferencia en el proseguimiento de la demanda el juez designado por las partes. La medida es favorable a la jurisdicción razonable o que posee vínculos más estrechos con el caso.

Cuanto a los principios de ASADIP se verifica una preocupación con el acceso a la justicia. De manera que el objetivo de la normativa es hacer con que los tribunales de la región puedan adoptar principios de efectividad, celeridad, justicia y garantía de los derechos humanos a todos los casos con conexión internacional que se presenten a ellos.

En lo que concierne a la jurisdicción internacional, ASADIP consagra la protección a las partes débiles, y diferente de la normativa de la UE, consagra las violaciones de derechos humanos principalmente para personas consideradas vulnerables como los niños, refugiados y migrantes.

También consagra la interpretación de la competencia exclusiva como restrictiva, a fin de ser aplicada por los jueces

con precaución y siempre observando a los criterios relativos al foro razonable.

Diferente de las otras normas estudiadas que hasta exigían que la notificación del demandado fuera de acuerdo a la ley del país donde se pretende el reconocimiento de la decisión, la normativa de ASADIP afirma que se pueden emplear todos los medios tecnológicos disponibles para cumplir con el acto.

Otro título importante previsto en el capítulo 5 es la aplicación del principio de la norma más favorable. Frente a tantas normativas contradictorias que se pueden aplicar a la solución de un caso concreto, la aplicación de la norma que favorezca a la cooperación jurídica internacional otorga eficacia y favorece a la justicia.

Por último, fue posible apuntar algunas innovaciones que visan al desarrollo de la cooperación jurídica internacional y principalmente el reconocimiento y ejecución de fallos y laudos arbitrales. Son ellas: el acceso irrestricto a la justicia como garantía a los derechos humanos; jurisdicción internacional razonable, o sea, es competente el juez que posee vínculos más estrechos con la causa; no discriminación del litigante foráneo; disminución de formalismos como la dispensa de traducción por traductor oficial y en la integralidad del documento, así como la posible dispensa de legalizaciones que perjudiquen el trámite de la acción; constitución del Tribunal Internacional de Justicia en el MERCOSUR; la comunicación de los jueces de frontera, materia a evolucionar en el derecho brasileño; respecto a la elección del foro por las partes; litispendencia deberá observar el proseguimiento de la demanda al juez que poseen vínculo más razonable con la acción; reconocimiento y ejecución automáticos de las decisiones extranjeras; eliminación del requisito de la reciprocidad cuestión ya observada en muchas legislaciones nacionales y normas convencionales; restricción a la aplicación del orden público, utilizar con cautela la imposibilidad de

reconocer la decisión foránea en caso de que exista una posible violación al orden público.

Estas son las innovaciones apuntadas al desarrollo de la cooperación jurídica internacional en el ámbito del MERCOSUR e Interamericano. El presente trabajo intentó demostrar las posibilidades de evolución en materia de reconocimiento y ejecución de fallos y laudos arbitrales extranjeros. Es posible que haya fallado en algún punto, hasta porque es difícil agotar toda la exposición del tema en un único trabajo, pero se resalta el exhaustivo intento de formular críticas y elogios para contribuir en el desarrollo del tema.

Por fin importa destacar que el derecho debe servir a la sociedad y a sus necesidades. De manera que la facilitación de sus trámites es fundamental para la celeridad que la justicia necesita. Más allá de eso, es imprescindible que en el MERCOSUR exista una conformidad de la interpretación del derecho, a fin de posibilitar seguridad jurídica para las relaciones establecidas en su ámbito.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ARAUJO, N. (2006) *Direito Internacional Privado – teoria e prática brasileira*, Rio de Janeiro: Ed. Renovar.

BADÁN, D. O. (1976) *Exhortos y Embargos de Bienes Extranjeros. Medios de cooperación judicial internacional*, Montevideo: Ed. Amalio M. Fernández.

BOGGIANO, A. (2000) *Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

CAIVANO, R. J. (2011) *Control judicial en el arbitraje*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

CUNHA, A. G. (1997) *Dicionário etimológico Nova Fronteira da língua portuguesa*. 2ª ed. rev. e acresc., Rio de Janeiro: Nova Fronteira.

DEL'OMO, F. S. (2005) *Direito Internacional Privado: abordagens fundamentais, legislação, jurisprudência*, Rio de Janeiro: Ed. Forense.

DÍAZ LABRANO, R. R. (1992) *Derecho Internacional Privado. La aplicación de las leyes extranjeras y su efecto frente al derecho*, Asunción: Ed. Intercontinental.

DREYZIN DE KLOR, A.; URIONDO DE MARTINOLI, A. (1996) *Derecho Internacional Privado y de la Integración Regional. Fuentes Convencionales*, Buenos Aires: Ed. Zavalía.

FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. L. (2000) *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
(2011) *Compendio de Normas Internacionales de Derecho Privado*, Buenos Aires: Ed. La Ley.

FERNÁNDEZ ARROYO, D.P. (Coord.) (2003) *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur – Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay*, Buenos Aires: Zavalía.

FERNÁNDEZ ARROYO, D.P. (2010) Un derecho comparado para el derecho internacional privado de nuestros días. Derecho internacional privado – derecho de la libertad y el respeto mutuo. Ensayos a la memoria de Tatiana B. de Maekelt, Asunción, ASADIP / CEDEP, 2010 (biblioteca de derecho de la globalización, vol. 4).

GOLDSCHMIDT, W. (1990) *Derecho Internacional Privado. Derecho de la tolerancia, basado en la teoría trialista del mundo jurídico*, Buenos Aires: Ed. Depalma.

NOODT TAQUELA, M. B. (2011) *Relaciones entre Tratados de Derecho Internacional Privado en Materia de Cooperación Jurídica Internacional*. Directora, Beatriz Pallarés. Tesis Doctoral presentada en la Universidad de Buenos Aires.

MCCLEAN, D. (2002) *International co-operation in civil and criminal matters*, Oxford: Oxford University Press.

RECHSTEINER, B. W. (2002) *Direito Internacional Privado: teoria e prática*, São Paulo: Ed. Saraiva.

SEPÚLVEDA, C. (2004) *Derecho Internacional*, México: Ed. Porrúa.

SERPA LOPES, M. M. (1959) *Comentários à Lei de Introdução ao Código Civil*, v.3, Rio de Janeiro: Freitas Bastos.

TELLECHEA BERGMAN, E. (2010) *Derecho Internacional Privado. Cooperación Jurisdiccional Internacional y Eficacia Extraterritorial de las Sentencias*, Montevideo: Ed. La Ley. (2014) “Panorama actual y propuestas de desarrollos en materia de cooperación jurisdiccional internacional y reconocimiento de fallos extranjeros en el ámbito interamericano”. En Moreno Rodríguez, J. y Lima Marques, C. (coord.) *Los servicios en el Derecho Internacional Privado* (p. 152), Porto Alegre: Gráfica e Editora RJR.

TENORIO, O. (1976) *Direito Internacional privado*, 11ed. rev. atual., Rio de Janeiro: Freitas Bastos.

UZAL, M. E. (2015) *Anulación del laudo de un arbitraje en la sede frente al reconocimiento y ejecución de sentencia arbitral*. Revista La Ley, Buenos Aires, 2015, 01-24.

VALLADÃO, H. (1971) *Direito internacional privado*, Rio de Janeiro: Freitas Bastos.

VESCOVI, E. (2000) *Derecho Procesal Civil Internacional – Uruguay, el Mercosur y América*, Montevideo: Ed. Idea.

WEINBERG, I. (2011) *Derecho Internacional Privado*, 4ª ed., Buenos Aires: Abeledo Perrot.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

ARAUJO, N. (2016) *Direito Internacional Privado: teoria e prática brasileira, 1ªed. atualizada e ampliada de acordo com o Novo CPC*, Porto Alegre: Revolução eBook.

ASADIP. “Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional al Justicia”. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.asadip.org/v2/?p=5607>

DREYZIN DE KLOR, A. (2014) El orden público internacional en el área del derecho internacional privado. [en línea] [consultado en septiembre de 2014] Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Argentina/cijsunc/20110807070544/sec6002b.pdf>

FELDSTEIN DE CÁRDENAS *Panorama del Sistema de Derecho Internacional Privado Argentino en Materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* [en línea], [consultado en agosto de 2015].

Disponible en: http://www.camsantiago.com/articulos_online/31_para%20camara%20de%20santiago.doc.

GOMES, M. O. (1961) “Sentenças Estrangeiras meramente declaratórias do estado das pessoas”, *Revista da Faculdade de Direito UFPR*. v.9, [en línea] [consultado em julio de 2016]. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.5380/rfdufpr.v9i0.6696>.

GONÇALVES, M.C. (2015). “Competência judiciária na União Europeia”. *En Revista de Direito Comparado Português e Brasileiro*, Tomo LXIV, n. 339 – set. a dec, 417- 448. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://hdl.handle.net/1822/40078>.

GRIGERA NAÓN, H. (2013) “Causales de denegación de Reconocimiento o Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros”. En *Arbitraje Comercial Internacional: El Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* [en línea], [consultado en julio de 2016].

Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_Reconocimiento_Ejecucion_Sentencias_Laudos_2013.pdf. <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Aplicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

MARTÍNEZ, C. M.; MUÑOZ, J.O. “Acceso a la Justicia y el Derecho Internacional Privado”. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/>

es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Javier_Ochoa_Claudia_Madrid.pdf.

MIGUEL ASENSIO, P. A. (2013). “El nuevo reglamento sobre competencia judicial y reconocimiento y ejecución de resoluciones”. En *La Ley.*, año XXXIV, n. 8013, 31 de enero de 2013, 1-4. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/20429/1/pdemiguelasensioLaLey8013-2013.pdf>.

NOODT TAQUELA, M. B. “El principio de la Aplicación de las Normas Más Favorables a la Cooperación Judicial Internacional”. En *XI Anuario de Direito Internacional* [en línea], Editora CEDIN [consultado en agosto de 2015]. Disponible en: <http://www.cedin.com.br/wp-content/uploads/2014/05/El-Principio-de-la-Aplicaci%C3%B3n-de-las-Normas-M%C3%A1s-Favorables-a-la-Cooperaci%C3%B3n-Judicial-Internacional.pdf>.

PEREIRA TAKAHASHI, H. M. (2009) *Dos casos em que é desnecessário homologar uma sentença estrangeira*. Tese de Doutorado apresentada na Universidade do Estado do Rio de Janeiro – UERJ, Orientadora Dr. Carmen Tiburcio [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www.dominiopublico.gov.br/download/teste/arqs/cp095950.pdf>.

POZZATTI, A.J. (2015). “*Cooperação Internacional como acesso à justiça nas relações internacionais: os desafios do direito brasileiro para a implementação de uma cultura cosmopolita*”. Tesis de doctorado. Universidade Federal de Santa Catarina. Programa de Pós-Graduação em Direito. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <https://repositorio.ufsc.br/handle/123456789/158907>.

SAMPAIO VILELA, C. A. (2012) *Reconhecimento da sentença e do laudo arbitral estrangeiros*. Dissertação de Mestrado apresentada na Universidade de São Paulo – USP, Orientador Dr. José Carlos de Magalhães [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/2/2135/tde-02102012-163043/pt-br.php>

SIQUEIROS J. L. *La cooperación procesal internacional* [en línea], [consultado en agosto de 2016]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/19/pr/pr2.pdf>.

TEIXEIRA, M. M. (2012) *O Princípio da ordem pública no reconhecimento de sentenças arbitrais estrangeiras no Brasil* [en línea], [consultado em noviembre de 2012]. Disponible en: http://www.iusgentium.ufsc.br/Anais/Anais_Jurisdicao_Internacional_2012.pdf#page=50>.

TELLECHEA BERGMAN, E. (2007) *Dimensión judicial del caso privado internacional. Análisis en especial de la cooperación judicial internacional de mero trámite, probatoria y cautelar en el ámbito interamericano y del Mercosur* [en línea], [consultado en julio de 2016]. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacional_2007_Eduardo_Tellechea_Bergman.pdf.

DOCUMENTOS OFICIALES

ARGENTINA (1989) Ley 23.720 *Convención de asistencia judicial y de reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil entre la República Argentina y la República Italiana* [en línea], Buenos Aires: InfoLEG [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/121/norma.htm>.

ARGENTINA (1981) Ley 17.454 *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* [en línea], Buenos Aires: InfoLEG [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/textact.htm#10>.

ARGENTINA (1997) Ley 24.847 *Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de República*

Argentina y la República del Paraguay [en línea], Buenos Aires: InfoLEG [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44579/norma.htm>.

ARGENTINA. (2016) *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto* [en línea], [consultado en junio 2016]. Disponible en: <http://www.cooperacion-penal.gov.ar/la-autoridad-central-en-nuestro-pa%C3%ADs>.

BRASIL (2000) Decreto N.º 3.598 *Acordo de Cooperação em Matéria Civil entre Brasil e França (1996)*[en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/D3598.htm.

BRASIL (1995) Decreto N.º 1.560 *Acordo de Cooperação Judiciária em matéria civil, comercial, trabalhista e administrativa entre Brasil e Argentina (1991)*[en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1995/D1560.htm.

BRASIL (1929) Decreto N.º 18.871 *Código de Bustamante* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www2.camara.leg.br/legin/fed/decret/1920-1929/decreto-18871-13-agosto-1929-549000-publicacaooriginal-64246-pe.html>.

BRASIL (2015) Lei N.º 13.105 *Código de Processo Civil* [en línea], [consultado en mayo de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm.

BRASIL (1988) *Constitución Federal* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm.

BRASIL (1989) *Convenio de Cooperação em Matéria Civil entre Brasil e Espanha* [en línea], [consultado en junio de 2016].

Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/1990-1994/anexo/and166-91.pdf.

BRASIL (1996) Lei N.º 9.307 *Ley de Arbitraje* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9307.htm.

BRASIL (2016) “Cooperação Jurídica Internacional em Matéria Civil” [en línea], Ministerio de Justicia y Ciudadanía [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www.justica.gov.br/sua-protecao/cooperacao-internacional/cooperacao-juridica-internacional-em-materia-civil>.

BRASIL (1995) Decreto N.º 1.476 *Tratado relativo à Cooperação Judiciária e ao Reconhecimento e Execução de Sentenças em matéria civil entre Brasil e Itália* (1989) [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://legis.senado.gov.br/legislacao/ListaTextoIntegral.action?id=119189&norma=141253>.

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2013) *Cooperación Judicial Internacional* [en línea] [consultado en junio de 2016]. Disponible en: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=926946&folderId=739372&name=DLFE-6149.pdf.

MERCOSUR (1992) *Tratados, Protocolos y Acuerdos* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/5271/2/innova.front/tratados-protocolos-y-acuerdos>.

OEA - ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1928) *Código de Bustamante* [en línea], [consultado en agosto 2015]. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-31.html>.

OEA - ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1975) *CIDIP I. Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional* [en línea], [consultado en junio de 2016].

Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_arbitrajecomercial.htm.

OEA - ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1979) *CIDIP II. Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sentencias.htm>.

OEA - ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1989) *CIDIP IV. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPIV_doc_obligacionesalimentarias.htm.

PARAGUAY (1988) *Código Procesal Civil* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civilparaguay.pdf>.

PARAGUAY (1992) *Constitución Nacional* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: http://www.bacn.gov.py/CONSTITUCION_ORIGINAL_FIRMADA.pdf.

PARAGUAY (2002) *Ley de Arbitraje y Mediación* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ParaguayLey%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIÇA. (2016) Recurso Especial n. 1.633.275 – SC [en línea], [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: <https://ww2.stj.jus.br/websecstj/cgi/revista/REJ.cgi/ATC?seq=66164409&tipo=51&nreg=201201763125&SeqCgrmaSessao=&CodOrgaoJgdr=&dt=20161114&formato=PDF&salvar=false>.

SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL. Jurisprudencia [en línea], [consultado en julio de 2016] Disponible en: <http://www.stf.jus.br/portal/jurisprudencia/visualizarEmenta.asp?s1=000029566&base=baseAcordaos>.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO 1889 [en línea], [consultado en julio de 2015]. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/200295/norma.htm>.

UNCITRAL (UNITED NATIONS COMMISSION FOR THE UNIFICATION OF INTERNATIONAL TRADE LAW) (1958) *Convención de Nueva York* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY-conv/New-York-Convention-S.pdf>.

UNIÓN EUROPEA. (2012) “Reglamento n. 1215/2012”. [en línea] [consultado en noviembre de 2016]. Disponible en: sitio <https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>

UNIÓN EUROPEA (2003) *Reglamento N.º 2201* [en línea], [consultado en julio de 2016]. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/pdf/oj_l338_20031223_es.pdf.

UNIÓN EUROPEA (2004) *Reglamento N.º 805* [en línea], [consultado en julio de 2016]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32004R0805&qid=1467815336815&from=EN>.


URUGUAY (1988) *Código Procesal Civil* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <https://www.iberred.org/sites/default/files/cdigo-procesal-civiluruguay.pdf>.

URUGUAY (1999) *Convención de Cooperación Judicial en Materia Civil y Comercial entre la República Oriental del Uruguay y la República Francesa* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <https://sip21-webext.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8732864.htm>.

URUGUAY (1997) *Convenio de Cooperación Jurídica entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España* [en línea],

[consultado en junio de 2016]. Disponible en: <https://sip21-webext.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp7826809.htm>.

URUGUAY (1995) *Convenio entre la República Oriental del Uruguay y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación Judicial en la Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa* [en línea], [consultado en junio de 2016]. Disponible en: <https://sip21-webext.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp8911797.htm>.



Cooperación jurídica internacional - el reconocimiento de fallos y laudos arbitrales extranjeros en el ámbito interamericano y del Mercosur

EL DESARROLLO DE LAS TECNOLOGÍAS DE COMUNICACIÓN Y LA GLOBALIZACIÓN DE LAS ECONOMÍAS FOMENTARON EL ESTRECHAMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PAÍSES Y, POR LO TANTO, EL AUMENTO EN EL TRASLADO DE PERSONAS, BIENES Y SERVICIOS, EN CONSECUENCIA DE LA FLEXIBILIZACIÓN DE LAS FRONTERAS.

POR ESO, EL PRESENTE LIBRO TRATA ACERCA DE LA INVESTIGACIÓN DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL, PRINCIPALMENTE EL RECONOCIMIENTO DE FALLOS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS, COMO MECANISMO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS OCASIONADOS ENTRE LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS ORIUNDAS DEL ÁMBITO INTERAMERICANO Y DEL MERCOSUR. ASÍ BUSCA SER UN MATERIAL DE APOYO A LAS PESQUISAS CIENTÍFICAS RELACIONADAS AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA REGIÓN AL ANALIZAR LA NORMATIVA CONVENCIONAL Y INTERNA.

